VIERNES 31 DICIEMBRE

Boletín Oficial

AÑO 2004

D. L. CC-1-1958

PROVINCIA DE CÁCERES

N.º 250

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO SÁBADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS

SUMARIO

ADMINISTRACIÓN LOCAL:

- Ayuntamientos:

Cáceres: Licencia municipal. Pág. 2.
Valverde del Fresno: Presupuesto general 2004. Licencia municipal. Pág. 2.
Palomero: Modificación tributos. Pág. 2.
Toril: Expediente bajas de créditos y débitos. Pág. 2.
Jarandilla de la Vera: Ordenanzas. Presupuesto general 2005. Expte. modificación créditos. Págs. 3-24.
Talayuela: Expte. modificación créditos. Pág. 24.
Miajadas: Ordenanzas. Págs. 25-72.
Moraleja: Expte. anulación saldos acreedores. Pág. 73.
Cerezo: Ordenanzas. Pág. 73.
Almaraz: Presupuesto general 2004. Pág. 74.
San Martín de Trevejo: Expte. modificación créditos. Pág. 74.
Malpartida de Plasencia: Licencia municipal. Pág. 74.
Valdeobispo: Corrección de error. Pág. 74.
Jaraíz de la Vera: Contrato de concesión administrativa. Pág. 74.
Ceclavín: Ordenanzas. Págs. 75-78.
Guijo de Galisteo: Presupuesto general 2004 y plantilla de personal. Pág. 79.
Campo Lugar: Padrón municipal. Pág. 79.
Alía: Ordenanza. Pág. 79.
Arroyo de la Luz: Cuenta general 2003. Pág.79.
Navalmoral de la Mata: Ordenanzas. Presupuesto general. Págs. 80-84.
Tejeda de Tiétar: Modificación ordenanza. Pág. 84.
Casares de las Hurdes: Ordenanzas. Pág. 84.
Malpatida de Cáceres: Ordenanzas. Págs. 85-87.
Escurial: Ordenanzas. Págs. 88-96.
Aldea del Cano: Ordenanza. Modificación de tasas. Págs. 96-97.
Cabezabellosa: Ordenanza. Modificación tasas. Presupuesto general 2004 y plantilla de personal. Págs. 97-100.
Bohonal de Ibor: Presupuesto general 2004 y plantilla de personal. Pág. 100
El Torno: Ordenanzas. Pág. 101.
Peraleda de la Mata: Padrón municipal. Pág.101.
Mohedas de Granadilla: Delegaciones de Alcaldía. Pág. 102.
La Granja: Corrección de error. Pág. 102.
Salorino: Padrón municipal. Pág. 102.
Plasencia: Presupuesto 2005. Padrones municipales. Pág. 102.
Zorita: Exptes. modificación créditos. Págs. 103-104.
Marchagaz: Red baja tensión. Pág. 104.
Torremocha: Presupuesto ejercicio 2004. Pág. 105.
Romangordo: Ordenanza Fiscal. Págs. 105-107.
Navas del Madroño: Ordenanzas. Págs. 107-108.
Mata de Alcántara: Ordenanza reguladora. Pág. 108.
Hervás: Reglamento de setas: Pág. 109.
Talaván: Contratación laboral temporal 3 Celadores. Págs. 110-111.
Cachorrilla: Ordenanzas: Págs. 111-114.
Aldeanueva de la Vera: Presupuesto ejercicio 2005. Pág. 114.
Valdehúncar: Padrón 4.º trimestre 2004. Pág. 114.
Casar de Cáceres: Ordenanzas: Págs. 115-118.

-Mancomunidad de Municipios:

Cabezuela del Valle: Presupuesto 2005. Pág.119.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN:

Suscripción por un año: **(77,03 euros)**. Suscripción por un semestre: **(38,51 euros)**. Suscripción por un trimestre: **(19,26 euros)**. Ejemplar corriente: **(0,38 euros)**. Atrasados hasta dos años: **(1,92 euros)**. Atrasados de más de dos años: **(3,86 euros)**.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN Y ENVÍO EDICTOS:

Administración del B.O.P.: C/. Pintores, 10. 10071- Cáceres
Teléfono 927/24-02-50. Fax: 927/22-29-08
E - mail: bopcaceres@dip-caceres.es
E - mail: imprentaprov@dip-caceres.es
Página Web: www.dip-caceres.es

ANUNCIOS POR PALABRAS:

Tramitación ordinaria: Por cada palabra, abreviatura, número o grupo de números individualizado: **(0,09613 euros).** Tramitación urgente (en 72 horas): Su importe será el doble de inserciones ordinarias.

ADVERTENCIA.- Todas las inserciones que no tengan carácter gratuito serán de pago previo, es decir, los sujetos pasivos de la tasa ingresarán, previamente a la publicación de los anuncios o edictos, las cantidades que les sean liquidadas.

BOLETÍN OFICIAL
Franqueo Concertado 10/03

ALCALDÍAS

CÁCERES

Edicto

D.ª NADIRA ELKAMBI, ha solicitado licencia de apertura de un establecimiento dedicado a la actividad de BAZAR Y VENTA MENOR DE ARTÍCULOS DE REGALO en calle MARIO ROSSO DE LUNA, 20.

En cumplimiento del artículo 30, número 2, apartado a) del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública por término de DIEZ DÍAS HÁBILES, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante la jornada laboral en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cáceres, 13 de diciembre de 2004.- El Secretario, Manuel Aunión Segador.

6829

VALVERDE DEL FRESNO

Edicto

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2004, ha aprobado, inicialmente, el Presupuesto General para el ejercicio de 2004.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el expediente completo queda expuesto al público en la Secretaría de esta Entidad, durante las horas de oficina y por plazo de 15 días hábiles, a fin de que los interesados que se señalan en el art. 170 de dicho R.D.L., puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas y por los motivos que se indican en el punto 2.º del citado último artículo, ante el Pleno de este Ayuntamiento.

En el supuesto de que durante dicho plazo, que comenzará a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, no se produjeran reclamaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 169 del predicho R.D.L., el Presupuesto se considerará, definitivamente aprobado, sin necesidad de acuerdo expreso.

Valverde del Fresno a 23 de diciembre de 2004.- La Alcaldesa accidental (ilegible).

6858

VALVERDE DEL FRESNO

Edicto

D.ª M.ª BEGOÑA GARCÍA RODRÍGUEZ, Alcaldesa - Presidenta del Excmo. Ayuntamiento de VALVERDE DEL FRESNO (Cáceres),

Por la presente DELEGO, por motivo de vacaciones, la totalidad de las funciones de Alcaldesa Presidenta de este Excmo. Ayuntamiento, y durante el periodo comprendido entre el 22 de diciembre de 2004 y el 9 de Enero de 2005 (ambos inclusive), en la Primera Teniente de Alcalde, D.ª Antonia Parra Mallo.

Valverde del Fresno a 22 de diciembre de 2004.- La Alcaldesa P.D.(ilegible).

6866

PALOMERO

Edicto

El Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 13 de diciembre de 2004, aprobó inicialmente la imposición y modificación de tributos locales.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se hallan de manifiesto al público los expedientes sobre la imposición y modificación de los tributos locales, así como las Ordenanzas y tarifas que regulan dichos tributos en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de treinta días hábiles, durante los cuales podrán examinarse y presentar cuantas reclamaciones y sugerencias estimen pertinentes los interesados legítimos.

Palomero a 15 de diciembre de 2004.- La Alcaldesa, María Antonia Puertas Moreno.

6861

T O R I L

Edicto

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil cuatro el expediente de bajas de créditos y débitos 1/2004.

Se somete a información pública por el plazo de quince días, durante los cuales podrá examinarse el mismo y presentar cuantas reclamaciones alegaciones y sugerencias se estimen oportunas.

Toril a 22 de diciembre de 2004.- El Alcalde, Benjamín Sánchez Sanjuán.

6853

JARANDILLA DE LA VERA

Anuncio

No habiéndose presentado alegación al acuerdo adoptado en Sesión Plenaria del día 11.11.04, sobre Imposición y Modificación de Ordenanzas Fiscales, se eleva el mismo a definitivo.

Jarandilla de la Vera, 27 de diciembre de 2004.- El Alcalde, Víctor M. Soria Breña.

TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS A INSTANCIA DE PARTE.

ORDENANZA NÚM. 35

Artículo 1.º- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, así como lo dispuesto en el vigente Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por expedición de documentos administrativos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/88, según redacción dada por la Ley 25/98 de 13 de julio y Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.º- Hecho imponible

a) Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

b) A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

Artículo 3.º- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4.º- Responsables

a) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

b) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º- Exenciones subjetivas

Gozarán de exenciones aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Haber sido declarado pobres por precepto legal.

b) Estar inscrito en el Padrón de Beneficencia

c) Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

Artículo 6.º- Cuota tributaria

a) La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

b) La cuota de tarifa corresponde a tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Artículo 7.º- Tarifas

CONCEPTO.- EUROS

Presentación de documentos con el único objeto de que sean cursados a Organismos Provinciales, Autónomos o Estatales: 1,80

Bastanteo de poderes: 3

Certificados de empadronamiento, convivencia, y aquellos Certificados que se expidan para su constancia ante otras Administraciones estatales, autonómicas o locales: 1

Certificados de actas de sesiones plenarias, o junta local de gobierno: 3

Certificados referentes a documentos de más de 5 años de antigüedad: 6

Certificados gráficas y descriptivas de viviendas y otras construcciones: 12,20

Certificaciones especiales para fines tributarios y labores: 50

Certificaciones cuya expedición requiera del previo estudio detenido de expedientes administrativos: 20

Por cada duplicado de Licencia de apertura u obra: 3

Por cada cédula urbanística: 31

Por cada certificación relativa a datos contenidos en las Normas Subsidiarias Municipales: 31

Por la expedición de la Cédula de Habitabilidad: 10

Por tramitación de expedientes de modificación de NNSS: 200

Por cada expediente de Actividades Molestas: 31

Por cada expediente realizado por los técnicos municipales a instancia de parte para comprobar instalaciones, excepto aquellos obligatorios para la administración: 35

Por cada consulta general para implantación de actividades comerciales, industriales y de servicios: 30

Por la expedición de cada relación de actividades empresariales por sectores: 60

Por la expedición de fotocopias:

a) Planos

Formato A4: 0,30

Formato A3: 0,60

b) Callejeros: 3

c) Documentación escrita: 0,12

Envío de Fax:

-1ª hoja: Envío de fax, cada hoja: 0,30

-Siguientes hojas, cada una: 0,30

Recepción de fax cada hoja: 0,30

Reconocimiento de firma: 6

Licencias de Segregación: 10

Ventanilla única: Hasta 3 folios: 3

De 4 a 10 folios: 4

De 11 a 20 folios: 6

De 21 a 40 folios: 10

De 41 a 65 folios: 12

Más de 65 folios: 15

Se abonará asimismo el importe de los gastos que se originen en el supuesto de que la documentación origine gastos de envío por cualquier medio.

Compulsa de Documentos: 0,10

Derechos de examen:

Para acceso como funcionario de carrera al grupo de titulación A, o como laboral fijo nivel o grupo de cotización 1: 24

Para acceso como funcionario de carrera al grupo de titulación B, o como laboral fijo nivel o grupo de cotización 2: 18

Para acceso como funcionario de carrera al grupo de titulación C, o como laboral fijo o nivel o grupo de cotización 3 y 4: 15

Para acceso como funcionario de carrera al grupo de titulación D o como laboral fijo nivel o grupo de cotización 5 y 6: 12

Para acceso como funcionario de carrera al grupo de titulación E o como laboral fijo nivel o grupo de cotización 7, 8, 9 y 10: 9

Artículo 8.- Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta tasa

Artículo 9.- Devengo

a) Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo

b) En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2.º, el devengo se produce cuando tenga lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado, pero redunde en su beneficio.

Artículo 10.- Declaración de ingreso

a) La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de carta de pago o recibo adherida al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos, si aquel escrito no existiera o la solicitud no fuera expresa.

b) Los escritos recibidos por los conductos a que se hace referencia en el artículo 38 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrá por no presentados los escritos y será archivada la solicitud.

c) Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 12.- Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 2005, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Artículo 13.- Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres el día núm.

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

ORDENANZA NÚM. 6

Disposición General

De acuerdo con lo prevenido en los artículos 101 a 104, ambos inclusive, de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, así como lo dispuesto en el vigente Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

La presente Ordenanza regula con carácter complementario a la Ley de Haciendas Locales, el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, dándose por reproducidos cuantos elementos se establecen el artículo 16 de la citada Ley.

Artículo 1.- Tipo de gravamen

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 103.3 de la Ley 39/88, se fija el tipo de gravamen de acuerdo a lo siguiente:

a) Obras mayores…. 3%

b) Obras menores…. 4% con un mínimo de 12 euros.

- Las prórrogas de licencias que se concedan, devengarán las tarifas establecidas en las Tasas por expedición de Licencias Urbanísticas.

Artículo 2.- Gestión

a) Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento auto-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

b) Dicha autoliquidación deberá ser practicada en el momento de la solicitud de la Licencia preceptiva, satisfaciendo la cuota tributaria correspondiente, y tomando como base imponible del Impuesto el presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

c) En el caso de que la correspondiente Licencia de Obras o Urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de la cuota satisfecha por este impuesto.

d) La Administración Municipal comprobará que las autoliquidaciones se han efectuada correctamente.

Artículo 3.- Bonificaciones

a) Las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal, disfrutarán de una bonificación en la cuota en los términos establecidos en los apartados siguientes

b) La declaración de especial interés o utilidad municipal corresponde al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, cuando concurran circunstancias de índole social, cultural, histórico-artísticas o de fomento de empleo. El porcentaje de bonificación será fijado por el Pleno con el límite del 95%.

c) No obstante, se delega en la Junta Local de Gobierno la declaración de especial interés o utilidad municipal, de la que dará cuenta al Pleno de la Corporación, con los porcentajes de bonificación que a continuación se determinan, de las construcciones, instalaciones u obras en las que concurran los siguientes requisitos:

Que los promotores de las obras sean Entidades de Derecho público, Fundaciones inscritas en el Registro correspondiente o asociaciones sin fines lucrativos, y que los inmuebles se destinen principalmente a alguna de las siguientes actividades de asistencia social: protección de la infancia y juventud, asistencia a la tercera edad, educación especial y asistencia a personas con minusvalía, asistencia a minorías étnicas, asistencia a refugiados y asilados, asistencia a transeúntes, asistencia a personas con cargas familiares no compartidas, acción social comunitaria y familiar, asistencia a ex reclusos, reinserción social y prevención de delincuencia y asistencia a alcohólicos y toxicómanos. Bonificación hasta un límite del 95%

Que sean obras de construcción, ampliación, mejora o reparación en colegios que tengan conciertos educativos con la Junta de Extremadura. Bonificación hasta un límite del 95%.

Que los promotores de las obras sean Cooperativas de Trabajo Asociado especialmente protegidas. Bonificación hasta un límite del 95%.

Que las obras estén acogidas a los distintos programas de rehabilitación autonómica o municipal. Bonificación hasta un límite del 95%.

Que las obras estén acogidas a los distintos programas de rehabilitación de carácter estatal. Bonificación hasta un límite del 95%.

d) Los porcentajes de bonificación no serán acumulativos

e) Las bonificaciones deberán solicitarse antes del inicio de las construcciones, instalaciones u obras, y dentro del plazo para presentar la autoliquidación, en el impreso facilitado al efecto por la Administración municipal.

La presentación de la solicitud interrumpirá el plazo para presentar la autoliquidación, que se reanudará en caso de desestimación de la bonificación.

Si la bonificación fuera concedida, la Administración municipal practicará la liquidación correspondiente y la notificará al interesado.

La presentación de la solicitud de bonificación fuera del plazo señalado no suspenderá los actos de gestión liquidatoria y recaudación,. No obstante, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución del exceso ingresado si posteriormente le fuera reconocida la bonificación.

f) La solicitud de bonificación deberá adjuntar la documentación requerida por el departamento gestor del impuesto, así como declaración expresa de la obligación de comunicar el inicio y el final de las obras, y de mantenimiento de las condiciones de uso o destino autorizado.

g) En caso de no realizarse las obras que integran el aspecto objetivo de la bonificación, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora.

A tal fin, la Administración municipal podrá comprobar la adecuación de las obras efectuadas con la actuación de construcción o rehabilitación bonificada, así como realizar cuantas actuaciones de policía considere oportunas para acreditar el disfrute del beneficio.

Artículo 4.- Deducción en la cuota.

Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota íntegra de este impuesto el importe total de la tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra objeto de la bonificación. La aplicación de esta deducción no podrá dar lugar a liquidaciones negativas.

Artículo 5.- Infracciones y defraudación

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Artículo 6.- Vigencia

La presente Ordenanza comenzará regir desde el 1 de enero de 2005, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Artículo 7.- Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha núm .

Jarandilla de la Vera, 27 de octubre de 2004.
EL ALCALDE

TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

Ordenanza núm. 7

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.- Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/88 de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre el servicio de cementerios municipales.

Obligación de Contribuir

Artículo 2.- Hecho imponible: lo constituye la prestación de los que se detallan en la tarifa de esta exacción.

Esta tasa es compatible con la de Licencias Urbanísticas y con el Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras.

Obligación de contribuir: nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicios en el cementerio y periódicamente cuando se trate de derechos para la conservación del mismo.

Sujeto pasivo: están obligados al pago, la herencia yacente de quien se entierre, sus herederos o sucesores o personas que les representen:

Bases y tarifas:

a) por cada m.2 para construcción de panteones…… 150 euros.

b) por cada nicho construido……360 euros.

Administración y cobranza

Artículo 3.- Las sepulturas temporales se concederán por un plazo de diez años y las permanentes por noventa y nueve años, en uno y otro caso podrán ser renovadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y Ordenanzas municipales en el momento de la caducidad. En ningún caso representará el derecho de propiedad que señala el art. 348 del C. Civil.

Artículo 4.- Transcurridos los plazos sin que hayan solicitado renovación se entenderán caducadas. Los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

La adquisición de una sepultura permanente o temporal no significa venta ni otra cosa que la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados.

Artículo 5.- Los adquirentes de derechos sobre sepulturas permanentes tendrán derecho a depositar en la misma todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 6.- Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramiento, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas y mausoleos, etc. Serán a cargo de los particulares interesados.

Artículo 7.- Los derechos señalados en la tarifa del artículo 2 se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Los derechos de sepulturas temporales y permanentes serán concedidos por el Sr. Alcalde y los panteones o mausoleos por la Junta Local de Gobierno del Ayuntamiento, siendo facultades delegables.

Artículo 8.- Las fosas adquiridas con carácter permanente serán construidas de acuerdo con las disposiciones que al efecto fijen los técnicos municipales y su coste será a cargo del particular interesado. En caso de adquirir alguna fosa ya construida por el Ayuntamiento, además de los derechos de compra deberá abonarse la suma que en aquel momento importe la construcción de otra igual.

Artículo 9.- en caso de pasar a permanentes sepulturas temporales, previa autorización de la Alcaldía, los derechos a satisfacer serán la diferencia entre los pagados por la sepultura temporal y el importe de la permanente, según la tarifa vigente en aquel momento.

Artículo 10.- Los párvulos y fetos que se inhumen en sepulturas de adultos pagarán los derechos como adultos.

Artículo 11.- Toda clase de sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedara vacante revierte a favor del Ayuntamiento.

Artículo 12.- Todo concesionario de terreno para la construcción de panteones o mausoleos tendrá que efectuar su pago dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se acuerde por el Ayuntamiento la concesión, y si no lo hubiera efectuado se entenderá renuncia a todo derecho sobre lo que en su día se solicitó y le fue concedido.

Artículo 13.- El concesionario de terrenos para panteones o mausoleos viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obras dentro de los seis meses a partir de la fecha de la concesión y dar comienzo a las obras dentro de los tres meses de expedida aquella. Finalizado el tiempo de un año sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras o transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminación, se entenderá que renuncia a todo derecho, revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

Artículo 14.- No serán permitidos los traspasos de nichos, fosas o panteones sin la previa aprobación por el Ayuntamiento, debiendo interesarse el traspaso mediante solicitud dirigida al Señor Alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los traspasos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos.

Artículo 15.- Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas, durante el plazo de su vigencia, por título de herencia entre herederos necesarios o línea directa; si fuesen varios tendrán que ponerse de acuerdo para designar, de entre ellos, la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo título funerario. Será condición precisa que los solicitantes aporten, al formular la petición de traspaso, la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

Artículo 16.- Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos y, en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigírsele indemnización alguna.

Artículo 17.- Las cuotas y recibos que resultasen incobrables se estará a lo que señala el Reglamento de Recaudación

EXENCIONES

Artículo 18.- Estarán exentos de pago de los derechos de enterramientos en fosa temporal las familias pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio, y con carácter permanente, los que hubieren obtenido el título de hijos adoptivos o predilectos del municipio y los fallecidos en actos de defensa del orden público, personas o bienes del municipio.

Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN

Artículo 19.- En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 2005, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo ely publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha núm.

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES

LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO

Ordenanza núm. 10

OBJETO DE EXACCIÓN

Artículo 1.- ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/88 de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, así como lo establecido en el vigente Real Decreto Legislativo núm. 2/2004 de 5 de marzo, se establece, en este término municipal, una Tasa por la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de licencias de aperturas de que, inexcusablemente, han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole profesional, mercantil, industrial, etc. Comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refieren las tarifas de la Licencia Fiscal, y en su momento del

Impuesto sobre Actividades Económicas y los establecimientos o locales en que, aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que proporcionen beneficios o aprovechamientos.

Artículo 2.- En aclaración a la base anterior, se establece que han de considerarse como independientes y expresamente comprendidos en aquélla, entre otros establecimientos o locales:

A) Las profesiones, siempre que su estudio, despacho, clínica y, en general lugar de trabajo, esté fuera de su domicilio habitual.

B) Los establecimientos o locales situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependan y destinados exclusivamente a la venta de géneros o efectos procedentes de los mismos, aunque tales establecimientos o locales estén exentos de pago de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

C) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos radicantes en este término municipal y provistos de licencia, con los que no se comuniquen.

D) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos cuyo domicilio social radique fuera de este término municipal

E) Las oficinas, despachos, locales y establecimientos que, estando exceptuados de la obligación de proveerse de licencia de apertura y del pago de los derechos correspondientes a ella por disposiciones anteriores, quedasen sujetos por nueva disposición.

F) Las estaciones transformadoras de corriente que se considerarán como individualidad distinta de las centrales productoras.

G) Las máquinas recreativas y de azar, sea cual fuere el lugar donde estén colocadas; de estarlo en locales que ya posean licencia se considerarán una ampliación que presume una mayor afluencia de personas y espacios en relación con las mismas.

H) La exhibición de películas por el sistema "vídeo" con las mismas circunstancias y causas que el anterior.

I) Los quioscos en la vía pública.

J) En general cualquier actividad sujeta a Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 3.- 1. A los efectos de esta exacción, se considerarán como aperturas de establecimientos o locales que deben proveerse de licencia:

a) las primeras instalaciones

b) los traslados de locales, salvo que respondan a una situación eventual de emergencia por causas de obras de mejoras o reforma de locales de origen, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.

c) Los traspasos, cambios de nombre, cambios del titular del local y cambios del titular de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas sin variar la actividad que viniera desarrollándose.

d) Las variaciones de razón social de sociedades o compañías, salvo que fueran ajenas a la voluntad de los interesados y vinieran impuestas por disposición de las autoridades competentes, o que tratándose de sociedades o compañías no anónimas estuvieran determinadas por el fallecimiento de uno o más socios.

e) Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre ni el titular ni el local

f) Las ampliaciones de actividad presumiéndose su existencia, cuando se realice, además de la originaria, alguna otra actividad según las Tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales, Industriales, Profesionales y Artistas y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. A efectos de esta exacción no se considerará como ampliación de actividad la simple ampliación de la superficie de los locales a no ser que con ello se origine una nueva calificación de la actividad conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y siempre que se conserven los mismos elementos tributarios comprendidos en la primera Licencia.

SUJETO PASIVO

Artículo 4.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

OBLIGACIONES DE CONTRIBUIR

Artículo 5.- La obligación de contribuir nacerá con la utilización del servicio y recaerá sobre el peticionario de la licencia o bien desde que se realizan las actividades si posteriormente pudieran legalizarse.

Artículo 6.- Las solicitudes de licencia deberán formularse con anterioridad a la apertura de los establecimientos o locales de que se trate o, en su caso, dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se haga a sus dueños o titulares cuando, debiendo estar provistos de licencia tales establecimientos o locales, carezcan de ella, por no formular en tiempo oportuno la correspondiente solicitud.

La existencia de un establecimiento abierto, sin tener la debida licencia, determinará la inmediata actuación de la inspección fiscal que, tras levantar la oportuna acta, pondrá los hechos en conocimiento inmediato de la Alcaldía, para la adopción de las medidas de cierre, si así procediere, y sin perjuicio de las actuaciones de carácter fiscal.

TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES

Artículo 7.- Las solicitudes de licencia de apertura se formularán mediante instancia dirigida al Sr. Alcal-

de de este Ayuntamiento y se presentarán en el Registro del mismo, acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de derechos.

Se admitirán y tramitarán, conjuntamente, las Licencias de Obras y Apertura de establecimientos cuando aquellos tengan como fin específico el desarrollo de la actividad que en la Licencia de Apertura se solicita.

Cuando se pretenda establecer alguna actividad que puede resultar calificada entre las comprendidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y, desde luego, todas las que figuran en el nomenclátor que dicho Reglamento incluye, las solicitudes deberán ir acompañadas de tres ejemplares del Proyecto y de una Memoria en que se describan con la debida extensión y detalle las características de la actividad, posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctivos que habrán de utilizarse, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

El Ayuntamiento practicará acto seguido y con carácter provisional la oportuna liquidación y expedirá, con igual carácter, el oportuno recibo, cuyo pago tendrá única y exclusivamente naturaleza fiscal y no facultará para la apertura, si bien el Sr. Alcalde podrá autorizar, de manera transitoria, y a reserva de que se conceda la licencia y de que se cumplan todos los requisitos que para ello se exija, la exclusiva apertura de aquellos establecimientos o locales que no puedan considerarse, en principio, comprendidos en el Reglamento de 30-11-1961.

Artículo 8.- Recibidas las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, la Alcaldía, previo discernimiento de si se refiere o no a actividades comprendidas en el Reglamento 30-11-61, podrá adoptar las resoluciones siguientes.

a) Peticiones relativas a actividades no comprendidas en el Reglamento citado. Podrá autorizarlas de manera transitoria y en precario a reserva de que los informes y dictámenes que emitan los correspondientes técnicos sean favorables.

b) Peticiones relativas a actividades comprendidas en el Reglamento aludido.

Admitidas a trámite, el expediente se sustanciará en la forma y plazos que señala el mencionado Reglamento.

Artículo 9.- En todo caso se tendrán en cuenta las siguientes normas:

A) Cuando se produjere acuerdo denegatorio de la licencia solicitada, ordenará el cierre del establecimiento en el plazo de ocho días, y comprobado el hecho del cierre, se incoarán de oficio, en su caso, los trámites para la devolución del 50 por ciento de la tasa si, con carácter provisional se hubiere satisfecho.

B) Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo relativo a la concesión de la licencia, podrá renunciarse expresamente a la misma, ya por causa o conveniencias particulares o porque figure en el expediente algún informe técnico desfavorable a la concesión, quedando entonces reducida la liquidación de tasas al 50 por ciento, si se hubiere satisfecho ya. Pero en todo caso se perderá absolutamente el derecho a la devolución de cualquier cantidad cuando, como en la base anterior se indica se hubiera llevado a cabo la apertura del establecimiento o local sin la expresada autorización de la Alcaldía en la forma determinada en el párrafo 3 de la base 7, o cuando se hubiere incumplido la orden de cierre dentro del plazo fijado.

C) Se considerarán caducadas las licencias y tasas satisfechas por ella, si después de notificada en legal forma su concesión no se hubiese procedido a la apertura del establecimiento, en el plazo de tres meses por cualquier causa, los interesados no se hubieren hecho cargo de la documentación en las oficinas municipales, en dicho plazo. Excepcionalmente podrá concederse una prórroga, siempre que expresamente se solicite dentro del plazo anterior y se estuviere al corriente de pago en las obligaciones económicas, que no devengará derecho alguno cuando sea por otros tres meses. Habrá obligación de pagar el 25 por ciento de la tasa satisfecha cuando la prórroga sea de seis meses y el 50 por ciento cuando lo fuere de nueve meses.

D) También se producirá la caducidad de la licencia si después de abiertos, los establecimientos se cerrasen y/o estuviesen dados de baja en Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas por el plazo de un año.

BASES DE LIQUIDACIÓN

Artículo 10.- Las tasas se liquidarán con arreglo a la Ordenanza y cuotas de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas que estén en vigor el día en que se formule solicitud de licencia de apertura.

Artículo 11.- Las liquidaciones se ajustarán a las bases siguientes:

a)	cines, salas de baile, discotecas, hoteles…	700 euros
b)	Cafeterías 1.ª A y B, Pubs, etc……	400 euros
c)	Hostales, residencias y similares…	400 euros
d)	Bares y Juegos recreativos……	200 euros
e)	Güisquerías……	1.305,40 euros
f)	Autoservicios……	500 euros
g)	Tiendas comestibles, calzados, etc……	100 euros
h)	Oficinas y despachos……	100 euros

i) Para establecimientos no especificados anteriormente, se aplicarán las cuotas correspondientes a industrias de similares características.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 12.-Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirán, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Artículo 13.- Se bonificará de un 50 % del valor a que asciendan las licencias, y bajo las condiciones que se indican en la base siguiente, todas las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas de esta Ordenanza, cuando se trate de licencias que se concedan por transmisiones acreditadas entre padres e hijos y entre cónyuges.

Asimismo gozarán de una bonificación de un 50% las transmisiones entre particulares (Cambios de titularidad en las licencias).

Artículo 14.- Serán requisitos necesarios para que pueda concederse cualquier clase de exención o bonificación en el pago de las tasas:

Que en los casos de transmisión se hubiera expedido licencia de apertura a nombre del antecesor en el ejercicio de la actividad de que se trate, o se hubieran satisfecho por el mismo las tasas provisionales.

Que también en los casos de transmisión se acredite la comunidad en el ejercicio de la actividad de que se trate, por medio de alta y baja simultáneamente en Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas en el mismo ejercicio o en el consecutivo.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN

Artículo 15.- en todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de enero de 2005, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia núm. ... de fecha...

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES.

OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANISTICAS

Ordenanza núm. 11

NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

Artículo 1.- Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/88 de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, así como lo dispuesto en el vigente Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece, en este término municipal, una Tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por la legislación vigente y que se regirá por las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2.- Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de la preceptiva licencia para instalaciones, construcciones y obras de toda clase, demoliciones, movimientos de tierras, parcelaciones, y reparcelaciones, demarcaciones de alineaciones y rasantes, cerramientos, corta de árboles, colocación de carteles, así como ocupación de viviendas y locales, cambio de uso de los mismos, modificación de estructura y/o aspecto exterior de las edificaciones ya existentes; vertederos y rellenos; obras de instalación, ampliación o reforma de viviendas, locales de negocio e industrias; obras en el Cementerio Municipal, colocación de nichos y panteones, incluida la colocación de lápidas, alcantarillas particulares, acometida a las públicas y construcción de pozos negros; obras de fontanería; instalaciones eléctricas, su ampliación y/o modificación en viviendas y edificios urbanos; obras menores; todos los actos que señalen los Planes de Ordenación, normas subsidiarias y, en general cualesquiera otros actos u obras de naturaleza análoga; así como sus prórrogas.

Esta tasa es compatible con el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras establecido en el art. 60.2 de la Ley 39/88 reguladora de las Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.- La obligación de contribuir nace en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que se realice o ejecute cualquier instalación, construcción u obra, aún sin haberla obtenido.

SUJETO PASIVO

Artículo 4.- El sujeto pasivo de la tasa es toda persona natural o jurídica beneficiaria de la concesión de la licencia.

Artículo 5.- Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas solicitantes de la respectiva licencia y los ejecutantes de las instalaciones, construcciones u obras, cuando se hubiera procedido sin la preceptiva licencia.

Artículo 6.- En todo caso y según los arts. 38.1 y 39 de la LGT serán sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 7.- Responden solidariamente con los sujetos pasivos los propietarios o poseedores, así como los arrendatarios, en su caso, de los inmuebles en los que se realicen las instalaciones, construcciones y obras, siempre que unas y otras hayan sido llevadas a cabo con su conformidad expresa o tácita.

BASES

Artículo 8.- Se tomará como base de la presente exacción, en general, el coste real y efectivo de la obra, construcción o instalación.

Artículo 9.- Para la determinación de la base se tendrá en cuenta, en aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras, construcciones o instalaciones, el presupuesto presentado por los interesados, incluidos en los mismos honorarios de redacción de proyecto y dirección de obra, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial respectivo. En otro caso, será determinado por los técnicos municipales en atención a las obras, construcciones o instalaciones objeto de licencia. Todo ello se entenderá sin perjuicio de la comprobación municipal para la práctica de la liquidación definitiva, a la vista de las obras efectivamente realizadas y del importe de las mismas.

Artículo 10.- Se considerarán obras menores:
las que no afecten a la estructura, muros de carga, escaleras, ascensores, fachadas y otros elementos esenciales de la construcción.

Las obras e instalaciones que se realicen en el interior de los locales que no sean viviendas, y siempre que el presupuesto de las mismas no exceda de 18.030 euros.

Cualesquiera otras que consideren como tales los correspondientes acuerdos municipales.

Artículo 11.- en las licencias de primera ocupación de viviendas y locales, la base de gravamen será la unidad de los mismos. A estos efectos se entenderá por superficie de las mismas la útil.

Artículo 12.- Las tarifas a aplicar por cada licencia que deba expedirse serán las siguientes:

- Licencias de obras mayores……12 euros
- Licencias de obras menores……6 euros

EXENCIONES

Artículo 13.- Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

DESESTIMIENTO Y CADUCIDAD

Artículo 14.- En tanto no sea notificado al interesado el acuerdo municipal sobre concesión de licencia, podrá renunciar expresamente a ella, quedando entonces reducida la tasa en un 20 por 100 de lo que le correspondería pagar de haberse concedido dicha licencia.

Artículo 15.- Todas las licencias que se concedan llevarán fijado un plazo para la terminación de las obras. En los proyectos en que no figure específicamente el plazo de ejecución, éste se entenderá de tres meses para las obras menores, colocación de carteles en vía pública y corta de árboles y doce meses para las restantes.

Artículo 16.- Si las obras no estuvieren terminadas en las fechas de vencimiento del plazo establecido, las licencias concedidas se entenderán caducadas, a menos que anticipadamente se solicite y obtenga la prórroga reglamentaria. Las prórrogas que se concedan llevarán igualmente fijado un plazo que, como máximo, será el de la licencia originaria.

Artículo 17.- Cuando las obras no se inicien dentro del plazo de seis meses, se considerará la licencia concedida para las mismas caducadas, y si las obras se iniciaran con posterioridad a la caducidad, darán lugar a un nuevo pago de los derechos. Asimismo, si la ejecución de las obras se paralizara por plazo superior a los seis meses, se considerará caducada la licencia concedida, y antes de volverse a iniciar será obligatorio el nuevo pago de derechos.

Artículo 18.- La caducidad o denegación expresa de las licencias no da derecho a su titular a obtener devolución alguna de la tasa ingresada, salvo que la denegación fuera por hecho imputable a la administración municipal.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 19.- La exacción se considerará devengada cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo cuarto de esta Ordenanza.

Artículo 20.- Las cuotas correspondientes a licencias por la prestación de servicios objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas concedidas expresamente o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora municipal, se satisfarán directamente en la Depositaría municipal.

Artículo 21.- La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de la obra, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta o interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Artículo 22.- Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así se establezca en las Ordenanzas de Construcción de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, acompañadas de los correspondientes planos, proyecto, memoria y presupuestos totales, visados por el Colegio Oficial a que pertenezca el técnico director de las obras o instalaciones y el número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Construcción, de no ser preceptiva la intervención de facultativo.

Artículo 23.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la administración municipal acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos, memoria y mediciones de la modificación o ampliación.

Artículo 24.- Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar, con carácter provisional, el importe correspondiente a la cuota del proyecto o presupuesto presentado.

Artículo 25.- Las personas interesadas en la concesión de exenciones o bonificaciones lo instarán del Ayuntamiento al tiempo de solicitar la correspondiente licencia, acreditando suficientemente las circunstancias que les dan derecho a su obtención, así como la legislación que establece unas y otras.

Artículo 26.- La placa en donde conste la licencia cuando se precise, o la licencia y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras, obrarán en el lugar de las obras mientras éstas duren, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la Autoridad municipal, quienes, en ningún caso, podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Artículo 27.- En las solicitudes de licencias para construcciones, instalaciones y obras de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previamente o simultáneamente licencia de demolición de las construcciones existentes, explotación, desmonte o la que fuera procedente.

En estas obras, la fachada y demás elementos quedarán afectos y deberán soportar los servicios de alumbrado y demás públicos que instale el Ayuntamiento.

Artículo 28.- Asimismo será previa a la licencia de construcción la solicitud de licencia para la demarcación de alineaciones y rasantes.

Artículo 29.- Las construcciones, instalaciones y obras que para su ejecución requieran utilización de vía pública o terrenos de uso público para el depósito de mercancías, escombros, materiales de construcción, así como para las que por precepto de la Ordenanza de Construcción sea obligatoria la colocación de andamios, vallas, puntales o asnillas, se exigirá el pago de la tasa correspondiente a estos conceptos, liquidándose conjuntamente a la concesión de la licencia urbanística.

Artículo 30.- Cuando las obras tengan un fin concreto y determinado que exija Licencia de apertura de Establecimientos, se solicitarán ambas conjuntamente, cumpliendo los requisitos que la legislación vigente y ordenanzas municipales exigen para ambas.

Artículo 31.- La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes, independientemente de esta inspección, los interesados vendrán obligados a solicitar la inspección y comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de la Construcción.

Artículo 32.- Todas las liquidaciones tendrán carácter provisional hasta que, una vez terminadas las obras, sean comprobadas por la administración municipal las efectivamente realizadas y su importe, requiriendo para ello de los interesados las correspondientes certificaciones de obra y demás elementos o datos que se consideren oportunos. A la vista del resultado de la comprobación, se practicarán las liquidaciones definitivas.

Artículo 33.- Tan pronto se presente una solicitud de licencias de obras, la alcaldía podrá ordenar un depósito previo en la Depositaría municipal, equivalente, aproximadamente, al 20 por ciento del importe que pueda tener la tasa sin cuyo requisito no podrá tramitarse la solicitud. Dicho depósito será devuelto al interesado tan pronto se haya concedido la licencia definitiva.

Artículo 34.- La presente Tasa es compatible con la de ocupación de terrenos de dominio público, cementerios o con la de apertura de establecimientos, tanto unas como otras podrán solicitarse conjuntamente, y decidirse en un solo expediente.

Artículo 35.- La presente Tasa no libera de la obligación de pagar cuantos daños se causen en bienes municipales de cualquier clase y es compatible con los precios públicos sobre ocupación, remoción del pavimento, etc. Y otros.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 36.- Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no puedan hacerse efectivas por la vía de apremio y para su declaración se instruirá el oportuno expediente, que requerirá la previa derivación de responsabilidad con acuerdo expreso, motivado y razonado, de la Corporación, previa censura de la Intervención.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN

Artículo 37.- En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas obras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 2005 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia núm. ...de fecha...

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA

ORDENANZA NÚM. 16

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 20-4 de la misma, según redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, y lo dispuesto en el vigente Real Decreto Legislativo 3/ 2004 de 5 de marzo, se establece la tasa por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO

Artículo 2.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio o actividad prestado por la Entidad Local.

TARIFAS

Artículo 3.- La cuantía de la tasa será la fijada en la siguiente

TARIFA

CONCEPTO	EUROS
Cuota servicio trimestral:	4,65 euros/trimestre.
Bloques:	
1.º bloque (0 a 15 m.3):	0,1382 euros/m.3
2. bloque (de 16 m.3 a 90 m.3):	0,3855 euros/m.3
3.º bloque (de 91 m.3 a 120 m.3):	0,4188 euros/m.3
4.º bloque (de 121 m.3 a 150 m.3):	0,5582 euros/m.3
5.º bloque (más de 150 m.3):	0,9303 euros/m.3

A los precios anteriores se les aplicará el I.V.A. correspondiente

Derechos de acometida a viviendas:	43,27 euros
Derechos de acometida a bloques:	86,54 euros

A los precios reflejados anteriormente, se les aplicará anualmente la subida del IPC vigente en Agosto del año en curso, debiendo aplicarse las tarifas resultantes en el ejercicio siguiente.

Artículo 4.- La obligación de pago de la tasa nace desde que se preste el servicio especificado en la Ordenanza.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Artículo 5.- Los interesados en que les sean prestados los servicios regulados en esta Ordenanza, deberán presentar en las Oficinas Municipales solicitud con expresión del servicio que se requiera.

Artículo 6.- El pago de la tasa se efectuará en el momento de presentación de la correspondiente solicitud.

Artículo 7.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o actividad administrativa no preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

La presente ordenanza fue aprobada definitivamente el día y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia núm. de fecha…

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

Ordenanza núm. 21.
FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 20.3 de la misma, según redacción dada por la Ley 25/98 de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, así como lo dispuesto en el vigente Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas que se regirá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO

Artículo 2.- Son sujetos pasivos de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

TARIFAS

Artículo 3.- La cuantía de la tasa será la fijada en la siguiente

TARIFA
Ocupación de la vía pública con cualquier clase de material… 0,12 euros/ m.2 y día.

OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo 4.- La obligación de pago nace
a) tratándose de concesiones de nuevos aprovechamiento de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados. El devengo periódico de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.
En los supuestos de inicio o cese durante el transcurso del año natural, el período impositivo se ajustará al igual que el de las concesiones ya autorizadas.

El pago de la tasa se efectuará:
a) tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá de conformidad con el artículo 26.1 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, según redacción dada por la Ley 25/98 de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los padrones o matrículas de la tasa, por años naturales en las oficinas de las Entidades bancarias con sucursales en Jarandilla desde el día 16 del mes de enero hasta el día 15 de marzo.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5.- No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la tasa regulada por la presente Ordenanza.
El Estado, la Comunidad Autónoma y la Entidad Local, no estarán obligados al pago de la tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Artículo 6.- Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.
Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo de conformidad con el artículo 26.1 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, según redacción dada por la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y locales, y formular declaración en la que conste los m.2 de la superficie a ocupar y la denominación de la vía pública.

Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

No se permitirá la ocupación hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.
La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del periodo autorizado.

La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando la tasa.

En el supuesto de que se produjesen desperfectos en el pavimento o en las instalaciones de la vía pública, los titulares de la licencia o autorización estarán obligados a reintegrar el importe de los gastos de reconstrucción y reparación derivados de los daños causados.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza, fue aprobada con carácter definitivo el día y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia núm. de fecha

ORDENANZA REGULADORA DE PRECIOS PÚBLICOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PUBLICIDAD EN LA RADIO MUNICIPAL

Ordenanza núm. 24

Artículo 1.- Concepto

De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art. 41 b) ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y lo dispuesto en el vigente Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la prestación de Servicios de Publicidad en la Radio Municipal que se regirá por la siguiente Ordenanza.

Artículo 2.- Obligados al pago:

Están obligados al pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza, las personas físicas y jurídicas que se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento desde el momento que los mismos tengan salida a la audiencia a través de las ondas de la Radio Municipal, cuyo tiempo se computará a los efectos de la aplicación de la correspondiente tarifa.

Artículo 3.- Cuantía

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

Cuña emitida……	2 euros
Contrato mensual en el que se incluyen 4 cuñas diarias.....	50 euros

Podrán emitirse concursos, publi-reportajes, espacios o programas patrocinados, etc. De los distintos programas que estén en antena. La tarifa de estas emisiones estará en consonancia con las anteriores y dependiendo de los niveles de audiencia.

Artículo 4.- Nacimiento de la Obligación y Pago

La obligación del pago del precio público regulado en esta ordenanza, nace desde que se preste o realice el servicio especificado en el artículo anterior.

El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

Artículo 5.- Gestión

Toda persona interesada en que se preste el servicio a que se refiere la presente Ordenanza, deberá presentar la correspondiente solicitud en la Oficina de Registro General del Ayuntamiento, con expresión clara y detallada de la extensión y naturaleza del servicio deseado.

Disposición Adicional 1ª

Quedan excluidos de la publicidad, y por tanto no serán admitidos, aquellos programas, cuñas o espacios publicitarios que en su mensaje incluyan contenidos que pudieran dañar la sensibilidad del público, por tratarse de mensajes vejatorios o bien contengan publicidad encubierta.

Asimismo, queda prohibida la emisión de programas o cuñas publicitarias solicitados por partidos políticos, agrupaciones electorales o coaliciones políticas o sindicales.

Disposición Adicional 2.ª

No obstante, en periodos electorales, lo contemplado en la disposición anterior quedará sometido al criterio de una Comisión creada al efecto que estará compuesta por el Sr. Alcalde como presidente y por un representante de cada uno de los grupos que integran la Corporación.

Sus dictámenes no serán resolutorios ni vinculantes, sino meramente informativos por tratarse de una Comisión Informativa y no permanente, y habrá de reunirse cuando las circunstancias lo requieran con el único fin de preservar la tolerancia y el buen uso de la Emisora Municipal de Radio.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación el día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Diligencia de aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente el día y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia núm. de fecha .

ORDENANZA FISCAL POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.

Ordenanza núm. 25

Artículo 1.- Fundamento y Régimen Jurídico

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el art. 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre

Reguladora de las Haciendas Locales, así como lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, establece el precio público por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio que se regulará por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho imponible

El hecho imponible está constituido por la utilización del Servicio de Ayuda a Domicilio, tendente a mejorar las condiciones de vida de aquellas personas incapacitadas para valerse por ellas mismas, bien por razones de edad o incapacidad física o psíquica.

Artículo 3.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de este precio público, las personas físicas usuarias del servicio. Serán responsables subsidiarios y solidarios de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, toda persona emparentada con los beneficiarios del servicio por línea directa hasta el segundo grado inclusive.

Artículo 4.- Base imponible y liquidable

Estará constituida por el número de personas a las que se preste el servicio.

Artículo 5.- Cuota tributaria

La cuota tributaria será la siguiente:

Servicio prestado……20 euros/mensuales

Artículo 6.- Exenciones

Estarán exentos de la aplicación de la presente Ordenanza aquellos usuarios que determine la Junta Local de gobierno de este Ayuntamiento, y siempre en casos excepcionales.

Artículo 7.- Recaudación y Liquidación

La recaudación y liquidación se llevará a cabo por este Ayuntamiento mensualmente, mediante la formación del correspondiente padrón.

Artículo 8

Se entenderá que renuncian a la prestación del Servicio aquellas personas que incumplan lo previsto en la presente Ordenanza, sin perjuicio de que las cantidades adeudadas puedan hacerse efectivas mediante el procedimiento de apremio.

Disposición final

La presente Ordenanza, fue aprobada definitivamente el día aplicándose el día 1 de enero de 2005, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia núm. de fecha…

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENSEÑANZAS ESPECIALES EN ESTABLECIMIENTOS DOCENTES DE ESTA ENTIDAD LOCAL.

Ordenanza núm. 36

Artículo 1.- Concepto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 v) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del servicio de enseñanzas especiales en establecimientos docentes de esta entidad local, especificadas en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

La prestación pecuniaria que se satisfaga por este concepto tiene la consideración de tasa, porque la actividad administrativa correspondiente si bien es de solicitud o recepción voluntaria, no es prestada en esta localidad por el sector privado, todo ello a tenor de lo establecido en el art. 20.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.- Cuantía

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los servicios específicos o actividades prestadas en las distintas Escuelas Municipales a que se refiere el art. 1.

2. La tarifa de esta tasa será la siguiente:

Epígrafe 1: Escuela Municipal de Música

Matrícula:

-2 asignaturas …….. 18,03 euros

-Asignatura …….. 12,02 euros

-Resto de asignaturas ……. 9,02 euros

Cuota por alumno y curso:

-2 asignaturas ……..72,12 euros/trimestre

-3 asignaturas …….. 108,18 euros/trimestre

-4 asignaturas …….. 144,24 euros/trimestre

-5 asignaturas …….. 180,30 euros/trimestre

Epígrafe 2: Escuela Municipal de Pintura

Cuota por matricula…….. —

Cuota por alumno y curso…….. 18 euros/mensuales

Artículo 4.- Obligación de pago

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

Desde el momento de proceder a la matriculación en la Escuela correspondiente o cuando se inicie la actividad.

Artículo 5.- Administración y cobranza

El percibo de esta tasa, se efectuará mediante recibo

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en su debido tiempo, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

El ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración entidades, instituciones, y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas o los procedimientos de liquidación o recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día , entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La presente Ordenanza fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia núm... de fecha...

TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES

RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

ORDENANZA NÚM. 12

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre y dando cumplimiento a lo dispuesto en los art. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, así como lo establecido en el vigente Real Decreto Legislativo 2/ 2004 de 5 de marzo, se establece, en este término municipal, una Tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos urbanos.

Art. 2. Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Art. 3. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa, por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias, de desperdicios industriales o comerciales y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los derechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones.

a) Domiciliarias.
b) Comerciales y de servicios.
c) Sanitarias.

2. La obligación de contribuir, nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. Sujetos pasivos. La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

BASES Y TARIFAS.

Art. 4. Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados en la siguiente tarifa.

Concepto Importe en euros

a) Viviendas unifamiliares: 41,00
b) Cines: 73,00
c) Cafeterías 1ª A y B y Bares y Salas Juego: 80,00
d) Hoteles o establecimientos hoteleros (C. rural): 80,00
e) Autoservicios: 121,00
g) Tiendas de comestibles: 80,00
h) Calzados: 41,00
i) Oficinas y Despachos: 41,00
j) Parador Nacional: 1.000,00

k) Campings:
-Capacidad hasta 500 personas: 600,00
-A partir de 500 personas: 990,00
Además, aquéllos en cuyo recinto se ejercite la actividad de Cafetería Restaurante durante todos los días del año abonarán la cantidad de: 50,00

l) Talleres en general:
Vehículos: 100,00
Cerrajería: 50,00
Maderas: 50,00

Establecimientos industriales no incluidos en los epígrafes anteriores o posteriores: 50,00
ll) Restaurantes y Mesones: 50,00
m) Salones de Boda: 50,00
n) Residencias de Ancianos: 150,00
ñ) Mataderos industriales: 150,00

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

Art. 5. Se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones que sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluido en el Padrón no serán necesarias notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el Boletín Oficial y Tablón de Anuncios Municipal para que se abra el periodo de pago de cuotas.

Art. 6. Las bajas deberán cursarse, antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 7. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir por la Administración se liquidará en tal momento del alta, la Tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

Art. 8. La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos, el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio que dentro de tal unidad puedan ser divididas por

Art. 9. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el periodo voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

EXENCIONES

Art. 11. 1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN.

Art. 12. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de enero de 2005 y permanecerá vigente sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo

TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES

SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

ORDENANZA NÚM. 13

FUNDAMENTO LEGAL.

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal una tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Art. 2. 1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de esta tasa:

A) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.

B) La utilización del servicio de alcantarillado.

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nacerá desde que se tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo. Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

BASES DE GRAVAMEN Y TARIFAS.

Art. 3. Como base del gravamen se tomará

Art. 4. TARIFAS.

Conceptos Importe en euros

Cuota anual por conservación de la red del alcantarillado público: 15,00

a) Viviendas: 30

b) Naves y locales donde se ejerzan actividades industriales y comerciales: 60,00

c) Mataderos industriales: 60,00

d) Hoteles y Camping

e) Derechos de enganche de acometida:

-Acometidas de viviendas: 45,00

-Acometidas bloques de viviendas: 100,00

-Acometidas locales industriales y comerciales: 45,00

EXENCIONES.

Art. 5. 1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Art. 6. Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Art. 7. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 8. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 9. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicción de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

PARTIDAS FALLIDAS.

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN.

Art. 11. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde y permanecerá vigentes, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN.

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo en Pleno de y publicada en el B.O. de la Provincia núm. de fecha.

TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES ANALOGAS.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 15

FUNDAMENTO LEGAL.

Art. 1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación art. 20-4 de la misma, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, se establece la tasa por la prestación de los servicios de casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO.

Art. 2. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio o actividad prestado por la Entidad Local.

TARIFAS.

Art. 3. La cuantía de la tasa será la fijada en la siguiente

TARIFA

Entradas diarias:

-Niños de 5 a 12 años: 1 euro.
-Adultos: 1,80 euros.

Conceptos	Importe en euros
ABONOS TEMPORADA 1 JULIO HASTA 30 AGOSTO:	
-Niños	20,00
1 - Adultos	30,00
2 - Personas	45,00
3 - Personas	60,00
4 - Personas	75,00
5 - Personas	87,00
6 - Personas	96,00
7 - Personas	105,00
8 - Personas	114,00

Bonificaciones:

- Pensionistas en todas sus modalidades: 20 euros.
- Minusvalía: 20 euros.

Estas bonificaciones se ejecutarán siempre que los bonos sean individuales,

Asimismo se encuentran incluidas las tarifas que han de abonar los usuarios por la utilización de las pistas polideportivas, incluidas dentro del recinto del Polideportivo Municipal, donde se encuentra instalada la piscina. Dichas tarifas son las siguientes:

-1 hora de pista de tenis sin luz eléctrica 1,20 euros
-1 hora de pista de tenis con luz eléctrica ……2,40 euros
-1 hora de pista para juegos de grupo sin luz eléctrica ……. 2,40 euros
-1 hora de pista para juegos de grupo con luz eléctrica ……... 3,60 euros
-Pabellón deporte individual ……3,00 euros
-Pabellón deporte en equipo ……10,00 euros

OBLIGACIONES DE PAGO.

Art. 4. La obligación de pago de la tasa nace al autorizarse la prestación del servicio atendiendo, la petición formulada por el interesado.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

Art. 5. Los interesados en que les sean prestados los servicios regulados en esta Ordenanza, deberán presentar en las Oficinas Municipales la expedición del bono y en las taquillas de las Piscinas Municipales la solicitud de expedición de entradas diarias.

Art. 6. El pago de la tasa se efectuará en el momento de presentación de la correspondiente solicitud.

Art. 7. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o actividad administrativa no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

Disposición final.
La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzara a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

ORDENANZA FISCAL NÚM. 18

FUNDAMENTO LEGAL.
Art. 1.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el art. 20-3 de la misma, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, se establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la ocupación de terrenos de uso público o aprovechamientos especiales que se deriven de la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa que se regirá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO.
Art. 2.º Son sujetos pasivos de la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

TARIFAS.

Art. 3.º La cuantía de la tasa será la fijada en la siguiente

TARIFA
Mesas y sillas: Por cada m.2 de superficie ocupada ……5,00 euros
O una mesa y cuatro sillas……20,00 euros.

Los titulares de las terrazas se encuentran obligados a dejar el espacio ocupado de la vía pública por la misma en las debidas condiciones higiénico-sanitarias.

OBLIGACIÓN DE PAGO
Art. 4.º 1. La obligación de pago nace:
a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el devengo periódico de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.
En los supuestos de inicio o cese durante el transcurso del año natural, el periodo impositivo se ajustará al igual que el de las concesiones ya autorizadas.
2. El pago de la tasa se efectuará:
a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.
El ingreso efectuado tendrá, con conformidad con el art. 26-1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.
b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los padrones o matrículas de la tasa, por años naturales en las oficinas de las Entidades Bancarias, suc. Jarandilla desde el día 16 del mes de enero hasta el día 15 del mes de Mayo.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Art. 5.º No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la tasa regulada por la presente Ordenanza.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

Art. 6.º 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el art. 26-1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y formular declaración en la que conste la superficie a ocupar en la vía pública, con especificación de la denominación de la misma.

3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no exigir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. Los interesados, en su supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5. No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

6. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del periodo autorizado.

8. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando la tasa.

9. Las autorizaciones o licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros; el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

10. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

DISPOSICIÓN FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de artículos, fue aprobada por en sesión ordinaria, celebrada el día de... de...

TASA REGULADORA POR INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRÁFICO.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 19

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el art. 20.3 de la misma, según redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y locales, se establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico que se regirá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO.

Artículo 2. Son sujetos pasivos de la tasa por industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

TARIFAS.

Artículo 3. La cuantía de la tasa será la fijada en la siguiente

TARIFA

Clase de instalación Euros al día

Puestos, Casetas y Barracas:
Por cada m.2 terreno público ocupado y periodo de tiempo: 0,12 euros/m.2/día

Venta ambulante:
Mercadillo Semanal:
-Puestos no fijos: 3,00 euros/día
-Puestos fijos: 2,25 euros/día

Mercadillo Mensual:
-Puestos hasta 5 m. lineales: 3,00 euros/día
-Puestos superiores a 5 m. lineales, por cada m/l.: 0,12 euros.
Cada titular del puesto está obligado a dejar la zona ocupada en perfectas condiciones higiénico-sanitarias.

OBLIGACIÓN DE PAGO.

Art. 4.º 1. La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: El devengo periódico de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

En los supuestos de inicio o cese durante el transcurso del año natural el periodo impositivo se ajustará al igual que el de las concesiones ya autorizadas.

3. El pago de la tasa se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: Por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el art. 26-1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los padrones o matrículas de la tasa, por años naturales en las oficinas de las Entidades Bancarias, suc. Jarandilla, desde el día 16 de enero hasta el día 15 del mes de marzo.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Art. 5. No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la tasa regulada por la presente Ordenanza.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

Art. 6.º

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 26-1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, y formular declaración en la que conste la superficie a ocupar en la vía pública, con especificación de la denominación de la misma.

3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5. No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

6. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del periodo autorizado.

8. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando la tasa.

9. Las autorizaciones o licencias tendrán el carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros, el incumpliendo de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

10. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

DISPOSICIÓN FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de artículos fue aprobada en sesión ordinaria, celebrada el día... de... de...

TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 22

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 58 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el art. 20-3 de la misma, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, se establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase que se regirá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO

Artículo 2.º 1. Son sujetos pasivos de la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

TARIFAS

Artículo 3.º La cuantía de la tasa será la fijada en la siguiente

TARIFA

Entrada de vehículos a través de las aceras ... 60,00 euros.

Considerándose la reserva de aparcamiento de acuerdo a lo siguiente:

Vías públicas con un ancho inferior a 7 m. considerándose 1 m. a cada lado de la entrada y 3 m. en la cera de enfrente.

Vías públicas con un ancho superior a 7 m. Considerándose 1 m. a cada lado de la entrada.

OBLIGACIÓN DE PAGO.

Artículo 4.º

1. La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el devengo periódico de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

En los supuestos de inicio o cese durante el transcurso del año natural, el periodo impositivo se ajustará al igual que el de las concesiones ya autorizadas.

2. El pago de la tasa se efectuará.

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá de conformidad con el art. 26-1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, según redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los padrones o matrículas de la tasa, en las oficinas de las Entidades Bancarias sucursales de Jarandilla desde el día 16 de enero hasta el día 15 del mes de marzo.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 5.º 1. No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la tasa regulada por la presente Ordenanza.

2. El Estado, la Comunidad Autónoma y la Entidad Local no estarán obligados al pago de la tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

Artículo 6.º 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 26-1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, según redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y formular declaración en la que conste la denominación de la vía pública.

3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5. No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

6. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del período autorizado.

8. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando la tasa.

9. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

DISPOSICIÓN FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación el en Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente ordenanza que consta de artículos, fue aprobada por en sesión ordinaria, celebrada el día... de... de...

Jarandilla de la Vera, 27 de diciembre de 2004.- El Alcalde, Víctor Manuel Soria Breña.

6862

JARANDILLA DE LA VERA

Edicto

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión plenaria del día 27 de diciembre de 2004, el Presupuesto General del ejercicio del 2005, estará de manifiesto al público en la Secretaría de esta Entidad por espacio de quince días hábiles, durante cuyo plazo cualquier habitante del término municipal o persona interesada, podrá presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes ante el Pleno de la Corporación, con arreglo a los arts. 150,151 y 152 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Jarandilla de la Vera, 28 de diciembre de 2004.- El Alcalde, Víctor Manuel Soria Breña.

6891

JARANDILLA DE LA VERA

Anuncio

Aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 27 de diciembre de 2004, expediente de Modificación de Créditos núm. 3/2004, dentro del vigente Presupuesto General de la Corporación, estará de manifiesto en la Secretaría General de esta Corporación por espacio de 15 días hábiles, con arreglo a lo dispuesto en el art. 158.2 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Ley Reguladora de las Haciendas Locales, durante cuyo plazo se podrán presentar reclamaciones y observaciones al mismo.

Jarandilla de la Vera, 28 de diciembre de 2004.- El Alcalde, Víctor Manuel Soria Breña.

6890

TALAYUELA

Anuncio

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 169.3) del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al que se remite el artículo 177.2) de la misma Ley, y artículo 20.3) en relación con el 38.2) del R.D. 500/1990, de 20 de abril, se hace público para general conocimiento, que esta Corporación Municipal, en la sesión plenaria celebrada el día 29 de diciembre de 2004, adoptó el acuerdo inicial, que resultará definitivo de no presentarse reclamaciones, de aprobar el expediente número 2/2004, de modificación y habilitación de nuevos créditos que afectan al Presupuesto Municipal Ordinario del ejercicio de 2004, como sigue:

CAPÍTULO	DENOMINACIÓN	C.INICIAL	AUMENTO	C.DEFINIT.
1	Gastos de personal	2.420.006,25	399.959,22	2.819.965,47
2	Gastos de bienes corrientes y servicios	1.124.327,65	546.564,12	1.670.891,77
3	Gastos financieros	125.000,00	0,00	125.000,00
4	Transferencias corrientes	267.960,00	518.888,67	786.848,67
6	Inversiones reales	5.250,00	529.705,60	534.955,60
7	Transferencias de capital	70.500,00	0,00	70.500,00
8	Activos financieros	0,00	0,00	0,00
9	Pasivos financieros	286.956,10	0,00	286.956,10
	TOTALES	4.300.000,00	1.995.117,61	6.295.117,61

DESCRIPCIÓN	SUPLEMENTO	HABILITACIÓN	TOTAL
A. IMPORTE DEL EXPEDIENTE	540.034,12	559.965,88	1.100.000,00
B. FINANCIACIÓN			
Remanente líquido de tesorería	532.014,12	76.547,21	608.561,33
Mayores ingresos .	8.020,00	483.418,67	491.438,67
Transferencias .	0,00	0,00	0,00

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 170 del Real Decreto Legislativo 1/1004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por motivos enumerados en el número dos de dicho artículo, podrán presentar reclamaciones con sujeción a lo siguiente:

a. Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: Quince días hábiles a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el B.O. de la provincia.

b. Oficina de presentación: Registro general.

c. órgano ante el que se reclama: Pleno de la Corporación Municipal.

Talayuela, 30 de diciembre de 2004.- El Alcalde, José Moreno Gómez

6916

MIAJADAS

Anuncio

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión Extraordinaria y Urgente celebrada el 30 de diciembre de 2.004, ha aprobado definitivamente las Ordenanzas Fiscales para el año 2005, cuyos textos íntegros se publican a continuación

Lo que se hace público en cumplimiento del art. 17 y 19 del R.D. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de que por los interesados en el expediente se pueda interponer recurso Contencioso Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

IMPUESTOS

1. ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Artículo 1._ Disposición general.

De conformidad con lo establecido por el artículo 2, en relación con los artículos 56, 59 y 92 a 99, de la Ley 2/2004, de 5 de marzo, por la que se aprueba la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 2._ Hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considerará vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3._ Exenciones.

En cuanto a las exenciones del impuesto, se estará a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 2/2004, Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4.– Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

2. De acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, podrán tener la consideración de obligados tributarios, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

Artículo 5.– Tarifas.

1. El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas establecido en el artículo 95.1 de la ley 2/2004 aplicado el coeficiente de incremento 1.55.

Potencia y clase de Vehículo	Cuota Euros
- Turismos	
De menos de 8 CV Fiscales	19,93
De 8 a 11,99 CV Fiscales	53,84
De 12 a 15,99 CV Fiscales	113,66
De 16 a 19,99 CV Fiscales	141,58
De 20 CV Fiscales en adelante	176,96
- Autobuses	
De menos de 21 plazas	131,61
De 21 a 50 plazas	187,45
De más de 50 plazas	234,31
Camiones	
De menos de 1000 kg. de carga útil	66,80
De 1000 kg. a 2999 kg. de carga útil	131,61
De más de 2999 a 9999 kg. de carga útil	187,45
De más de 9999 kg. de carga útil	234,31
- Tractores (sin cartilla agrícola)	
De menos de 16 CV fiscales	27,91
De 16 a 25 CV fiscales	43,87
De más de 25 CV fiscales	131,61
- Remolques semirremolques arrastrados por vehículos de tracción Mecánica	
De menos de 1000 y más de 750 Kg. carga útil	27,39
De 1000 a 2999 kg. de carga útil	43,87
De más de 2999 kg. de carga útil	131,61
- Otros Vehículos	
Ciclomotores	6,98
Motocicletas hasta 125 cc	6,98
Motocicletas de más 125 hasta 250 cc	11,96
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	23,93
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc	47,85
Motocicletas de más de 1000 cc	95,71

2. A los efectos de la aplicación del anterior cuadro de tarifas, y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial y disposiciones complementarias, especialmente el RD 2822/98, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos. En todo caso, dentro de la categoría de tractores, deberán incluirse, los “tractocamiones” y los “tractores de obras y servicios”.

3. La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos, en relación con el anexo V del mismo.

4. Las furgonetas tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos: 1.º Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de nueve personas, tributará como autobús. 2.º Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de 525 kg. de carga útil, tributará como camión.

Artículo 6. Coeficiente de incremento.

De conformidad con el artículo 95.4 de la Ley 2/2004, el coeficiente de incremento a aplicar sobre las cuotas establecidas en la ley anterior por el Ayuntamiento para este municipio queda fijado en el 1,58.

Artículo 7 Periodo impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo, así como en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.

4. En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

Artículo 8.— Gestión del impuesto.

1. Corresponde a este municipio el impuesto aplicable a los vehículos en cuyo permiso de circulación conste un domicilio de su término municipal.

La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto se llevará a cabo por el órgano de la administración que resulte competente, en virtud de competencia propia o de convenio o acuerdo de delegación de competencias.

2. En los supuestos de adquisición y primera matriculación el impuesto se exige en régimen de autoliquidación a cuyo efecto se cumplimentará el impreso correspondiente haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

3. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Vehículos de Tráfico y en las comunicaciones de esta relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. El padrón se expondrá al público por un plazo de 15 días para que los interesados puedan examinarlo y formular reclamaciones. La exposición se anunciará en el boletín oficial de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99.1 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, y en el artículo 2.1 del Real Decreto 1576/89, de 22 de Diciembre, quienes soliciten la matriculación de un vehículo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico, en ejemplar triplicado, y con arreglo al modelo aprobado por el Ayuntamiento, el documento que acredite el pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o su exención. La oficina competente podrá practicar la oportuna liquidación complementaria, previa la comprobación de los elementos tributarios declarados.

5. Para los vehículos ya matriculados, el pago de las cuotas anuales del impuesto, se realizará dentro de los plazos que se establezcan al efecto.

6. Documentación a presentar para solicitar la exención por minusvalía:

—Solicitud y fotocopia del D.N.I. del interesado/a.

—Fotocopia del permiso de circulación a nombre del interesado/a.

—Certificado de la Consejería de Bienestar Social, acreditando una minusvalía igual o superior al 33%.

—Certificación del Servicio Provincial de Recaudación y de la Tesorería Municipal, de estar al corriente en el pago de las deudas tributarias.

—Declaración jurada del interesado/a indicando que el vehículo se destina a su uso exclusivo, y que no goza de este beneficio por más de un vehículo simultáneamente.

Artículo 9.— Reforma, transferencia, baja o cambio de domicilio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99.2 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, en la redacción dada al mismo por la Ley 51/2002, y en el artículo 2.3 del Real Decreto 1576/89, de 22 de Diciembre, los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

2. En la tramitación de los expedientes señalados en el apartado anterior, deberá presentarse la oportuna declaración con relación al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica que surtirá sus efectos al ejercicio siguiente en que se produzca.

Artículo 10.— Pago e ingreso.

1. En los supuestos de autoliquidación, el ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la declaración-liquidación correspondiente.

2. Las restantes liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el artículo 62 de la LGT 58/2003 que son: a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente. b) para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

3. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el boletín oficial de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

4. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo de los siguientes recargos regulados en el artículo 28 de la LGT, según los casos:

—Recargo ejecutivo del 5%.

—Recargo de apremio reducido del 10%.

—Recargo de apremio ordinario del 20%.

Artículo 11.— Infracciones y sanciones En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto por el artículo 11 de la Ley 2/2004 de 5 de marzo, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones, regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposiciones Adicionales

Primera.— Las referencias a los permisos de circulación contenidos en la presente Ordenanza, se entienden referidas a las licencias de circulación en el caso de ciclomotores a partir de la entrada en vigor del RD 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

Segunda.— Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Tercera.- En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL: La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 2005, una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo previsto en el art. 17.4 de la Ley 2/2004 Reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Fecha de aprobación:

Fecha de publicación en el B.O.P:

2. ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Artículo 1. — Disposiciones Generales

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 78 a 91 de la Ley 2/2004, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento acuerda ordenar el Impuesto sobre Actividades Económicas (I.A.E.).

2. Será igualmente de aplicación lo dispuesto en las disposiciones de rango legal o reglamentario complementarias dictadas en desarrollo de dicha ley de las que no existe en la presente Ordenanza Fiscal tratamiento pormenorizado.

Artículo 2. — Hecho imponible

1. El impuesto sobre actividades económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente impuesto.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno solo de éstos, con objeto de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios.

4. El contenido de las actividades incluidas dentro del hecho imponible será definido en las tarifas del presente impuesto.

5. El ejercicio de actividades incluidas dentro del hecho imponible podrá probarse por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por aquéllos recogidos en el artículo 3 del Código de Comercio.

Artículo 3. — Actividades no sujetas.

No constituye el hecho imponible de este impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hayan figurado inventariados como inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de la transmisión, así como también la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que hayan sido utilizados durante igual periodo de tiempo.

b) La venta de productos que se reciban en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. No obstante, estará sujeta al presente impuesto la exposición de artículos para regalar a los clientes.

d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 4. — Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 5. — Exenciones

Están exentos del impuesto las personas y entidades previstas en el artículo 82 de la Ley 2/2004 de Haciendas Locales.

La solicitud de exención se debe presentar junto con la declaración de alta del impuesto en la entidad que lleve a cabo la gestión censal y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual se entiende concedido el beneficio fiscal.

Artículo 6. — Tarifas

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las tarifas del artículo 85 de la Ley de Haciendas Locales 2/2004.

Artículo 7. — Cuota Tributaria

1. La Cuota Tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley 2/2004 y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la Ley y los contemplados en esta Ordenanza.

2. Coeficiente de ponderación.

Sobre las cuotas fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo. Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros).	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere el presente apartado, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la presente ordenanza fiscal y el artículo 82.1c) de la ley 2/2004.

3. Coeficiente de situación:

Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el apartado anterior se aplicarán los siguientes índices, en función de la clasificación que establecen las Normas Subsidiarias de 21 de mayo de 1990, distinguiendo:

—Industrias situadas dentro del casco urbano: 1,20.

—Industrias situadas en la zona denominada industria media: 1,12.

Artículo 8. — Bonificaciones

1. Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones, y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 82.1.b) de la Ley 2/2004.

2. Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en el apartado anterior por cumplir con los requisitos establecidos para su disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en su propia autoliquidación.

Artículo 9. — Periodo impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo, y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad. Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones.

Artículo 10. — Gestión del impuesto.

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas se gestionará a partir de la Matrícula del mismo, que estará constituida por censos compresivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial.

2. La gestión se llevará a cabo por el órgano de la administración que resulte competente en virtud de competencia propia o de convenio o acuerdo de delegación de competencias, conforme a lo preceptuado

en los artículos, 7, 8 y 91 de la ley 2/2004 y demás disposiciones que resulten de aplicación.

3. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 90 y 91 de la ley 2/2004 y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 11. — Pago e ingreso del impuesto.

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el boletín oficial de la provincia y el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

2. Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el artículo 62 de la LGT 58/2003.

3. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo de los recargos previstos en el artículo 28 de la LGT 58/2003.

Artículo 12. Régimen liquidatorio.

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula en los plazos reglamentarios. A continuación se practicará por la Administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda

2. Asimismo los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, y las formalizarán en los plazos y términos reglamentariamente determinados.

5. En particular, los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo 83 de la Ley 2/2004, deberán comunicar el importe neto de su cifra de negocios, así como comunicar las variaciones que se produzcan en dicho importe cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de dicha exención o una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el apartado 2 del artículo 7 de esta Ordenanza, en los plazos y términos que reglamentariamente se establezcan.

6. Las liquidaciones se formularán separadamente para cada actividad, y contendrán, entre otros datos, todos los necesarios para la calificación de la actividad, la determinación del grupo o epígrafe y la cuantificación de la cuota. Cuando además se disponga de locales afectos se presentarán liquidaciones independientes de la correspondiente a la actividad a la cual se afectan.

7. El sujeto pasivo deberá hacer constar expresamente las Notas o Reglas de las Tarifas e Instrucción que supongan aumento o disminución de la cuota.

8. En los supuestos de exención y de bonificación, el sujeto pasivo deberá acompañar la liquidación de la documentación acreditativa del derecho a gozar de dichos beneficios fiscales.

9. Los ingresos correspondientes a liquidaciones presentadas fuera de plazo sufrirán los recargos previstos en el artículo 28 de la LGT 58/2003.

10. La Administración Tributaria podrá dictar liquidaciones provisionales de oficio cuando los elementos de prueba que obren en su poder pongan de manifiesto la realización del hecho imponible, la existencia de elementos del mismo que no hayan sido declarados o la existencia de elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria distintos a los declarados.

Artículo 13. — Infracciones y sanciones tributarias

1. En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicarán las normas de la legislación general tributaria.

2. En particular, la falta de ingreso de la cuota correspondiente en el plazo señalado en el apartado 4 del artículo 11 de esta Ordenanza, se tipificará y sancionará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 178 y ss. de la Ley General Tributaria.

Disposiciones Adicionales.

Primera.-Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Segunda.- En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL: La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 2005, una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo previsto en el art. 17.4 de la Ley 2/2004, reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

3. ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.— Disposiciones generales

1. De conformidad con lo previsto en el art. 59 en relación con el art. 15.2, ambos de la Ley 2/2004, de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales y normas complementarias, se establece como tributo directo de carácter real el impuesto sobre bienes inmuebles, regulado por los arts. 60 a 77 de dicha Ley.

2. Será igualmente de aplicación lo dispuesto en las disposiciones de rango legal o reglamentario dictadas en desarrollo de dicha Ley en las que no existe en la presente Ordenanza Fiscal tratamiento pormenorizado.

Artículo 2.— Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a uso público.

- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3.— Sujeto pasivo. Responsables

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto. En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. Los Ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales. Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

3. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 4.— Garantías: En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 79 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Artículo 5.— Exenciones

1. Estarán exentos los siguientes inmuebles: Los recogidos en el artículo 62 apartado 1.º de la Ley 2/2004 que se aplicarán de oficio y los del apartado 2.º que tienen carácter rogado.

2. Las exenciones previstas en el apartado 2 de la ley deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto. El efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 62.4 de la Ley 2/2004, en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida no supere 6 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el municipio no supere 9 euros.

Artículo 6.— Base imponible

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 7.— Base liquidable

1. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones que procedan legalmente (art. 67).

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. La notificación indicará la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del valor catastral.

3. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral.

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 8.— Tipo de gravamen.

1. El tipo de gravamen será el 0,74% cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,79% cuando se trate de bienes inmuebles rústicos.

Artículo 9.— Cuota íntegra La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

Artículo 10.— Bonificaciones: Las bonificaciones deberán ser solicitadas por el sujeto pasivo y, con carácter general, el efecto de la concesión de las mismas comenzará a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se solicite (artículos 73 y 74 LHL).

A.- Empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria:

1.Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

2. El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

3. Para disfrutar de la bonificación establecida en el apartado anterior, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se realizará mediante certificado del técnico director competente, visado por el Colegio Profesional.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se realizará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del administrador de la sociedad. La acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse también mediante cualquier documentación admitida en derecho. Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares. La solicitud de la bonificación prevista en este apartado deberá ir acompañada de la copia de licencia de obras.

B.- Las viviendas de protección oficial:

Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite. La solicitud de la bonificación prevista en este apartado deberá ir acompañada de la copia de la calificación definitiva de la vivienda de protección oficial.

C.- Los bienes rústicos de las cooperativas agrarias Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere la presente Ordenanza, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

D.- Vivienda habitual de las familias numerosas:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 74.4 de la Ley 2/2004, reguladora de las Haciendas Locales, gozarán de una bonificación, en los términos previstos en este apartado, de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos, que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, respecto del bien inmueble gravado que constituya vivienda habitual de los mismos.

2. Esta bonificación tendrá efectividad a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza.

3. A estos efectos, a las unidades familiares, que estén acreditadas como familias numerosas, les será de aplicación una bonificación mínima del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto.

4. Para la aplicación de esta bonificación resultarán de aplicación las siguientes reglas:

1.ª Para la determinación del concepto fiscal de vivienda habitual será de aplicación el artículo 51 del Reglamento del IRPF aprobado por RD 214/1999, de 25 de febrero.

2.ª Para tener derecho a la bonificación se establece como límite de ingresos de la unidad familiar, calculados sobre la base imponible de la declaración de la renta, el salario mínimo interprofesional anual multiplicado por el número de miembros de dicha unidad familiar

3.ª La condición de familia numerosa, deberá acreditarse mediante la presentación del correspondiente libro oficial de familia numerosa expedido por la administración competente, siempre que todos los miembros de la unidad familiar estén empadronados en Miajadas.

4.ª La solicitud de bonificación, deberá ir acompañada de la siguiente documentación: a).Fotocopia del Documento Nacional de Identidad del solicitante b). Fotocopia compulsada del libro de familia c). Certificado de empadronamiento/convivencia d) Fotocopia compulsada de la Declaración de la Renta del ejercicio inmediato anterior.

5.ª Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones que se produzcan y que tengan trascendencia a efectos de esta bonificación, de tal forma que, para seguir gozando de la misma, se

presentará anualmente, la correspondiente Declaración de la Renta, fotocopia del libro de familia y certificado de empadronamiento/convivencia de los miembros de la unidad familiar.

6.ª En caso de no cumplirse los requisitos exigidos para disfrutar esta bonificación, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora.

7ª. Las solicitudes se presentarán en el último semestre del año junto con la Declaración de la Renta del ejercicio inmediato anterior.

La bonificación comenzará a tener efectos a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se solicite.

6. Las bonificaciones indicadas en los apartados anteriores, serán compatibles con cualesquiera otras que beneficien a los mismos inmuebles.

Artículo 11.— Cuota líquida La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra con el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 12.— Periodo impositivo y devengo del impuesto

1. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

2. El periodo impositivo coincide con el año natural.

3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico de hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto en el periodo impositivo siguiente a aquél en que se produzcan dichas variaciones.

Artículo 13.— Pago e ingreso del impuesto.

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el boletín oficial de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación que son los establecidos en el art. 62 de la LGt.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo de los recargos del art. 28 de la LGT.

Artículo 14.— Normas de gestión del impuesto.

1. Obligaciones formales. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones necesarias para su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2. El Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

3. Podrán agruparse en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

4. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro. Dicho Padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año.

5. Los datos contenidos en el Padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

6. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine.

7. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia del Ayuntamiento o de la entidad en quien delegue.

8. Para el resto del procedimiento de gestión y recaudación, deberá aplicarse lo que dispone la legislación vigente.

Artículo 15.— Infracciones y sanciones En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposición Adicional

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL: La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 2005, una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo previsto en el art. 17.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

4. ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1.- Hecho Imponible.

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten

dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No estarán sujetas las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que en su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción de las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos , como consecuencia del cumplimiento de sentencias de nulidad, separación o divorcio.

Artículo 2.- Exenciones.

Se estará a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. L 2/2004 de 5 de marzo.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos.

Es sujeto pasivo del Impuesto: En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio lucrativo, el adquiriente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 4.- Base Imponible.

1.º La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2.º Para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje siguiente:

Período de incremento	Tipo incremento
Hasta 5 años	3,30%
Desde 5 hasta 10 años	3,00%
Desde 10 hasta 15 años	2,90%
Desde 15 hasta 20 años	2,90%

3.º Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual, sólo se considerarán los años completos que integran el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

4.º En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

5.º En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a) b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

6.º En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartada 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado 3.º que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión, o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

7.º En los supuestos de expropiación forzosa, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 2º de este artículo, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor catastral asignado a dicho terreno fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 27%

Se aplicará una reducción del 20% según establece el art. 108.4 de la Ley 2/2004 de 5 de marzo, Reguladora de las Haciendas Locales “En las transmisiones de terrenos , y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos de dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los descendientes y adoptantes”.

Artículo 6.- Bonificaciones en la cuota.

1.º Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 las cuotas que se devenguen en las transmisio-

nes que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

2.º Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

3.º Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

Artículo 7.- Devengo.

1.º El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce Imitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

En las transmisiones mortis-causa, el impuesto se devengan en la fecha del fallecimiento, según establece el art. 657 del Código Civil.

Cuando se trate de actos inter vivos, el impuesto se devenga en el momento de elevación a escritura pública de la transmisión de la propiedad o del derecho real de goce limitativo del dominio.

2.º Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto no habrá lugar a devolución alguna.

3.º Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

4.º En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 8.- Gestión del impuesto.

1.º Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento correspondiente la declaración según el modelo fijado por el mismo, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindible para practicar la liquidación procedente.

2.º Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3.º A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

4.º Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 3 de esta Ordenanza, siempre que se haya producida por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquiriente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

5.º Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados compresivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL: La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor con efectos del 1 de enero de 2005, una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo previsto en el art. 17.4 de la Ley 2/2004, reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

5. ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1.— Disposición General.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 100 a 103 de la Ley 2/2004 de 5 de marzo. Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Artículo 2.— Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística.

2. El hecho imponible se produce por el solo hecho de la realización de las mencionadas construcciones, instalaciones u obras, independientemente de que se haya o no obtenido la licencia urbanística, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Miajadas.

Artículo 3.— Actos sujetos.

Están sujetos todos los actos que cumplan el hecho imponible definido en el artículo anterior, y en concreto:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios o necesarias para la implantación, ampliación modificación o reforma de instalaciones de todo tipo.

b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, al aspecto exterior o a la disposición interior de los edificios existentes o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

c) Las obras y los usos que se hayan de realizar con carácter provisional.

d) La apertura de zanjas en la vía pública y las obras de instalación de servicios públicos o su modificación y ampliación.

e) Los movimientos de tierras, tales como desmontes, explanación excavación, terraplenado salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o de edificación aprobado o autorizado.

f) Los derribos y demoliciones de construcciones, totales o parciales.

g) Las obras de cierre de solares o terrenos y de las cercas, andamios y andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, ampliación, modificación, sustitución o cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos.

i) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o cercas que contengan publicidad o propaganda visible o perceptible desde la vía pública.

j) Las instalaciones subterráneas, dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

k) Y, en general, los demás actos que señalen los Planes, Normas u Ordenanzas, sujetos a Licencia Municipal.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla. A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 5.— Exenciones.

Está exenta del pago del impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 6. Bonificaciones.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 103.2 de la Ley 2/2004 Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto, cuya aplicación simultánea no superará el importe máximo del 50% en los términos previstos en este artículo:

A) En base a los criterios de especial interés o utilidad municipal y de su incidencia en el fomento de empleo, según los distintos niveles de protección y la entidad cuantitativa de las construcciones, instalaciones u obras, que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración, se establecen los siguientes porcentajes de bonificación:

.— Obras de Rehabilitación:

a) Obras de rehabilitación de edificios de interés Monumental: 50%

b) Obras rehabilitación edificios de interés Arquitectónico, interés Ambiental: 30%

.— Otras actuaciones de interés municipal:

a) Hospitales, Residencias: 50%

b) Colegios, centros agentes sociales: 20%

c) Teatros, Museos: 30%

A este respecto , previa solicitud del sujeto pasivo, corresponde a la Junta de Gobierno, la facultad de declarar las obras que integran el aspecto objetivo de la bonificación. Los porcentajes de bonificación previstos en esta letra A) no serán acumulativos.

B) Una bonificación de hasta el 20 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren las letras anteriores.

C) Una bonificación de hasta el 30 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

D)Una bonificación de hasta el 30 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, siempre que las mismas superen los mínimos exigidos por ley.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

E) Bonificación del 50% del I.C.I.O., para las viviendas de autopromoción que se adapten a lo establecido en el Decreto 11/96 de 6 de febrero, de la Consejería de Obras Públicas y Transporte, para la autopromoción de la vivienda (bonificación aprobada por acuerdo plenario de 5 de marzo de 1996).

3. Será competencia de la Junta de Gobierno Local, examinar las solicitudes de bonificaciones presentadas por los interesados, determinando según su criterio el alcance porcentual de las mismas.

4. En caso de no realizarse las obras que integran el aspecto objetivo de la bonificación, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora. A tal fin la Administración municipal podrá comprobar la adecuación de las obras efectuadas con la actuación de construcción o rehabilitación bonificada, así como realizar cuantas actuaciones de policía considere oportunas para acreditar el disfrute del beneficio.

VI. Base imponible

Artículo 7.— La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla, tal como viene definido en el artículo 131 del RD 1098/2001. No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 8.— Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será el 2,58 % de la base imponible.

Artículo 9.— Cuota tributaria.

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 10.— Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya solicitado u obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 11 Gestión del impuesto. Obligaciones formales y materiales.

1. El impuesto se exigirá en régimen de liquidación practicada por la Administración previa declaración por parte del sujeto pasivo de los elementos integrantes de la base imponible, a cuyo fin los interesados están obligados a presentar el proyecto de ejecución de obra o memoria habilitante visado por el colegio oficial correspondiente según los casos, o el presupuesto de ejecución material para las obras menores firmados por constructor dado de alta en el I.A.E., de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103.1 de la Ley 2/2004, reguladora de las Haciendas Locales, en los momentos siguientes:

a) Cuando se conceda la licencia preceptiva, los sujetos pasivos están obligados a abonar la liquidación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, en los plazos establecidos en el art. 62 de la Ley General Tributaria.

b) Cuando se inicie la construcción, instalación u obra, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, los sujetos pasivos están igualmente obligados a presentar el correspondiente proyecto-presupuesto y abonar la liquidación, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos.

2. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el Área Técnica , mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. En el supuesto de actividades realizadas por Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, en su actividad de ocupación de dominio público, el impuesto se gestionará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103.1 y 2 de la Ley 2/2004. De igual manera se operará para cuando se trate de esas mismas actividades en lo referente a la licencia urbanística, y a la tasa correspondiente.

Artículo 12.— Modificaciones de proyecto.

1. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos debe-

rán abonar la liquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

2. Cuando los sujetos pasivos no abonen la correspondiente liquidación por el Impuesto en los plazos señalados en el art. 62.2 de la LGT 58/2003, o se hubiera abonado aquélla por cantidad inferior a la liquidada, la Administración municipal notificará los plazos de pago en periodo ejecutivo del art. 62.5 de la LGT, además de los recargos que procedan según el art. 28 de la misma ley.

Artículo 13.—

1. En el momento de solicitar la licencia de primera ocupación será preciso acreditar mediante justificante, el pago del Impuesto y en su caso, el importe complementario correspondiente al incremento del coste real sobre el presupuesto.

2. A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras, será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular, la que resulte según el artículo 32 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

Artículo 14.— Comprobación de las liquidaciones.

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y las demás leyes del Estado reguladoras en la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 15.—

1. A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a estas construcciones, instalaciones u obras y de las efectivamente realizadas así como del coste real y efectivo de las mismas una vez finalizadas, el Ayuntamiento procederá mediante la correspondiente comprobación administrativa, a la determinación del coste real efectivo de las mismas, que constituye la base imponible del tributo. El procedimiento de comprobación será llevado a cabo por los Servicios de Inspección municipal, de oficio o a instancia del órgano gestor de la licencia, correspondiente al Servicio de Inspección Tributaria, además de la comprobación de los valores declarados, la práctica de la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

2. En aquellos supuestos en los que durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva, a la que se refiere el apartado anterior, se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquéllas.

3. Para la comprobación del coste real y efectivo, a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo estará obligado a presentar a requerimiento de la Administración la documentación en la que se refleje este coste, como el presupuesto definitivo, las certificaciones de obra, los contratos de ejecución, la contabilidad de la obra, la declaración de obra nueva y cualquier otra que, a juicio de los Servicios de Inspección pueda considerarse válida para la determinación del coste real. Cuando no se aporte esta documentación administrativa podrá efectuarse por cualquiera de los medios previstos en artículo 57 de la Ley General Tributaria.

Artículo 16.— Salvo que se haya producido el devengo, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas en los casos de que se renuncie a la licencia de obras o urbanística, sea ésta denegada, o se produzca su caducidad por causa imputable al interesado (no haber comenzado la ejecución de la obra en el plazo de tres meses).

Artículo 17.— Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL: La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 2005, una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo previsto en el art. 17.4 de la Ley 2/2004, reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASAS

6. ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 r) de la Ley 2/2004, de 5 de marzo, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “tasa por la prestación del servicio de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley 2/2004.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Se distinguen los siguientes hechos imponibles:

1.º-La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

2.º-Prestación del servicio de ejecución de las obras de acometidas de saneamiento, a solicitud de los particulares.

3.º-La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

A tenor de lo preceptuado por el artículo 20 de la Ley 2/2004, de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales, se declara que esta actividad administrativa es de competencia municipal según viene establecido en el artículo 25 de la Ley 7/85 de 2 abril.

El ejercicio de esta actividad es de recepción obligatoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955 a fin de garantizar la salubridad ciudadana.

Procede igualmente la imposición de la tasa por tratarse de servicio público que cuenta con la reserva a favor de las Entidades Locales que establece el art. 86 de la Ley 7/85 de 2 abril.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Art. 35 de la Ley General Tributaria que sean:

1.º y 2.º-Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red o prestación del servicio de ejecución de las obras de acometida, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

3.º-En el caso de prestación de servicios del art.2.2, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios,, cualquiera que sea su título: Propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Cuota tributaria.

1.º La cuota correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado será de 22,11 euros, practicándose el ingreso simultáneamente mediante autoliquidación.

2.º-La cuota por la ejecución de las obras de acometida será de 241,92 euros.

3.º La cuota por el uso/mantenimiento de la red de alcantarillado municipal se determinará en función de la cantidad de agua, medida en m3, utilizada en la finca.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Tarifa normal	
Mínimo de desagüe: 4 m^3	0,38 euros
De 5 a 20 m^3	0,18 euros
Más de 20 m^3	0,19 euros
Tarifa benéfico-social o cultural	
Mínimo 40 m^3	2,89 euros
Más de 40 m^3	0,15 euros

-Por la prestación del servicio de la planta depuradora de aguas residuales: 0,17 euros/m3.

Estas cuotas serán irreducibles y su cobro se efectuará mediante recibos bimestral.

Artículo 5.- Devengo.

1.º-Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma: En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.º-Se devenga la tasa cuando se solicite la actuación de la Administración, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

3.º-Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio de evacuación de aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

Una vez incluidos de oficio en el Padrón, el devengo será periódico cada 1 de enero.

Los servicios de evacuación de aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter de obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 6.- Declaración, liquidación e ingreso.

Los interesados presentarán solicitud debidamente cumplimentada practicándose el ingreso de forma simultánea mediante autoliquidación.

Antes de que el particular comience las obras de ejecución de la acometida, previo informe favorable del Área Técnica, realizará un depósito en concepto de demolición y reposición de pavimento de la vía pública, por importe del 50% del valor de las obras.

Ejecutada la acometida, las instalaciones realizadas revertirán al dominio público de propiedad municipal, procediéndose a la devolución de la fianza cuando, tras las comprobaciones del Área Técnica, se certifique que el pavimento de la vía pública se encuentra en perfecto estado de conservación.

Cuando las obras de ejecución de las acometidas, sean realizadas por el propio Ayuntamiento, a solicitud de los interesados, estos tendrán que pagar la tasa del servicio con carácter previo.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente en la tasa por la prestación del servicio de evacuación de aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas, formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efectos a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

El Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidad, instituciones, y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas o los procedimientos de liquidación o recaudación (art. 27 LHL).

DISPOSICIÓN ADICIONAL: La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 2005, una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo previsto en el art. 17.4 de la Ley 2/2004, reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

7. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20.4.i) de la Ley 2/2004, de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por el otorgamiento de las licencias de Apertura de Establecimientos", que se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 de la citada Ley 2/2004.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a comprobar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos Municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el Art. 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

La variación, modificación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

Traspasos de locales.

Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, despachos o estudios.

A tenor de lo preceptuado en el art. 20 de la Ley 2/2004 de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales, se declara que esta actividad administrativa, es de competencia municipal, a virtud de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 7/85, de 2 abril. No siendo el ejercicio de esta actividad de recepción obligatoria, solo procede la exacción del tributo a solicitud del administrado.

Procede igualmente la exacción por implicar esta actividad manifestación de ejercicio de autoridad y no ser susceptible de realización por la iniciativa privada.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Art. 35 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4.- Bases y tarifas.

TARIFAS.

Epígrafe a). Establecimientos o locales no sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, según tabla anexo, más el importe resultante de multiplicar los metros cuadrados del local por la cantidad de 2euros/m2.

Epígrafe b) Establecimientos o locales sujetos al citado Reglamento, según tabla anexo,

- Más el 2,880% del importe del presupuesto de maquinaria e instalaciones que figure en el proyecto que han de presentar estas empresas en el expediente exigido por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.
- Más el importe resultante de multiplicar los metros cuadrados del local/instalación por la cantidad de 2euros/m2

Las cuotas devengadas se harán efectivas al retirarse la oportuna licencia.

Epígrafe c) Industrias y fábricas de nueva creación:

- El 2,880% del importe del presupuesto de la maquinaria e instalaciones que figuren en el proyecto.
- Más el importe resultante de multiplicar los metros cuadrados del local/instalación por la cantidad de 2,40 euros/m2

Epígrafe d) En los traspasos de locales, no se considerarán la maquinaria ni los m2 para liquidar la licencia, a no ser que exista incremento de las mismos.

A los costes de la Tasa por licencia de apertura, se le adicionará, el importe de los gastos de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 5.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

No se tramitará ninguna solicitud sin el previo ingreso de la liquidación provisional de la tasa en la Tesorería municipal o en las cuentas bancarias de esta Entidad.

Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia a la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 6.- Declaración.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición de local, indicando en este último caso, si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.

Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o se ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Adm. Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 7.-Bonificaciones.

Serán objeto de una bonificación del 25% de la cuota a ingresar, todas las empresas y establecimientos de nueva creación, siempre que reúnan los requisitos siguientes:

· Acreditar ser empresa de nueva creación, entendiendo por tal el inicio en la actividad empresarial o industrial de una persona física o jurídica, (certificado de alta en el I.A.E.).

· Debe estar abierta al público de modo continuo si la naturaleza de la actividad así lo requiere, por un periodo de tres años (declaración jurada).

· No será objeto de subvención cuando en la empresa física o jurídica beneficiaria de la misma, se hayan producido cambios de titularidad entre personas comprendidas dentro del primer grado de afinidad o consanguinidad, excepto por motivos de jubilación del titular de la actividad empresarial.

· Acreditar estar al corriente del pago con la Seguridad Social, la Hacienda Estatal, la Hacienda Autonómica y la Local.

Artículo 8.- Liquidación e ingreso.

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación definitiva correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o concesionario del establecimiento, y el local no tenga señalado valor catastral, se practicará una liquidación provisional tomando como base imponible el valor de adquisición, o, en su caso, el coste de construcción del referido local.

Una vez fijado el valor catastral, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidada en provisional, ingresándose la diferencia en las Arcas Municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera, al interesado el exceso ingresado por consecuencia de la liquidación provisional.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Anexo.-

HOSTELERÍA:

- Café Bar de Categoría Especial: 403,15 euros
- Café Bar de cualquier otra categoría: 103,20 euros
- Discotecas, salas de baile: 403,15 euros
- Cines y teatros: 155,05 euros
- Hostales, fondas o pensiones: 6,00 euros/h euros
- Hoteles de 2 estrellas: 6,00 euros/h euros
- Hoteles de 3 estrellas: 6,00 euros/h euros
- Hoteles de 4 estrellas: 12,00 euros/h euros
- Hoteles de más de 4 estrellas: 18,00 euros/h euros
- Restaurantes de 1 tenedor: 124,04 euros
- Restaurantes de 2 tenedores: 155,05 euros
- Restaurantes de 3 tenedores: 248,19 euros
- Restaurantes de más de 3 tenedores: 403,15 euros
- Salones recreativos: 155,05 euros

ALIMENTACIÓN:

- Grandes superficies: 15.506,10 euros
- Hipermercados: 558,20 euros
- Supermercados: 279,15 euros
- Almacenes de productos alimenticios y de bebidas: 465,17 euros
- Mataderos y fábricas de embutidos, etc.: 279,15 euros
- Autoservicios, fábricas de pan y almacenes de dulces: 155,05 euros
- Tiendas de comestibles, carnicerías, fruterías, pescaderías o similares: 155,05 euros
- Churrerías, chocolaterías, pastelerías, heladerías o similares: 155,05 euros

- Venta de frutos secos y golosinas, despachos de pan: 155,05 euros
- Mayoristas en alimentación: 1.240,46 euros
- Mayoristas en frutas: 1.240,46 euros

AUTOMOCIÓN:
- Taller mecánico de vehículos, neumáticos, chapa, electricidad, etc.: 403,15 euros
- Exposición y venta de vehículos: 155,05 euros
- Tienda de repuestos y venta de toda clase de maquinaria: 527,19 euros

QUÍMICO-FARMACÉUTICAS:
- Peluquerías y salones de belleza: 403,15 euros
- Distribución de gas: 434,16 euros
- Gasolineras: 434,16 euros
- Plantas químicas o de transformación: 434,16 euros
- Almacén y venta de productos fitosanitarios y abonos: 403,15 euros
- Farmacias, ópticas: 403,15 euros
- Almacén de piensos, molinos: 403,15 euros
- Análisis clínicos: 124,04 euros
- Droguerías y perfumerías: 155,05 euros
- Clínicas: 775,29 euros

OTROS ESTABLECIMIENTOS:
-Oficinas bancarias: 722,40 euros
- Fábricas impresoras: 309,60 euros
- Estancos: 206,70 euros
- Extracción de áridos: 155,05 euros
- Librerías, papelerías, venta de periódicos: 155,05 euros
- Kioscos en vía pública: 155,05 euros
- Almacén de materiales de construcción: 775,29 euros
- Servicios de pompas fúnebres: 155,05 euros
- Imprentas: 186,06 euros
- Video-Club: 155,05 euros
- Venta de electrodomésticos y Muebles: 619,20 euros
- Joyerías: 155,05 euros
- Taller de carpintería: 155,05 euros
- Taller de cerrajería: 155,05 euros
- Ferreterías: 155,05 euros
- Fontanería: 155,05 euros
- Gestorías: 682,30 euros
- Despachos profesionales (abogados, médicos, etc.) y otros similares: 309,60 euros
- Agencias de viajes: 309,60 euros
- Instalador de electricidad: 309,60 euros
- Servicios de radiodifusión: 309,60 euros
- Autoescuelas: 309,60 euros
- Guarderías: 248,19 euros
- Construcción: 248,19 euros
- Servicios fotográficos: 248,19 euros
- Comercio menor toda clase artículos y boutiques: 527,19 euros
- Notarios: 930,34 euros
- Gimnasios y servicios perfección deportes: 309,60 euros
- Inmobiliarias: 619,20 euros
- Administración de loterías y apuestas: 309,60 euros
- Otros establecimientos no relacionados, de Industrias no Molestas: 155,05 euros
- Tte. y Distribución de Electricidad: 1.240,46 euros

INDUSTRIAS Y FÁBRICAS DE NUEVA CREACIÓN:

Según Epígrafe c) del artículo 4.

DISPOSICIÓN FINAL: La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 2005, una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo previsto en el art. 17.4 de la Ley 2/2004, reguladora de Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

8. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE LOS MISMOS, MONDA DE POZOS NEGROS Y LIMPIEZA EN CALLES PARTICULARES.

Artículo 1.- Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20.4 s) de la Ley 2/2004, de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, y eliminación de los mismos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 de la citada ley 2/2004.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias hospitales y laboratorios.

Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

Recogida de escombros de obras.

4. A tenor de lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 2/2004, de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales, se declara que esta actividad administrativa es de competencia municipal, según viene establecido en el artículo 25 de la Ley 7/85 de 2 abril.

El ejercicio de esta actividad es de recepción obligatoria de acuerdo con lo establecido en el Art. 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955, a fin de garantizar la salubridad ciudadana.

Procede igualmente la imposición de esta tasa por tratarse de un servicio público que cuenta con la reserva a favor de las Entidades Locales que establece el artículo 86 de la Ley 7 /85 de 2 abril.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Art. 35 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, y sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Exenciones.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad.

Gozarán de exención del 90% todos aquellos contribuyentes que previo estudio del S.S.B. se compruebe su situación de precariedad.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles, y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquellos.

A tal efecto, se aplicarán las siguientes tarifas:

En todas las categorías de calles:

Tipo de inmueble	Cuota mensual	Vertedero de residuos	Residuos selectivos
Vivienda unifamiliar y locales que no ejerzan ningún tipo de actividad comercial o industrial.	3,61 €	0,94 €	0,61 €
Local comercial y profesional	8,35 €	2,09 €	1,54 €
Bares , cafeterías,locales industriales y comercios de productos perecederos	12,48 €	2,41 €	1,65 €
Restaurantes, clubes, salas de fiestas y similares y medianas superficies.	24,35 €	2,92 €	1,96 €

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar.

Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible.

Artículo 6.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando este establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada bimestre natural.

Artículo 7.- Declaración de ingreso.

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer periodo.

Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

El cobro de las cuotas se efectuará bimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

EL Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidad, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Se establece una multa de 30,05 euros a quien infrinja las normas contenidas en la Disposición Adicional 1.ª y única.

Disposición adicional primera y única.

Se dispone una serie de normas de conducta para la utilización de los contenedores de basuras, que son las siguientes:

Días de sacar la basura: De Domingo a Viernes.

Horario: A partir de las 21 horas hasta las 6 horas del día siguiente.

Abstenerse de sacar la basura los sábados y vísperas de festivos.

Todas las basuras depositadas en el contenedor deberán ir en bolsas debidamente cerradas.

No arrojar cenizas que puedan provocar fuego.

No dejar bolsas fuera del contenedor.

Cerrar el contenedor después de usarlo.

No depositar cartones o vidrios (utilizar en este caso los Ecopuntos).

Disposición final: La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 2005, una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo previsto en el art. 17.4 de la Ley 2/2004, reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

9. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS Y OTRAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACIÓN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA.

Artículo 1.— Disposición General.

De conformidad con lo determinado en los artículos 15 a 19 en relación con el artículo 20 y siguientes de la Ley 2/2004, de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la presente Ordenanza reguladora de la Tasa por la prestación de servicios necesarios para la obtención de las Licencias urbanísticas.

Artículo 2.— Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la realización de una actividad técnica o administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando haya sido motivada directa o indirectamente por el mismo en razón a que sus actuaciones u omisiones obliguen a la Administración municipal a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de orden urbanístico, que tiendan a verificar si los actos de edificación y uso del suelo y del subsuelo son conformes con las previsiones de la legislación y el planeamiento urbanístico vigentes.

2. No estarán sujetas a esta tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas, siempre que no alcancen la consideración de obras menores.

Artículo 3.— Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que tengan la condición de propietario o poseedor o arrendatario y aquellos que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, en las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4.— Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.— Devengo.

1. La presente tasa se devengará cuando se presente la solicitud del interesado que inicie el expediente, el cual no se tramitara sin que se haya efectuado el pago.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, también se devengará la tasa con la incoación del oportuno expediente de oficio por la Administración en cuyo caso nace la obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida para determinar si la obra es o no autorizable, sin perjuicio de la apertura de expediente sancionador o la adopción de otras medidas legales que correspondan.

3. Una vez nacida la obligación de contribuir la misma no se verá afectada por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta de modo condicional ni por la renuncia o desistimiento del solicitante.

4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 6.— Exenciones.

No podrán reconocerse más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las normas con rango de ley.

Artículo 7.— Base imponible.

1. Constituye la base imponible de la tasa, en aquellos supuestos en que la cuota no venga predeterminada en atención al acto a ejecutar, la determinada en los siguientes supuestos:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierras, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación cuando se trate de la primera utilización de los edificios y de la modificación de los usos de los mismos.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de demolición de construcciones.

d) La superficie de los carteles informativos y publicitarios colocados en forma visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior, se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas. (STS 19-04-1980 y 10-05-1982).

Artículo 8.— Cuota tributaria.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

Base Imponible (Presupuesto)	Importe/euros
Hasta 601,01 euros	4,52
De 601,02 euros a 3.005,06 euros	12,80
De 3.005,07 euros a 6.010,12 euros	17,05
De 6.010,13 euros a 9.015,18 euros	21,20
De 9.015,19 euros a 12.020,24 euros	25,24
Desde 12.020,25 euros	42,36

1. OTRAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS.

1.º-Fiscalización de planeamiento y gestión:

· Estudios de Detalle: 060 euros/m2 de techo edificable.

· Plan Parcial y Plan Especial: 300 euros por hectárea ordenada.

· Proyecto de Urbanización: 3% sobre el presupuesto de ejecución material.

· Programas de ejecución: 450 euros por hectárea ordenada.

· Proyecto de reparcelación:

—De propietario único: 0,05 euros/m2 de parcela neta resultante con aprovechamiento lucrativo.

—De varios propietarios: 0,1 euros/m2 de parcela neta resultante con aprovechamiento lucrativo.

2.º-Licencias urbanísticas:

· Parcelación y/o agrupación: 0,1 euros/m2 de parcela resultante.

· Segregación: 0,1 euros/m2 de parcela segregada.

3.º-Otras actuaciones no contempladas en los supuestos anteriores: 60,10 euros.

Artículo 9.— Obligaciones formales y materiales.

1. Las tasas por licencias urbanísticas se exigirán en régimen de autoliquidación, cuando se realicen a petición del interesado y, en el supuesto de que se preste de oficio, por liquidación practicada por la Administración municipal.

2. En el primer supuesto, los sujetos pasivos, están obligados a practicar la autoliquidación previos los mecanismos necesarios para su cumplimentación en los impresos habilitados por la Administración municipal y realizar su ingreso, lo que deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

3. Cuando los servicios municipales comprueben que se está ejerciendo cualquier actividad sin obtener la previa licencia preceptiva, se considera el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida.

4. El pago de la autoliquidación, presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración municipal tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

5. Caso que la Administración municipal no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculara los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso.

Artículo 11.— Resolución única. En los supuestos requeridos de licencia de actividad clasificada o de apertura y, además, de licencia urbanística, que sean objeto de una sola resolución, sin perjuicio de la formación y tramitación simultánea de piezas separadas para cada intervención administrativa, las tasas correspondientes a las respectivas licencias se devengarán cuando se presente su solicitud.

Artículo 12.— Tramitación y efectos.

1. Será requisito previo al comienzo de una obra, el estar en posesión de la correspondiente Licencia urbanística, en los casos que ésta sea exigible.

2. Los interesados presentarán las instancias normalizadas junto con los correspondientes ejemplares del proyecto y demás documentación complementaria, en el Área de Urbanismo.

3. El interesado deberá garantizar la ejecución de las obras de urbanización simultáneas a las de edificación conforme a la normativa urbanística, mediante aval bancario en la cuantía que determinen los informes técnicos municipales emitidos al respecto, aval que permanecerá vigente hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su cancelación, previo informe de los Servicios Técnicos que acrediten la realización de las obras de urbanización a completa satisfacción municipal, previa la recepción de las obras por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento ejecutará el aval presentado cuando no se realizaren las obras de urbanización dentro del plazo señalado al efecto.

Cuando la obra de edificación se efectúe en suelo urbano con obra de urbanización completa, los servicios técnicos municipales calcularán el importe del aval al objeto de que pueda garantizar el coste de reposición de los servicios urbanísticos afectados por la construcción de edificaciones, valorándose en principio, y, como cuantía mínima, en función de los metros cuadrados de confrontación de acera con las edificaciones, por importe de 24,00 euros/m2. Dicho aval deberá ser devuelto a petición de la parte, una vez solicitada la Licencia de primera ocupación o utilización, con el previo informe favorable de los Servicios Técnicos correspondientes.

4. Concluida la obra, el promotor estará obligado a solicitar del Ayuntamiento la Licencia de primera ocupación, sin cuya obtención no podrá ser utilizado el inmueble. Con esta solicitud se realizará la autoliquidación final de la Tasa, de acuerdo con el coste real final, debiendo aportar el interesado, a tal efecto, el correspondiente certificado de conclusión de obra suscrita por el facultativo director de la misma y visada por el Colegio Oficial competente al respecto.

5. La obra a ejecutar deberá ajustarse exactamente a las condiciones de la Licencia y el proyecto aprobado. Cualquier modificación que hubiere de realizarse tendrá que ser previamente solicitada y aprobada con arreglo a la tramitación reglamentaria que corresponda, previo pago de la Tasa señalada al efecto en la presente Ordenanza.

6. En las obras que cuenten con la oportuna Licencia municipal, deberá colocarse en lugar visible, al comienzo de las mismas, un cartel distintivo, en cuyo texto conste la clase de obra que indica, el destino de la misma, el nombre del promotor y constructor, el número municipal de la Licencia otorgada, la fecha de concesión, la fecha de comienzo de las obras y la de su posible finalización y los nombres de los facultativos que intervengan en la dirección de las obras. La omisión de la colocación de este cartel llevará aparejada la imposición de las sanciones pecuniarias que establezca la Alcaldía-Presidencia dentro de los límites establecidos por la Ley.

Artículo 13.— Infracciones y sanciones.

1. La inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan a cada caso, se aplicará el Régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las Disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL: La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 2005, una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo previsto en el art. 17.4 de la Ley 2/2004 Reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

10. ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD EN RADIO-TELEVISIÓN MUNICIPAL

Artículo 1.- Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 2/2004, de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales, esta Entidad Local establece la " Precio público por prestación del servicio de publicidad en la radio municipal", que se regirá por la presente Ordenanza.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de esta Entidad Local.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

El hecho Imponible de esta tasa está constituido por la prestación del servicio consistente en la difusión de mensajes publicitarios desde medios de titularidad municipal.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos del pago del precio público regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien del servicio prestado por esta Entidad, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria de esta tasa vendrá determinada por la aplicación de las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

Cuñas hasta 30 segundos de duración: 3,62 euros

Cuñas hasta 60 segundos de duración: 7,49 euros

Cada segundo más: 0,23 euros

Guía por palabras hasta 10 palabras (sin música): 1,43 euros

Microprogramas de 5 minutos: 17,91 euros

Grabación de cuñas: 8,55 euros

Grabación de microprogramas: 12,85 euros

Cuñas televisión hasta 30 segundos de duración: 7,00 euros

Cuñas televisión hasta 60 segundos de duración: 12,50 euros

Grabación cuñas televisión: 25,00 euros

Podrán emitirse concursos, publi-reportajes, espacios o programas patrocinados de los distintos programas que estén en antena. La tarifa de estas emisiones estará en consonancia con las anteriores y dependiendo de los niveles de audiencia.

Artículo 5.- Nacimiento de la obligación y pago.

La obligación del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se preste o realice el servicio especificado en el artículo 2.

El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, del correspondiente recibo.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 6.- Gestión.

Toda persona interesada en que se preste el servicio a que se refiere la presente Ordenanza, deberá presentar la correspondiente solicitud en la Oficina de Registro General del Ayuntamiento, con expresión clara y detallada de la extensión y naturaleza del servicio deseado.

Artículo 7.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones tributarias se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición adicional 1.ª.- Quedan excluidos de la publicidad y por tanto no serán admitidos aquellos mensajes que atenten contra la Constitución, las libertades individuales de las personas o contengan mensajes insultantes, racistas o xenófobos.

DISPOSICIÓN FINAL: La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 2005, una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo previsto en el art. 17.4 de la Ley 2/2004 Reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

11. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CEMENTERIO MUNICIPAL.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el Art. 106 de la Ley 7/85 de 2 abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20.4 p) de la ley 2/2004, de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la TASA POR CEMENTERIO MUNICIPAL, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienen a lo previsto en el artículo 57 de la Ley 2/2004.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Lo constituye la prestación de los servicios del cementerio municipal que de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria de 20 de julio de 1.974, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, o en su caso los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.- Exenciones subjetivas.

Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta del establecimiento mencionado y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por los familiares del fallecido.

Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

Los inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

Cesión de columbario por un periodo máximo de 30 años (0,40x 0,60x 0,40m): 74 euros

Cesión de nichos por un periodo máximo de 30 años: 432 euros

Apertura y cierre de nichos: 3,40 euros

Traslado de cadáveres: 8,40 euros

Cambio de titular de la Cesión de nichos: 8,40 euros

Conservación de nichos: 3,40 euros

Conservación por cada nicho en panteón: 3,40 euros

Colocación de lápidas: 12,60 euros

Notas comunes: Revertirán a favor del Ayuntamiento toda clase de sepulturas o nichos por los siguientes motivos

a) A los 10 años de quedar vacantes por cualquier causa.

b) A los tres de impago de la cuota anual, siempre que hayan transcurrido cinco o siete años, según se trate de sepultura o nicho, respectivamente.

El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas, nichos, mausoleos o panteones, no es de la propiedad física del terreno, sino de conservación de los restos en dichos espacios.

En caso de vacante por otros motivos, la corporación se reserva el derecho a la devolución del importe pagado, previo pago del coste de tramitación administrativa correspondiente, que será el 5% del importe del servicio prestado y que se ruega su devolución y que será descontado, en caso de devolución, del importe final a devolver.

Artículo 6.- Devengo.

Nace la obligación, cuando se inicia la prestación de los servicios sujetos a gravamen.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 7.- Gestión.

Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate, aportando cuanta documentación se les requiera y reintegrándolos a las arcas municipales de forma individual y autónoma.

No se tramitará ninguna solicitud sin el previo ingreso de la tasa en la Tesorería Municipal o en las cuentas bancarias señaladas al efecto.

La concesión de nichos se hará siempre de forma correlativa, comenzando por el nicho de la planta inferior y terminando con la superior y en lo que respecta a la concesión de terrenos para la construcción de panteones ésta se hará siempre y cuando haya terrenos que por su extensión o ubicación no puedan servir para la construcción de nichos.

En todo lo que respecta a la calificación de infracciones tributarias y sus sanciones, se estará a lo dispuesto en el Art. 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL: La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 2005, una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo previsto en el art. 17.4 de la Ley 2/2004, reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

12. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRÁFICO.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y el art. 20 apartados 1 y 3 n) de la Ley 2/2004 de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento establece la Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Art. 57 de la citada Ley 2/2004.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible la ocupación de vías públicas con motivo de las actividades aludidas en el artículo primero de ésta Ordenanza.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el Art. 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia.

Artículo 4.- Responsables.

Responderán solidariamente de la obligación tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Art. 42 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Devengo.

Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de la licencia para ocupar la vía pública con algunos de los aprovechamientos señalados en el artículo primero de esta Ordenanza, o cuando sin obtener la correspondiente licencia se hubiera iniciado el uso privativo o el aprovechamiento especial.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La Cuota tributaria se determinará por la aplicación de las tarifas siguientes.

Puestos de madera, barracas y casetas de venta: 0,69 euros m^2/día

Mesas para exponer mercancías: 0,69 euros m^2/día

Tómbolas y espectáculos de recreo: 0,69 euros m^2/día

Por cada silla en la vía pública: 0,69 euros m^2/día

Idénticas instalaciones en el ferial: 0,69 euros m^2/día

Excepcionalmente cuando concurran todas las circunstancias siguientes:

- Que los terrenos a ocupar excedan de 200 m^2 con un máximo de 1.000 m^2.
- Que la ocupación tenga una duración continuada durante dos meses como mínimo y cinco como máximo.
- Que las instalaciones a ubicar en dichos terrenos tengan en todo caso el carácter de provisional, en ningún caso se podrá tratar de instalaciones fijas.
- Que la actividad a desarrollar incluya algún tipo de finalidad social, benéfica, cultural o de interés público.

En este caso la tarifa a aplicar será de:

Hasta 500 m^2 ocupados 0,13 euros m^2/día

De 501 a 1.000 m^2 ocupados 0,07 euros m^2/día

Artículo 7.- Normas de gestión.

Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza Fiscal, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, en la que indicará la superficie a ocupar y el tiempo de ocupación.

Una vez efectuadas las oportunas comprobaciones (in situ) por el órgano Inspector y emitido informe correspondiente, se realizará una liquidación provisional que tendrá que ser ingresada en la Tesorería Municipal en concepto de depósito, como contempla el art. 26.1.ª) de la LHL.

Aprobada la licencia de ocupación de terrenos de uso público, se practicará en su caso la liquidación definitiva.

Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o efectivamente realizado y serán irreducibles.

Cuando se utilicen procedimiento de licitación pública, conforme al Art. 24.1 de la L. 2/2004, el importe de la Tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros, dando lugar su incumplimiento a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 8.- Obligados al pago.

El pago de la Tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal, con carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 26.1 a) de la LRHL, quedando elevado a definitivo al conceder la licencia correspondiente.

Artículo 9.- Bonificaciones.

1. Se establece la bonificación del 20% de la cuota para aquellas personas domiciliadas en Miajadas que instalen un bar en el recinto ferial durante los días de ferias, dichas personas deberán estar al corriente con la Hacienda Municipal y debidamente legalizadas.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL: La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 2005, una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo previsto en el Boletín Oficial de la Provincia , de acuerdo con lo previsto en el art. 17.4 de la Ley 2/2004, reguladora de Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

13. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/85 de 2 abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y el art. 20 apartados 1 y 3 g) de la Ley 2/2004, de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por

ocupación de Terrenos de Uso público Local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 de la citada Ley 2/2004.

Artículo 2.- Hecho imponible.

El hecho imponible está constituido por la realización de cualesquiera de los aprovechamientos de ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios, grúas y otras instalaciones análogas.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el Art. 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las Obligaciones Tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Devengo.

Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de la licencia o desde la efectiva ocupación de la vía pública.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa, o el derecho a la utilización o al aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria de la Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal, se hará efectiva conforme a la siguiente Tarifa:

La tarifa de la presente tasa será el 20,64% del importe de la liquidación del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, más 0,17 euros m^2/día, mientras dure la ocupación de la vía pública, exigiéndose junto con la licencia según el plazo de duración de la obra fijado en el proyecto y en caso de que se sobrepasara dicho plazo se exigirán:

1. Las liquidaciones complementaria a razón de 0,17euros m^2/día, cuando el sujeto pasivo comunique con antelación a la Administración, que se va a prolongar la ocupación sobre el tiempo inicialmente previsto , o cuando no determinó con exactitud la duración de la misma pero sí su comienzo (no finalizando la ocupación en tanto no presente la baja).

2. Las liquidaciones complementarias a razón de 0,21euros m2/día, cuando el sujeto pasivo no comunique a la Administración, o comunique con posterioridad, la demora en la ocupación de la vía pública sobre el tiempo inicialmente previsto, (no finalizando la ocupación en tanto no presente la baja).

Además de la tarifa anterior, las grúas de construcción pagarán 0,17euros m^2/día.

Artículo 7.- Normas de gestión.

De conformidad con lo prevenido en el art. 24.5 de la Ley 2/2004, de 5 de marzo, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza Fiscal se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza Fiscal, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia en la que indicará la superficie a ocupar, el tiempo de ocupación y el comienzo de la misma. En su defecto, se entenderá que la ocupación de la vía pública comienza el día siguiente al de la notificación de la concesión de la licencia urbanística, salvo que el interesado se persone ante el responsable del área, en el plazo máximo de tres días, para formular declaración relativa al comienzo de la ocupación de vía pública.

Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente de su presentación. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 8.- Obligación de pago.

El pago de la tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal se realizará en los plazos establecidos en el art. 62 de la LGT 58/2003.

En caso contrario, se aplicarán los recargos del periodo ejecutivo del art. 28 de la citada ley..

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones Tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL: La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 2005, una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo previsto en el art. 17.4 de la Ley 2/2004, reguladora de Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

14. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVA DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 1.- Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 al 25 de la Ley 2/2004, establece la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regulará por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la ocupación, utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por la entrada o paso de vehículos a los edificios y solares a través de las aceras, así como la reserva de la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyentes, los propietarios de las fincas y locales a que se den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se autorice o desde que se inicie el aprovechamiento si se procedió sin la preceptiva licencia.

En el supuesto de licencias ya autorizadas, el devengo será periódico y tendrá lugar el día 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso, el periodo impositivo se computará por trimestres.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria de la Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal será la que se determine por la aplicación de las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

1. Vados permanentes en cocheras particulares de uso personal o familiar:

—Cuota de 6 euros/ml año.

2. Reserva permanente de vía pública para carga y descarga de mercancías:

—Cuota de 12,63 euros/ml año.

3. Reserva de la vía pública para carga y descarga de mercancías con limitación de horaria (de 9am-1pm y de 5pm-8pm):

—Cuota de 8,78 euros/ml año.

En estos tres primeros puntos, se establecerá un mínimo de tres metros lineales.

4. Cocheras colectivas y garajes comerciales o industriales, distinguiendo:

—Cocheras colectivas de comunidades de vecinos/ propietarios: cuota de 12 euros al año por cada plaza de garaje.

—Las de explotación comercial particular: cuota de 15 euros al año por plaza.

A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por garaje comercial, el destinado directamente a la actividad de alquiler de plazas, se encuentre o no con la pertinente Licencia de apertura y se haya o no dado de alta a la actividad en el correspondiente epígrafe del I.A.E., sin perjuicio de las actuaciones que correspondan al Ayuntamiento.

En los supuestos de alquiler de plazas de garaje, el sujeto pasivo será, en primera instancia, el propietario de las mismas, sin perjuicio de que pueda repercutir la cuota tributaria al arrendatario.

Artículo 7.- Normas de gestión.

Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado por anualidades, excepto en los casos de alta o baja en los que se liquidará por trimestres.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza Fiscal deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio y cumplimentar la solicitud correctamente con todos los datos.

Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso realizados los ingresos complementarios que procedan.

En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado mediante autoliquidación.

Una vez autorizada la ocupación se cederá la correspondiente placa de vado municipal , no pudiendo utilizarse cualquier otra placa no homologada por este Ayuntamiento.

Se entenderá prorrogada la utilización de la vía pública mientras no se presente la declaración de baja por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento. Condición imprescindible para darse de baja será la devolución de la placa de vado al Ayuntamiento, en caso contrario, continuará dado de alta en el padrón de vado.

En caso de pérdida, robo, extravío, o deterioro de la placa, previa comprobación por la autoridad correspondiente, se abonará el importe de 12 euros.

Las licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros y su incumplimiento dará lugar a la anulación de la licencia.

La utilización fraudulenta de la placa de vado municipal, conllevará la imposición de una multa por importe de 100 euros.

Artículo 8.- Obligación de pago.

- La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal nace:

Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia mediante autoliquidación, siendo el plazo de pago en periodo voluntario de un mes.

Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, en el plazo de dos meses desde la aprobación definitiva del padrón.

Artículo 9.-Gestión del cobro.

Anualmente se procederá a la aprobación del Padrón correspondiente, el cual será expuesto al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento durante un plazo de 15 días para que los interesados puedan presentar las reclamaciones oportunas. En el caso de que no se hubiesen presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado.

El anuncio de exposición al público se publicará en Boletín Oficial de la Provincia.

El cobro de las tasas se realizará mediante domiciliación en cuenta bancaria, en virtud de la autorización concedida por el art. 27.2 de la Ley de Haciendas Locales.

El plazo de pago en periodo voluntario será de dos meses desde la aprobación definitiva del padrón.

De no tener saldo suficiente en la cuenta, no pudiendo satisfacer los recibos en los plazos establecidos, se aplicarán los recargos del art. 28 de la Ley General Tributaria 58/2003.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones Tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL: La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 2005, una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo previsto en el art. 17.4 de la Ley 2/2004, reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

15. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MESAS Y SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y el artículo 20 apartados 1 y 3.l) de la ley 2/2004 de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso publico local con mesas, sillas, tribunas, tablados, y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el Art. 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de la obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Devengo.

Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de la licencia para ocupar la vía pública o desde el momento en que se inicie la ocupación si se procedió sin la oportuna autorización.

Las licencias incluidas en el padrón, se devengarán con carácter periódico el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la tarifa siguiente:

Ocupación con sillas y mesas

General: 15 euros/m^2 anual

En la Avda. de Trujillo, zona peatonal, (exclusivamente para días festivos y fines de semana): 7,50 euros/m^2 anual

Artículo 7.- Normas de gestión.

1.º-Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado por anualidades, excepto en los casos de alta o baja en los que se liquidará por trimestres.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza fiscal, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, formular declaración acompañada de un plano detallado del aprovechamiento, elementos a instalar y de su situación dentro del Municipio y cumplimentar la solicitud correctamente con todos los datos.

2.º Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

3.º Las licencias se pueden denegar por los siguientes motivos: Excesiva ocupación y perturbación de la normal circulación de los paseantes; por desigualdad y desproporción de espacio ocupado en relación con otros establecimientos cercanos. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4.º Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

5.º La presentación de la baja surtirá efectos a partir del trimestre siguiente al de su presentación. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6.º Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

7.º El obligado al pago, en el momento de solicitar licencia, deberá acreditar estar al corriente de sus obligaciones tributarias y demás de derecho público con respecto a este Ayuntamiento, para poder optar a la obtención de la referida licencia; y, en concreto deberá aportar fotocopia compulsada del último recibo del I.A.E. pagado, así como los demás justificantes de estar al corriente del pago con la Hacienda Local, que le sean exigidos por el Ayuntamiento.

8.º Las licencias que se concedan de acuerdo con ésta Ordenanza se entenderán otorgadas con la condición de que la Entidad Local podrá revocarlas o modificarlas en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses municipales, sin que los concesionarios tengan derecho alguno por la ocupación o cualquier otro concepto.

Artículo 8.- Obligación de pago.

1.º La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal nace, en el momento de solicitar la correspondiente licencia o cuando se inicie la actividad. El pago se realizará mediante autoliquidación en el plazo máximo de un mes.

2.ºTratándose de aprovechamientos ya autorizados , en el plazo de dos meses desde la aprobación definitiva del padrón.

Artículo 9.-Gestión del cobro.

Anualmente se procederá a la aprobación del Padrón correspondiente, el cual será expuesto al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento durante un plazo de 15 días para que los interesados puedan presentar las reclamaciones oportunas o modificaciones de datos. En el caso de que no se hubiesen presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado.

El anuncio de exposición al público se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

El cobro de las tasas se realizará mediante domiciliación bancaria, en virtud de la autorización concedida por el art. 27.2 de la Ley de Haciendas Locales.

El plazo de pago en voluntaria será de dos meses desde la aprobación definitiva del padrón.

De no tener saldo suficiente en la cuenta, no pudiendo satisfacer los recibos en los plazos establecidos, se aplicarán los recargos del art. 28 de la Ley General Tributaria 58/2003.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL: La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 2005, una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo previsto en el art. 17.4 de la Ley 2/2004 Reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

16. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA A DOMICILIO

Artículo 1.- Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 abril, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 20.4 t) de la Ley 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

A tenor de lo preceptuado en el art. 20 de la Ley 2/2004, se declara que esta actividad administrativa es de competencia municipal, según viene establecido en el art. 25 de la Ley 7/85.

El ejercicio de esta actividad es de recepción obligatoria de acuerdo con lo establecido en el art. 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955 a fin de garantizar la salubridad ciudadana.

Procede igualmente la imposición de esta tasa por tratarse de servicio público que cuenta con la reserva a favor de las Entidades Locales que establece el art. 86 de la L. 7/85 de 2 abril.

Artículo 2.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, las personas físicas y jurídicas y las Entidades usuarias del servicio.

Serán responsables subsidiarios y solidarios de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, los ocupantes de las viviendas o locales y los propietarios de los mismos.

Artículo 3.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la que resulte de aplicar las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

Las tarifas de esta tasa son las siguientes:

Tarifa bimestral:

TARIFA: SUMINISTRO DE AGUA.	
Cuota de servicio	4,15 euros
De 0 a 20 m³ de consumo	0,33 euros
De 21 a 50 m³ de consumo	0,63 euros
De 51 a 100 m³ de consumo	0,90 euros
Más de 100 m³ de consumo	1,32 euros
Filtros de carbón activo cada 10 m3	0,83 euros

TARIFA: DERECHO DE ENGANCHE.	
Acometida de 15 mm	20,04 euros
Acometida de ½" (20 mm)	25,54 euros
Acometida de ¾" (25 mm)	29,62 euros
Acometida de 1" (32 mm)	33,89 euros
Acometida de 1 ¼" (40 mm)	42,23 euros
Acometida de 1 ½" (50 mm)	50,59 euros
Acometida de 2" (63mm) (bocas de incendio)	158,23 euros
Ampliación de acometida	4,60 euros por cada 5 mm.

Se hace constar que estas tarifas no llevan IVA, por lo que habrá que añadirlo, si procede.

EJECUCIÓN DE ACOMETIDA	
Acometida de ½" (20 mm)	73,18 euros/un.
Acometida de ¾" (25 mm)	83,93 euros/un.
Acometida de 1" (32 mm)	101,51 euros/un.
Acometida de 1 ¼" (40 mm)	144,56 euros/un.
Acometida de 1 ½" (50 mm)	184,15 euros/un.
Ampliación de acometida de ½" a ¾"	73,24 euros/un.
Ampliación de acometida de ½" a 1"	83,97 euros/un.

ALTA AGUA.	
Normales	8,17 euros
1 mes	13,69 euros
2 meses	27,32 euros

Las tarifas para instituciones benéfico-sociales o culturales radicadas en la localidad serán:

Cuota servicio	19,51 euros
De 0 a 40 m³ de agua consumida	0,21 euros
Más de 40 m³ de agua consumida	0,36 euros
Filtros de carbón activos por cada 10 m3.	0,83 euros

Artículo 4.- Administración y cobranza.

Los interesados solicitarán el alta en el censo de la tasa, practicándose el ingreso mediante autoliquidación en el plazo máximo de un mes.

El percibo de esta tasa se efectuará mediante recibo talonario. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se efectuará bimestralmente.

Una vez el contribuyente se haya dado de alta, constará en los sucesivos censos que se elaboren para la gestión del cobro, devengándose trimestralmente.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en su debido tiempo, tendrán los recargos que establece el art. 28 de la LGT.

El Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Artículo 5.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 2/2004 de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL: La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 2005, una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo previsto en el art. 17.4 de la Ley 2/2004, reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

17. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS.

Artículo 1.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 o) de la Ley 2/2004 de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones deportivas y otros servicios análogos especificadas en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

La prestación pecuniaria que se satisfaga por este concepto tiene la consideración de tasa, porque la actividad administrativa correspondiente si bien es de solicitud o recepción voluntaria, no es prestada en esta localidad por el sector privado, todo ello a tenor de lo establecido en el art. 20.1 de la Ley 2/2004, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este tributo el uso, disfrute o utilización de las instalaciones, servicios o actividades relacionados en los artículos siguientes.

Artículo 3.- Devengo.

La obligación de contribuir nacerá desde el momento del uso, disfrute o utilización de las instalaciones, servicios o actividades relacionados en los artículos siguientes.

Artículo 4.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo 1.º

Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria o cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en las Tarifas contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

Las Tarifas de esta tasa serán las siguientes:

1.º ACTIVIDADES (escuelas deportivas, gimnasia de mantenimiento, cursos de natación, cursos especiales).

Al ser actividades deportivas específicas y esporádicas, la cuantía de la cuotas se fijará teniendo en cuenta la actividad que se organice, la necesidad de traer técnicos, material a utilizar...)

2.º COMPETICIONES, EXHIBICIONES, etc.

Cualquier actividad que se realice en las Instalaciones Deportivas Municipales, tanto deportivas como de cualquier otra índole, y que suponga el pago de un ticket de entrada por parte del público, deberán abonar en concepto de mantenimiento el tanto por ciento que se estipule del taquillaje o la cantidad que así mismo se estipule.

3.º PABELLÓN CUBIERTO	
Competiciones oficiales	4,52 euros/hora
Entrenamientos no periódicos	5,00 euros/hora
Incremento por uso de alumbrado eléctrico	0,55 euros/hora
4.º PISTAS POLIDEPORTIVAS	
Deportes colectivos	1,91 euros/hora
Pistas de tenis	1,59 euros/hora
Incremento por uso de alumbrado eléctrico	0,55 euros/hora
5.º CAMPOS DE FÚTBOL MUNICIPALES	
Campo de hierba (1 hora)	9,14 euros
Campo de hierba (2 horas)	13,17 euros
Incremento por uso de alumbrado eléctrico	4,20 euros
Campo de tierra (1 hora)	1,70 euros
Campo de tierra (2 horas)	3,56 euros
Cuota de temporada de entrenamiento	
Dos meses	180,60 euros
Hasta tres meses	223,22 euros
Hasta cuatro meses	292,31 euros
Más de cuatro meses	457,17 euros
6.º PISCINA MUNICIPAL.	
Entrada individual	2,50 euros
Empadronados en este Ayuntamiento:	
Abono individual	22,15 euros
Abono unidad familiar con dos miembros	29,22 euros
Abono unidad familiar con tres miembros	36,24 euros
Abono unidad familiar con cuatro miembros	40,73 euros
Abono unidad familiar con cinco o más miembros	43,31 euros
No empadronados en este Ayuntamiento:	
Abono individual	27,15 euros
Abono unidad familiar con dos miembros	34,22 euros
Abono unidad familiar con tres miembros	41,24 euros

Abono unidad familiar con cuatro miembros	45,73 euros
Abono unidad familiar con cinco o más miembros	48,31 euros

Quedan exentos de pago por utilización de la piscina municipal los menores de 3 años, cumplidos antes de la apertura de la piscina municipal

Se entiende por unidad familiar, la formada por los padres, los descendientes directos menores de edad y los hijos minusválidos de cualquier edad que convivan con ellos; así como los tutores legales junto con los menores que tengan a su cargo.

7.º CURSOS DE NATACIÓN.

Cuota niños:

Empadronados en este Ayuntamiento: 20 euros por curso quincenal.

No Empadronados en este Ayuntamiento: 25 euros por curso quincenal.

Cuota adultos:

Empadronados en este Ayuntamiento: 24 euros por curso quincenal.

No Empadronados en este Ayuntamiento: 29 euros por curso quincenal

Artículo 6.- Obligación de pago.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

El pago de la tasa se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate o al solicitar el alquiler de los objetos a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior.

Artículo 7.- Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Haciendas Locales 2/2004, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido, en los Tratados o Acuerdo Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley, excepto los expresamente contemplados en el anexo, si los hubiere.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones tributarias, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN ADICIONAL: La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 2005, una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo previsto en el art. 17.4 de la Ley 2/2004, reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

18. ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AULA DE MÚSICA MUNICIPAL.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza jurídica.

Esta entidad conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen local, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 41 a 47 de la Ley 2/2004, reguladora de Hacienda Local, establece “precio público por prestación del servicio del aula de música municipal” (art. 20.4.v) y ”precio público por actuaciones musicales de la Banda Municipal” (art.20.4.g) , que se regulará por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este precio público el uso, disfrute o utilización de las instalaciones, servicios o actividades, prestados o realizados por la Escuela de Música y la Banda Municipal, a los que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 3.- Exenciones.

Estarán exentas del pago del precio público por las actuaciones de la Banda Municipal, todas aquellas actividades organizadas por la Concejalía de Cultura y Festejos del Excmo. Ayuntamiento de Miajadas.

Se podrán conceder bonificaciones fundamentadas en circunstancias debidamente justificadas y estudiadas por el órgano correspondiente.

Artículo 4.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este precio público regulado en la Ordenanza, las personas que se beneficien de los servicios prestados por el Aula de música y la Banda municipal.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

a) Enseñanza de la Escuela de Música.

- Matrícula 60 euros por curso-anual (incluye la asistencia a clases y la utilización de los instrumentos)

-Para los menores (de 4 a 6 años) la matrícula será gratuita.

-Cuando estén matriculados más de un miembro de la unidad familiar (hermanos y padres),. El importe se reduce la matrícula a 40 euros/anual por miembro.

b) Enseñanza de la Banda Municipal de Música.

- Matrícula de inscripción 42,31 euros.

c)Tarifas por actuaciones de la Banda Municipal.

-Concierto 600 euros por hora o fracción de hora.

-Pasacalle 400 euros por hora o fracción de hora.

-Procesión 400 euros por hora o fracción de hora.

Los gastos de desplazamiento de la Banda se adicionarán a la tarifa y correrán por cuenta del usuario.

Artículo 6.- Devengo y obligación de pago.

El devengo del pago de este precio público nace:

- Desde que se formaliza la matrícula de inscripción en el Aula de música o en la Banda municipal.

- Desde que se prestan los servicios-actuaciones de la Banda de música, sin perjuicio (art.46.1 LHL), de que se exija el pago previo del importe total del precio en concepto de depósito.

Exclusivamente, cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actuación no pueda prestarse o realizarse, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 7.- Gestión.

Toda persona interesada en asistir a dichas clases, deberá presentar la oportuna solicitud en el Ayuntamiento y formalizar la matrícula correspondiente.

Los interesados que requieran los servicios de la Banda Municipal, se pondrán en contacto con la Concejalía de Cultura para formalizar su solicitud.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones: En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones tributarias se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN ADICIONAL: La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 2005, una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo previsto en el art. 17.4 de la Ley 2/2004, reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

19. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALBERGUE MUNICIPAL.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 ñ) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “la tasa por prestación del servicio de albergue municipal”, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley 2/2004.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de albergue municipal.

Artículo 3.- Devengo.

El devengo de la tasa y la obligación del pago de la misma nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

Artículo 4.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes , las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia.

Artículo 5.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6.- Obligación de pago.

La obligación de pago de esta tasa nace desde el comienzo de la utilización del albergue municipal, y será responsabilidad de los ocupantes los posibles daños que se produzcan, pudiendo exigírseles la reparación de los mismos.

Artículo 7.- Cuota tributaria.

Vendrá determinada por la tarifa a aplicar que será la siguiente:

- Por la utilización del albergue municipal por persona y día: 4,12 euros.

Artículo 8.- Normas de Gestión.

Toda persona interesada en la utilización del albergue municipal deberá presentar la correspondiente solicitud en el Registro General del Ayuntamiento de Miajadas, donde hará constar el número exacto de personas y días que se solicita la referida utilización.

De acuerdo con la solicitud de los interesados se procederá a practicar la liquidación correspondiente derivada de la aplicación de la tarifa establecida en el artículo siete de la presente ordenanza. El importe de la liquidación que resulte será ingresado con carácter previo en la Tesorería Municipal, o por transferencia bancaria a favor del Ayuntamiento indicando su ingreso por el señalado concepto. En cualquier caso, el ingreso previo será requisito necesario para poder tener derecho al referido aprovechamiento o utilización, debiéndose acreditar el mismo con el recibo correspondiente.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial , por la causa que fuere, lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio de pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Artículo 9.- Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la LHL 2/2004, de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL: La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 2005, una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo previsto en el art. 17.4 de la Ley 2/2004, reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

20. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.3 m) de la Ley 2/2004 de 5 de marzo, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece "la tasa por instalación de quiosco en la vía publica", que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley 2/2004.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Será objeto de esta exacción la ocupación de bienes de uso público con pequeñas construcciones o instalaciones de carácter fijo para el ejercicio de actividades comerciales o industriales.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes , las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el Art. 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia.

Artículo 4.- Responsables.

1.º Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.º Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de la licencia para la instalación del quiosco, tratándose de nuevas licencias. En el supuesto de licencias ya autorizadas, el devengo será periódico y tendrá lugar el día uno de enero de cada año.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1.º La cuota tributaria de la Tasa regulada en esta ordenanza será la que figura en la tarifa contenida en apartado siguiente, no atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de licencia, o la realmente ocupada, si fuere mayor.

2.º Las tarifas de la tasa será por cada quiosco instalado en la vía pública con las medidas máximas que señale el Ayuntamiento será de 39,93 euros/m2, sin distinción de calles.

Artículo 7.- Normas de Gestión.

1.º La tasa regulada en esta ordenanza fiscal es independiente y compatible con la tasa por ocupación de terrenos de uso público local por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2.º Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidará por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3.º Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza fiscal, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

4.º Las licencias que se concedan de acuerdo con esta Ordenanza fiscal se entenderán otorgadas con la condición de que el Ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas, en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses municipales, sin que los concesionarios tengan derecho a indemnización alguna por la instalación o por cualquier otro concepto.

5.º En caso de denegarse la autorización, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6.º No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 8.2.ºa) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

7.º Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su revocación o caducidad por el Ayuntamiento o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

8.º Las licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 8.- Obligación de pago.

1.º La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada año.

2.º El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) de la Ley 2/2004, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados o prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta Tasa, por anualidad en el plazo de dos meses desde la aprobación definitiva del padrón.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL: La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 2005, una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo previsto en el art. 17.4 de la Ley 2/2004, reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

21. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LIMPIEZA Y DESATASQUE DE TUBERÍAS PARTICULARES DENTRO DEL CASCO URBANO DE LA LOCALIDAD.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.3 e) y k) de la Ley 2/2004 de 5 de marzo, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "tasa por limpieza y desatasque de tuberías particulares dentro del casco urbano de la localidad", que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley 2/2004.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, dirigida al servicio de limpieza y desatasque de tuberías particulares dentro del casco urbano de la localidad.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento desde el momento que los mismos tengan su salida de las respectivas dependencias municipales, cuyo tiempo se computará a los efectos de la aplicación de la correspondiente tarifa.

Artículo 4.- Cuota tributaria.

Vendrá determinada por la tarifa a aplicar que será la siguiente:

- Actuación del equipo constituido por un dumper con conductor, la máquina desatascadora y dos operarios, por hora o fracción de hora desde la salida de los servicios de las respectivas dependencias municipales: 46,45 euros/hora.

Artículo 5.- Devengo.

El devengo y la obligación del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Cuando por razones de urgencia, deba prestarse el servicio sin haberlo solicitado previamente, el obligado ingresará el importe de la tasa en los plazos establecidos en el art. 62 de la LGT.

Artículo 6.- Normas de Gestión.

Toda persona interesada en que se preste el servicio a que se refiere la presente ordenanza, deberá presentar la correspondiente solicitud en la oficina de obras del ayuntamiento, con expresión clara y detallada de la extensión y naturaleza del servicio deseado.

Artículo 7.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL: La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 2005, una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo previsto en el art. 17.4 de la Ley 2/2004, reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

22. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE MATADERO, LONJAS Y MERCADOS, ASÍ COMO EL ACARREO DE CARNES Y SERVICIOS DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE ABASTOS, INCLUIDA LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS DE PESAR Y MEDIR.

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la L.7/85 de 2 abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 al 20 de la Ley 2/2004, reguladora de Haciendas Locales, esta ordenanza fiscal establece la regulación de la tasa por la prestación de servicios o realización de actividades de matadero, lonjas y mercados, así como el acarreo de carnes y servicios de inspección en materia de abastos, incluida la utilización de medios de pesar y medir, que se regulará por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

La prestación obligatoria de los servicios o por utilización de las instalaciones que se indican:

Utilización de los servicios de matadero, que se detallan en las tarifas.

Utilización de las instalaciones y bienes destinados al servicio de matadero, lonjas y mercados.

Transporte de carnes desde el matadero al mercado y a los establecimientos de los particulares.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos.

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, que se indica:

Solicitantes de los servicios o usuarios de los bienes o instalaciones.

Propietarios de los animales que provoquen los servicios o utilicen los bienes e instalaciones.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

Por cada kg. Canal de res vacuna.	0,13 €.	1,33 € (res con menos de 218 kg.)	2,37 €. (res con más de 218 kg.)	
Por cada res lanar o cabrío	0,55 €	0,13 € (res con menos de 12 kg.).	0,23 € (res de 12-18 Kg.)	0,29 €. (res con más de 18 kg.)
Por cada res de cerdo.	1,65 €	0,29 € (res con menos de 25 kg.)	0,71 €. (res con más de 25 kg.)	
Autorización de matanza domiciliaria, 1,54 €				
Puestos de verduras fijos al mes: 10,83 €				
Puestos especiales cerrados al mes: 10,83 €				
Puestos normales cerrados al mes: 10,83 €				
Puestos de calle ambulantes metro lineal ocupado, 0,55 €				
Entradas de pescados y carnes en cámara frigorífica: 1,11 €				

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna.

Artículo 7.- Gestión.

Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

Artículo 8.-

El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados contra talón o recibo que expedirá el encargado de la recaudación, quien señalará, con las marcas o contraseñas oportunas, las especies gravadas, a los efectos de descubrir cualquier ocultación o fraude de los derechos municipales.

Artículo 9.-

Se aplicarán los plazos de pago que se establecen en el artículo 62 de la Ley General Tributaria 58/2003.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el Art. 11 de la Ley 2/2004, de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL: La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 2005, una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo previsto en el art. 17.4 de la Ley 2/2004 Reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

23. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PUBLICIDAD

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

Según lo previsto en los artículos 57, y 20.3 s) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales 2/2004 de 5 de marzo, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, éste Ayuntamiento establece la tasa por publicidad, que se regirá por la siguiente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa: la publicidad por megafonía y la exhibición o disposición de rótulos de pinturas, cristal, hierro, hojalata litografiada, tela o cualquier otro material que asegure su larga duración y también anuncios litografiados o impresos en cualquier procedimiento sobre papel, cartulina, cartón y otra materia de escasa consistencia y corta duración (carteles). Así como la instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local o visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas locales.

No obstante, tendrán la consideración fiscal de rótulo:

1. Los carteles que se hallen protegidos de alguna forma que asegure su conservación, entendiéndose que cumple esta condición los que se fijen en carteleras y otros lugares a propósito, como soportes, bastidores, armaduras o marcos con la debida protección para su exposición durante quince días o períodos superiores y los que hayan sido contratados o permanecieran expuestos por los mismos plazos o con similar protección.

2. Los anuncios luminosos y los proyectados en pantalla: Se consideran anuncios proyectados en pantalla, los realizados por medio de diapositivas, películas o cualquier otro procedimiento técnico de naturaleza análoga. Estos anuncios se equiparan a los efectos de aplicación de tarifas.

Artículo 3.- Exenciones

No estará sujeto a esta tasa la exhibición de carteles que estén situados en los escaparates o colocados en el interior de establecimientos, cuando se refieran a los artículos o productos que en ellos se vendan.

Está exento del devengo de la tasa, la publicidad utilizada por los partidos políticos en campaña electoral oficial.

Tampoco estará sujeta la exhibición de carteles o rótulos que sirvan sólo como indicación del ejercicio de una actividad profesional, siempre que reúnan las características siguientes:

Que estén situados en lugares donde habitualmente ejerzan la actividad profesional, comercial o industrial.

La superficie y vuelo estarán condicionadas a la normativa urbanística legalmente aprobada.

Que su contenido se limite al nombre o razón social del beneficiario de la publicidad, horario y actividad profesional.

Artículo 4.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para ejecución de la publicidad, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 5.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el Art. 35 Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

Los administradores de personas jurídicas que no realizasen los actos de su incumbencia para cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple del importe de la sanción.

Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

En supuestos de cese de actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4. En caso de anuncios en cualquier formato será responsable la empresa anunciadora.

5. La responsabilidad se exigirá, en todo caso, en los términos y con arreglo a los procedimientos previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 6.- Beneficios fiscales.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no están obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren la ejecución de publicidad necesarias para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 7.- Cuota Tributaria.

1.-Cuando por licencia municipal se autorice la realización de publicidad, la cuota tributaria se determinará con arreglo a las tarifas siguientes.

CONCEPTO	CUOTA
Megafonía exterior	Fija: 69,40 euros/día. Más: 13,93 euros/hora.
Megafonía móvil (previa autorización municipal y días laborables de 10-14 y 18-21 horas).	69,40 euros./día.
Exhibición de rótulo	16 euros m2/año o fracción.
Anuncios proyección en pantalla	69,40 euros /día.

Anuncios o publicaciones en texto, gráfico o imágenes

¼ de página en B/N	72,80 euros
1/3 de página en B/N	92,57 euros
½ de página en B/N	119,04 euros
1 página en B/N	177,03 euros
½ página en color	159,44 euros
1 página en color	244,58 euros
2 contraportadas interiores	330,60 euros
Contraportada exterior	398,61 euros
Todas las páginas con texto y exclusividad	595,46 euros

2.- Publicidad en Vallas Publicitarias: 20,64 euros m2/año.

Publicidad en Pabellón Cubierto: 60,00 euros m2/año

Publicidad en los carteles que anuncian actividades de competencia municipal (deportivas, culturales, festivas...):

..... 62 euros anuncio tamaño pequeño.

.....124 euros anuncio tamaño grande.

3.-Los gastos por publicidad en boletines, diarios, y periódicos de difusión provincial, regional o nacional, correrán a cargo del interesado que motive el expediente (concesiones de licencias) o resulte adjudicatario de una contratación.

4.- Cuando para la autorización de la utilización del dominio público se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Artículo 8.- Devengo.

La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Artículo 9.- Período Impositivo.

Cuando la ejecución de la publicidad deba durar menos de un año el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

Cuando la duración temporal de la exhibición se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural o la porción temporal en la que se haya producido la utilización privativa.

Cuando no se autorizara la ejecución de publicidad o por causas no imputables al sujeto no se produjese dicha ejecución, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 10.- Régimen de declaración e ingreso.

La Tasa se exigirá mediante la emisión de los recibos correspondientes.

El citado recibo se emitirá al interesado para que pueda satisfacer la cuota en aquel momento, en los Servicios Municipales de Recaudación.

Artículo 11.- Infracciones y Sanciones.

Las infracciones y sanciones en material tributaria se regirán por lo dispuesto por la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación Municipal en caso de que ésta existiese.

DISPOSICIÓN ADICIONAL: La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 2005, una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo previsto en el art. 17.4 de la Ley 2/2004, reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

24. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS DE SANIDAD PREVENTIVA, DESINFECCIÓN Y DESTRUCCIÓN DE CUALQUIER CLASE DE MATERIALES Y PRODUCTOS CONTAMINANTES O PROPAGADORES DE GÉRMENES NOCIVOS PARA LA SALUD PÚBLICA, EN LOS VEHÍCULOS DESTINADOS A TRANSPORTE DE GANADOS.

Artículo 1.- Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 l) y m) de la Ley 2/2004, de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios de sanidad preventiva, desinfección y destrucción de cualquier clase de materiales y productos contaminantes o propagadores de gérmenes nocivos para la salud publica, en los vehículos destinados a transporte de ganados, que se regirá por la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada ley 2/2004.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

El hecho imponible está constituido el servicio publico de sanidad preventiva, desinfección y destrucción de cualquier clase de materiales y productos contaminantes o propagadores de gérmenes nocivos para la salud publica, en los vehículos destinados a transporte de ganados.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos obligados al pago de la tasa regulada en ésta Ordenanza, las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el Art. 35 de la LGT a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de la obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la LGT.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la LGT.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

1. La cuota de la tasa reguladora en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos vehículos destinados al transporte de ganados.

2. La cuota tributaria de la Tasa se determinará por la aplicación de la tarifa siguiente:

Vehículos	Importe
Tractor con remolque	6,60 euros
Remolques y furgonetas	9,90 euros
Camiones sin jaula	13,20 euros
Camiones con jaula	19,81 euros
Trailer con jaula	39,73 euros

Artículo 6.- Devengo.

1. Se devengará la tasa desde que se solicite cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado segundo del artículo anterior.

2. El ingreso de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura en el centro de desinfección de vehículos o en el Ayuntamiento.

3. La factura del pago de la tasa, dará lugar a la expedición del correspondiente certificado que se expedirá en el improrrogable plazo de tres días.

Artículo 7.- Normas de gestión.

La gestión y desarrollo del servicio así como su regulación, corresponderá a su régimen interno y su regulación en cuanto a la obligatoriedad de realizar las prácticas de la desinfección de los vehículos a que se refiere esta ordenanza, vendrá recogida en las siguientes normas:

- Ley de Epizootias de 20 diciembre de 1952.(BOE 23-12-52).
- Resolución de 2 febrero de 1998 (DOE 10-2-98).

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL: La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 2005, una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo previsto en el art. 17.4 de la Ley 2/2004, reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

26. ORDENANZA REGULADORA DE LAS SUBVENCIONES PARA ACTIVIDADES CULTURALES, DEPORTIVAS, DOCENTES Y SOCIALES.

La concesión de subvenciones para actividades culturales, deportivas, docentes y sociales, tiene como fin de la Administración local el fomento y participación de colectivos sociales en las citadas actividades.

El capitulo III, art. 25 LRBRL, establece que el Municipio, para la gestión de sus intereses en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal, y el capitulo IV, artículo 72, dice que las Corporaciones locales favorecerán el desarrollo de las Asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos, les facilitarán la más amplia información sobre sus actividades y dentro de sus posibilidades, el uso de medios públicos y el acceso a las ayudas económicas para la realización de sus actividades.

En la esfera de sus competencias, los ayuntamientos podrán aprobar ordenanzas y reglamentos de aplicación general en el término municipal, siempre y cuando unas y otras no contengan preceptos opuestos a las leyes o disposiciones generales y siendo su acción limitada específicamente al término municipal donde el Ayuntamiento extiende su jurisdicción.

En el desarrollo de esta acción de fomento se hace necesario definir los objetivos que se persiguen y planificar de una manera clara y precisa los criterios que se seguirán para la concesión de las ayudas, lo que se pretende regular por la presente Ordenanza, instrumento elegido como medio para concretar y regularizar actuaciones y situaciones que hasta el momento se venían realizando a través de las bases, resoluciones o acuerdos puntuales que difícilmente podrían encuadrarse dentro del marco legal vigente.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 1.- Esta ordenanza tiene por objeto estructurar y fijar los criterios y el procedimiento para la concesión de subvenciones, en el ámbito del municipio de Miajadas, tendente a definir unos objetivos y garantizar a los ciudadanos y entidades, en igualdad de condiciones, el acceso a estas prestaciones para servicios y actividades que complementen o suplan los atribuidos a la competencia local.

Artículo 2.- Se considera subvención cualquier ayuda directa o indirecta, valorable económicamente, a expensas del Ayuntamiento, que otorgue la Corporación y entre ellos, las becas, primas, premios, atenciones y demás gastos de ayuda personal, en materia de competencia del Municipio.

Los perceptores de subvenciones concedidas vendrán obligados a acreditar antes de su percepción, que se encuentran al corriente de sus obligaciones fiscales, así como a justificar la aplicación de la subvención concedida.

Artículo 3.- El otorgamiento de las subvenciones se atenderán a estas normas:

– Tendrán carácter voluntario y eventual, excepto lo que se dispone en esta Ordenanza.

– No serán invocables como precedentes.

– No será exigible aumento o revisión de la subvención.

CAPÍTULO II

PETICIONARIOS.

Artículo 4.-

1. Entidades, colectivos y asociaciones sin finalidad de lucro domiciliadas en Miajadas, que estén legalizadas y registradas como tales en el Excmo. Ayuntamiento de Miajadas y no estén deudoras con el mismo.

2. Personas físicas, en representación particular o de un grupo para iniciativas de carácter esporádico, sin finalidad de lucro, con residencia en Miajadas y cuya actividad a realizar sea de interés general, previa valoración de la comisión informativa correspondiente.

3. Excepcionalmente se podrán conceder subvenciones a organizaciones cuyo fin sea la ayuda a los países de Tercer Mundo para iniciativas concretas de desarrollo o cooperación.

CAPÍTULO III

ACTIVIDADES OBJETO DE SUBVENCIÓN.

Artículo 5.-

1.- Son subvencionables las actividades que se realicen durante el año de su petición en el ámbito territorial de Miajadas y pedanías referidas a las áreas que a continuación se reseñan:

- Cultura
- Deporte
- Música
- Juventud
- Docencia
- Servicios sociales

2.- En el área de cultura son subvencionables cualquier actividad cultural programada relacionada con las artes, las ciencias, las letras, especialmente las de animación socio-cultural y la artesanía destinadas al fomento de la creatividad de artistas locales y de la participación de la comunidad vecinal.

3.- En el área de deportes son subvencionables los gastos derivados de la organización de actos y actividades deportivas o relacionadas con la promoción del deporte y, preferentemente, los actos excepcionales o de gran trascendencia o tradición.

4.- En el área de música son subvencionables los espectáculos de música clásica, jazz, rock, folk, canción moderna, formaciones corales, bandas de música o bailes y danzas folklóricas.

5.- En el área de juventud son subvencionables:

Actividades de animación socio-cultural, como pueden ser: semanas de juventud, animación en los centros de enseñanza, programas destinadas a casas de juventud, concursos, exposiciones y otras actividades de animación.

Programas de información y asesoramiento que faciliten la inserción social y la recuperación de los jóvenes en los ámbitos de la delincuencia, la drogodependencia, la sexualidad, etc..

Actividades de verano.

Cursos de formación.

Revistas de juventud.

Elaboración y/o edición de estudios relacionados con el mundo juvenil.

Centros de información y documentación juveniles.

6.- En el área docente, son subvencionables las actividades extraescolares de carácter cultural, deportivo y de ocio. Igualmente son subvencionables la adquisición de libros y material escolar obligatorio por las familias numerosas en todos los niveles educativos que tendrán carácter preferente; la adquisición de libros y material escolar por la realización de estudios en todos los niveles educativos; y los gastos de transportes escolar por la realización de estudios de educación secundaria obligatoria y no obligatoria.

7.- En el área de servicios sociales, son subvencionables las actividades preventivas, rehabilitadoras o asistenciales encaminadas a la atención y la promoción del bienestar de la familia, de la infancia y adolescencia, de la vejez, de las personas con disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales; la prevención de toda clase de drogodependencias y la reinserción social de los afectados; las ayudas en situación de emergencia social.

8. No serán subvencionables las actividades subvencionadas por otros organismos públicos o privados, el alquiler o adecuación de locales, ni la adquisición de bienes muebles.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO.

Artículo 6.- El Pleno consignará una cantidad anual en su presupuesto para atender las actividades subvencionables.

Artículo 7.- El Alcalde será competente para aprobar las bases de cada convocatoria.

Artículo 8.- La convocatoria precisará:

1.- Cantidad total que se destina, objeto, condiciones y la finalidad de la concesión de la subvención.

2.- Requisitos para solicitar la subvención.

3. Indicación de los órganos competentes para la instrucción y resolución del procedimiento.

4.- Plazo de presentación de peticiones.

5.- Plazo de resolución del procedimiento.

6.- Documentos e informaciones que deban acompañarse a la petición.

7.- criterios específicos de valoración de las subvenciones.

Artículo 9.- Los peticionarios, una vez publicada la convocatoria, habrán de presentar la siguiente documentación en el Registro del Ayuntamiento:

Instancia individualizada por cada actividad, firmada por el Presidente de la Entidad o por quien tenga conferida la delegación debidamente acreditada, en a que se hará constar el programa o actividad para la que se solicita subvención.

Certificado expedido por el secretario de la Entidad acreditativo del acuerdo del órgano de gobierno de la misma por el cual se decide la formulación de la solicitud.

Certificado acreditativo firmado por el Secretario de la Entidad en que se haga constar el número de socios de la misma, a la fecha de la convocatoria.

Programa detallado y presupuesto total desglosado de la actividad a realizar y para la cual se solicita subvención.

Un ejemplar de sus Estatutos, si es una asociación o patronato.

CAPÍTULO V

CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE SUBVENCIONES.

Artículo 10.- Además de los criterios específicos que se fijen al aprobar las bases de convocatoria para cada área en concreto, se consideran básicas para el otorgamiento de las subvenciones los siguientes:

1.- Interés general de la actividad para la población de Miajadas, Alonso de Ojeda o Casar de Miajadas.

2.- Apoyar aquellas actividades sin la subvención serían de difícil ejecución.

Artículo 11.- Una vez realizadas las solicitudes formuladas y comparadas entre sí, el órgano municipal competente (comisión informativa) podrá realizar cuantas actuaciones estime necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación en virtud de los cuales deben estimarse o denegarse las peticiones.

Artículo 12.- Con base a estas actuaciones formulará la oportuna resolución estimando las solicitudes a las que se les haya otorgado mayor valoración, siempre que reúnan los requisitos determinados en la convocatoria y hasta que se extinga el crédito presupuestario, indicando su cuantía y los criterios de valoración seguidos para efectuarla.

Artículo 13.- Resolverá antes del plazo máximo de tres meses, a partir de la publicación de la convocatoria.

Artículo 14.- Se podrá finalizar el procedimiento por acuerdo entre el Ayuntamiento y los interesados,, si la naturaleza de la subvención y la convocatoria así lo prevé.

CAPÍTULO VI

OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS.

Artículo 15.- Las actividades subvencionables habrán de ser realizadas antes del día 31 de diciembre del año de su concesión.

Artículo 16.- Toda subvención concedida queda sometida a la condición de hacer constar en la documentación y propaganda impresa que la actividad conlleve la expresión con la participación del Ayuntamiento de Miajadas o similar.

Artículo 17.- No se autorizan cambios de destino de las subvenciones concedidas.

El Ayuntamiento podrá realizar cuantas actuaciones estime convenientes tendentes a verificar dicha finalidad.

Artículo 18.- La mera presentación de una solicitud de subvención para una actividad, implica el conocimiento y aceptación de las bases que regulan su concesión.

Artículo 19.- El incumplimiento de las obligaciones y determinaciones contenidas en este documento dará lugar a la revocación de la subvención y al reintegro de la misma.

CAPÍTULO VII

JUSTIFICACIÓN Y COBRO.

Artículo 20.- El pago de las subvenciones concedidas se hará en un solo plazo y siempre que las disponibilidades de Tesorería Municipal así lo permitan.

Artículo 21.- No se subvencionará el 100% de los gastos efectivamente producidos, de ningún proyecto o actividad.

Artículo 22.- Para la justificación de las subvenciones las entidades subvencionadas presentarán en el Ayuntamiento la siguiente documentación una vez finalizada la actividad:

1.- Memoria detallada de la actividad realizada.

2.- Justificantes de pago y facturas originales abonadas por un importe superior al total de la subvención concedida, debiéndose ajustar al presupuesto o memoria de actividades presentadas junto a la solicitud.

3.- Un ejemplar de toda la documentación impresa generada por la actividad.

Artículo 23.- La documentación justificativa a la que se hace referencia el punto anterior se presentará en el Ayuntamiento dentro de los 30 días siguientes de realizada la actividad o durante el mes de enero del ejercicio siguiente al de la percepción de la subvención en el caso de programas anuales.

Artículo 24.- El órgano municipal competente procederá a la realización del seguimiento del proyecto o actividad objeto de subvención y podrá reducirla o revocarla en el caso de no llegar a efectuarse hasta su término, según proyecto presentado en la solicitud.

Artículo 25.- El órgano municipal competente para su aprobación y pago podrá reducir la subvención hasta llegar al 50% de los gastos efectivamente producidos, si estos fueran iguales o inferiores al total de la subvención concedida o revocarla en su totalidad por incumplimiento de las condiciones o no realización de las actividades. En tal caso se requerirá a la entidad preceptora para que devuelva la cantidad que corresponda.

Artículo 26.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en cuanto a la justificación de la subvención o el cumplimiento de la finalidad para la que fue concedida, y el no llegar a terminar de efectuarse el proyecto o la actividad, dará lugar a que no se pueda percibir por la entidad otras subvenciones, sin perjuicio de la exigencia de las responsabilidades en que pudieran haber incurrido.

Artículo 27.- En lo no previsto en la presente ordenanza se aplicará el Reglamento de procedimiento para la concesión de subvenciones públicas, aprobado por Real Decreto 2225/1993, de 17 diciembre.

DISPOSICIÓN ADICIONAL: La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 2005, una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo previsto en el art. 17.4 de la Ley 2/2004 Reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

27. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1.- Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.3 e) y k) de la Ley 2/2004, de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece “la tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública” especificado en las tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4.º, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

El hecho imponible está constituido por el aprovechamiento de la vía pública con tendidos, tuberías y galerías para la conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluido los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos obligados al pago de la tasa regulada en ésta Ordenanza, las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el Art. 35 LGT a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.- Responsables.

1.º Responderán solidariamente de la obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la L.G.T.

2.º Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de LGT.

Artículo 5. Devengo.

Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de la licencia o desde el momento en que se inicie el aprovechamiento.

En el caso de licencias ya autorizadas, el devengo será periódico y tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria de la Tasa se determinará por la aplicación de la tarifa siguiente:

Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamiento especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales a favor de Empresas explotadoras de servicios de suministros, que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquella consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas. Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 24.1C) de la Ley 2/2004.

Artículo 7.- Normas de gestión.

1.º Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2.º Las personas y entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en ésta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3.º Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4.º De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 2/2004, de 5 de marzo, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjera desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos, o el importe del deterioro de los dañados.

Artículo 8.- Obligación de pago.

1.º La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2.º El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por anualidad conforme establece el Reglamente General de Recaudación.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL: La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 2005, una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo previsto en el art. 17.4 de la Ley 2/2004, reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

28. ORDENANZA REGULADORA DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE PRIMERA UTILIZACIÓN U OCUPACIONAL DE LOS EDIFICIOS

Artículo 1.- Objeto.

1.º La presente Ordenanza tiene por objeto establecer los requisitos y el otorgamiento de la licencia de primera utilización u ocupación de los edificios.

2.º Quedan excluidos del objeto de esta ordenanza la primera utilización de los edificios o locales cuyo uso esté sometido al trámite de obtención de licencia de apertura.

Artículo 2.- Edificios.

A efectos de esta Ordenanza tienen la naturaleza de edificios, las obras de nueva planta y también, los edificios resultantes de la ampliación o reforma de estructuras o cambio de uso no residencial a residencial de los ya existentes, realizadas al amparo de una licencia urbanística.

Artículo 3.- Finalidad.

La licencia de primera utilización u ocupación tiene por finalidad exclusiva:

a) Comprobar que el edificio construido y la urbanización realizada simultáneamente, en su caso, se han realizado con arreglo al proyecto técnico y la licencia urbanística concedida en su día.

b) Confirmar que el edificio puede destinarse a determinado uso.

c) Asegurase que el constructor ha repuesto, caso de haberlos dañado, los elementos y el equipamiento urbanístico afectados.

Artículo 4.- Solicitud de licencia.

1.º Los interesados en obtener licencia de primera utilización u ocupación de un edificio, presentarán una solicitud dirigida la Alcalde la cual deberá contener, en todo caso, los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos del interesado o, en su caso, de la persona que lo representa, así como la identificación del lugar que se señale a efectos de notificaciones.

b) Identificación del edificio respecto del que se solicita la licencia, que habrá de concretarse con toda claridad.

c) Lugar, fecha y firma del solicitante o de su representante.

2.º Los interesados deberán acompañar a la instancia los siguientes documentos:

a) Fotocopia de la preceptiva licencia de obra de nueva planta, reforma de estructura o ampliación o cambio de uso no residencial a residencial.

b) Certificado de la finalización de la obra y, en su caso, de la urbanización, conforme al proyecto técnico aprobado, expedido por técnico competente.

c) Justificantes de haber solicitado el alta en el Impuesto de Bienes Inmuebles de naturaleza urbana.

d) Una fotografía del edificio y su entorno.

Artículo 5.- Órgano competente para el otorgamiento de la licencia.

La competencia para otorgar la licencia corresponde al Alcalde que la podrá delegar en un Teniente de Alcalde o en la Comisión de Gobierno.

Artículo 6.- Cuota tributaria.-

La cuota tributaria a aplicar será la siguiente:

Primera Ocupación: 20,64 euros.

Segunda y sucesivas ocupaciones: 15,48 euros.

Artículo 7.-Devengo.

La tasa se devengará, y nace la obligación de pago, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

Artículo 8.- Procedimiento.

1.º Iniciado el procedimiento a solicitud de persona interesada, se impulsará de oficio en todos sus trámites recabando el Instructor simultáneamente informes de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento, de la Intervención de Fondos y los que juzgue necesarios para resolver, fundamentado de la convivencia de recabarlos.

2.º El informe de los Servicios Técnicos hará constar si la obra se ha hecho con arreglo al proyecto técnico y licencia urbanística concedida; si han sido debidamente restaurados los elementos urbanísticos y equipamiento urbano que hayan podido quedar afectados como consecuencia de las obras y si el edificio es apto para el uso a que se destina.

3.º El informe de la Intervención de Fondos versará en orden a las obligaciones de contenido económico.

4.º Los informes serán evacuados en el plazo máximo de diez días.

Artículo 9.- Obligación de resolver.

1.º El Alcalde está obligado a dictar resolución expresa en el plazo máximo de dos meses.

2.º La aceptación de los informes y dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen o adjunten al texto de la misma.

Artículo10.- Acto presunto.

Si venciere el plazo de la resolución y el Alcalde no la hubiere dictado, se considerará estimada la resolución.

Artículo 11.- Obligaciones de los titulares del edificio.

1.º Queda prohibida a los titulares del edificio construido su ocupación previa a la obtención de la licencia de primera utilización u ocupación.

2.º En las enajenaciones totales o parciales del inmueble construido, se hará constar de forma fehaciente a los adquirientes, a carencia de la licencia de primera ocupación, si está no se hubiera obtenido al tiempo de la enajenación.

Artículo 12.- Obligaciones de las empresas suministradoras de energía eléctrica y agua.

1.º Las empresas suministradoras de energía eléctrica se sujetarán, con relación a este suministro, a las normas legales, que le sean de aplicación en orden a contadores provisionales para obras y a la necesidad de la previa cédula de habitabilidad para viviendas.

2.º El suministro de agua para obras, previa obtención de la preceptiva licencia urbanística, corresponde al Ayuntamiento, titular del servicio público, y tiene carácter provisional y duración limitada al tiempo de vigencia de la licencia urbanística.

3.º El Alcalde, agotado el plazo concedido en la licencia para la terminación de las obras y, en su caso, la prórroga o prórrogas que procedan, podrá ordenar el corte del suministro, avisando con diez días de antelación a los interesados.

4.º Queda prohibido utilizar el suministro de agua concedido para las obras, en otras actividades diferentes y especialmente para uso doméstico.

5.º El Ayuntamiento no podrá suministrar agua para uso doméstico, en edificios que no cuenten con licencia de primera ocupación.

Artículo 13.- Infracciones.

Constituye infracción urbanística la primera ocupación de edificios sin la preceptiva licencia de primera utilización u ocupación, conforme dispone el artículo 261 del texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de Junio en relación con los artículos 242.2 del mismo cuerpo legal y 90 del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, declarado vigente por el Real Decreto 304/1993, 26 de febrero.

Artículo 14.- Sanciones.

1.º La infracción a que se refiere el artículo anterior será sancionada con multa del uno al cinco por ciento del valor de la obra realizada, hasta un máximo de doscientas cincuenta mil pesetas, si la actuación realizada fuese legalizable, conforme dispone el artículo 90 del Reglamento de Disciplina Urbanística, en relación con el Art. 275 a) del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992 de 26 de junio.

2.º Cuando la actividad señalada en el artículo anterior no fuese legalizable, será sancionada con multa del cinco al diez por ciento del valor del edificio, planta, local o dependencia ocupada, conforme dispone el artículo 79 del Reglamento de Disciplina Urbanística, hasta el tope máximo de un millón de pesetas.

3.º En ningún caso podrá el Ayuntamiento dejar de adoptar las medidas tendentes a restaurar el orden urbanístico vulnerado, disponiendo la cesación inmediata de la actividad de ocupación, como medida cautelar.

Artículo 15.- Personales responsables.

En la primera ocupación de los edificios sin licencia, serán responsables el promotor de las obras y el que realice la ocupación, si fuesen personas distintas, teniendo la multa que se imponga carácter independiente.

Artículo 16.- Órgano dependiente.

El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el Alcalde, conforme dispone el artículo 21,1 k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, sin perjuicio de las facultades de desconcentración en un Concejal o en la Comisión de Gobierno que pueda realizar mediante una norma de carácter general que revestirá la forma de Bando.

Artículo 17.- Procedimiento sancionador.

La potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento establecido en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

Artículo 18.- Régimen jurídico.

En lo no previsto en la presente ordenanza regirán los preceptos Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio; de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, El Reglamento de Disciplina Urbanística, de 23 de junio de 1978, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resulten de aplicación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL: La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 2005, una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo previsto en el art. 17.4 de la Ley 2/2004, reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

29. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE URBANO COLECTIVO DE VIAJEROS.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 2/2004 de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE URBANO COLECTIVO DE VIAJEROS», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley 2/2004.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios públicos de Transporte Urbano Colectivo de Viajeros en el término municipal de este Ayuntamiento, en los supuestos previstos en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas usuarias de los servicios públicos de Transporte Urbano Colectivo de Viajeros prestados por este Ayuntamiento.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Base imponible.

Se fija tomando como referente el coste real o previsible del servicio o, en su defecto, el valor de la prestación recibida.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria de la presente tasa será la fijada en las Tarifas contenidas en el APARTADO A) DEL ANEXO.

2. El importe resultante de dicha tarifa, se entenderá con inclusión de los impuestos indirectos que proceda aplicar en cada caso.

3. Las variaciones en los tipos impositivos de los impuestos indirectos que corresponda aplicar, sobre las respectivas cuotas tributarias, serán recogidas directamente en el montante final de la tasa, sin necesidad de modificación expresa.

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.

Sólo se concederán las exenciones y bonificaciones que se establezcan por Ley y sean acreditadas por el solicitante, y las que en su caso se recojan en el APARTADO B) DEL ANEXO.

Artículo 8.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio público de Transporte Urbano Colectivo de Viajeros que constituye el hecho imponible de la presente Tasa. A estos efectos, se entenderá iniciada la prestación del referido servicio en el momento de solicitarlo en el acceso al vehículo.

Artículo 9.- Declaración e ingreso.

1. La Tasa se exigirá en el momento de solicitar la prestación del servicio público de Transporte Urbano Colectivo de Viajeros, a través del sistema de ingreso directo.

2. El pago de los bonos se realizará mediante domiciliación bancaria.

3. Las deudas impagadas se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 10.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma correspondiente, reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 12.- Normas del servicio.

1. El Ayuntamiento sancionará al usuario que incumpla las normas de utilización del servicio que se concretarán en el correspondiente Reglamento de uso.

A N E X O:

MUNICIPIO: Ayuntamiento de Miajadas.

A) CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFA, IVA INCLUIDO:

TARIFA	CONCEPTO	IMPORTE
1	Billete ordinario ida y vuelta (i-v) (Pedanías)	1,55 euros
2	Bono Bus (10 viajes i-v) (Pedanías)	12,40 euros
3	Billete ida y vuelta a la Piscina Municipal (Pedanías)	1,55 euros
4	Billete urbano	0,50 euros
5	Autobús escolar por año *Se podrá fraccionar en pagos trimestrales de euros Trimestre. Cargo en los meses de octubre, enero y abril.	142,50 euros
6	Bono Bus Urbano 10 Viajes.	4,50 euros

B) EXENCIONES Y BONIFICACIONES:

.— Jubilados y pensionistas y mayores de 65 años disfrutarán de una bonificación del 50% del importe de los billetes, previa solicitud en las dependencias municipales.

NORMAS DE GESTIÓN DEL BONOBÚS

El carné de bonobús tiene carácter personal e intransferible, por lo que solamente puede ser utilizado por el titular del mismo. En caso de pérdida o extravío, podrá solicitarse la expedición de un nuevo carné previo pago de una cuota de 1 euros.

BONOBÚS ESCOLAR

Destinatarios: Jóvenes en edad escolar que asistan a los centros escolares.

Fecha de validez: Desde el inicio oficial hasta el final del curso escolar.

La expedición de carnés se llevará a cabo requiriéndose la siguiente documentación: Fotocopia del DNI. Fotografía tamaño carné. Fotocopia compulsada y original de los documentos que acrediten las circunstancias exigidas para el acceso a la prestación.

BONOBÚS TERCERA EDAD

Destinatarios: Pensionistas por jubilación o incapacidad permanente. Cónyuges a cargo de los anteriores, mayores de 60 años. Pensionistas por viudedad, mayores de sesenta años.

Requisitos: Estar empadronado en este municipio y no superar por ingresos mensuales, en más del 50%, el importe de la pensión mínima establecida por jubilación, para mayores de 65 años, con o sin cónyuge, según proceda.

Los trámites de solicitud y expedición de carnés se llevará a cabo requiriéndose la siguiente documentación: Copia DNI. Fotografía. Certificado de pensiones de los cónyuges, expedido por el INSS.

DISPOSICIÓN ADICIONAL: La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 2005, una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo previsto en el art. 17.4 de la Ley 2/2004, reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

PRECIOS PÚBLICOS

30. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENSEÑANZAS ESPECIALES EN ESTABLECIMIENTOS DOCENTES DE ESTA ENTIDAD LOCAL.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza jurídica.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142, de la Constitución vigente y por el artículo 6 de la Ley 7/85, de 2 abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 20.4 v) de la Ley 2/2004 de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales, esta Entidad Local establece «precio publico por prestación de servicios de enseñanzas especiales en establecimientos docentes de esta entidad local», especificadas en las Tarifas contenidas en la presente ordenanza.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de ésta tasa el uso, disfrute o utilización de las instalaciones, servicios o actividades, prestados o realizados por esta Entidad Local especificados en el artículo 4.º de esta ordenanza.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa regulada en la Ordenanza, las personas que se beneficien de los servicios prestados por éste Ayuntamiento desde el momento en que se solicite la inscripción en dicha Aula, Curso o Taller.

Artículo 4.- Cuota tributaria.

Con una duración de 50 horas: 50,00 euros.

Con una duración de 100 horas: 100,00 euros.

Todos estos cursos, para desempleados y pensionistas, tienen un 50% de descuento. Los cursos dirigidos exclusivamente a menores de 16 años tendrán un 50% de descuento. En cualquier caso, el Alcalde de este Ayuntamiento podrá modificar estos precios atendiendo a los diferentes casos y situaciones. Así mismo, podrá aprobar para su cobro cuantos cursos, cursillos, jornadas, talleres o actividades diversas considere necesarias, previa propuesta de la Junta Rectora de la Universidad Popular.

Artículo 5.- Devengo y obligación de pago

El devengo del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se preste o realice el servicio de impartición de clases.

El pago de la matrícula se realizará al inscribirse en el curso y el abono de las clases se hará en un único pago, no dando derecho la inasistencia a clase a la devolución de ningún importe, salvo que por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, no se preste o desarrolle, en cuyo caso se procederá a la devolución de su importe correspondiente.

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 L. 2/2004, de 5 de marzo, no se reconoce beneficio alguno, salvo que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en las normas con rango de Ley. No obstante el órgano decisor correspondiente estudiará casos especiales y excepcionales en que concurran circunstancias suficientes para la exención, fraccionamiento y bonificaciones.

Artículo 7.- Gestión.

Toda persona interesada en asistir a dichas clases deberá presentar la oportuna solicitud en el Ayuntamiento.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones tributarias se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN ADICIONAL: La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 2005, una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo previsto en el art. 17.4 de la Ley 2/2004 Reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

31. ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 1.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 20.4ñ) ambos de la Ley 2/2004 de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales, y acorde con el artículo 14 del Decreto 12/1997, de 21 de enero de la Consejería de Bienestar Social, éste Excmo. Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio municipal de ayuda a domicilio, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Naturaleza

La contraprestación económica por la prestación del servicio municipal de ayuda a domicilio, tiene la naturaleza de Precio Público por ser una prestación de servicios y realización de actividades objeto de la competencia de esta Entidad y no concurrir en ella ninguna circunstancias especificadas en la letra b) del artículo 20.1 de la Ley 2/2004, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3.- Hecho imponible.

Está constituido por la utilización del servicio de ayuda a domicilio, tendente a prestar en el propio domicilio del ciudadano diversas atenciones de carácter doméstico, social, de apoyo psicológico y rehabilitador, a las personas y a las familias que lo necesiten, por no poder realizar sus actividades cotidianas, debido a situaciones de especial necesidad.

Artículo 4.- Sujetos pasivos.

1.º Están obligados al pago de este Precio Público, en concepto de contribuyentes, las personas físicas usuarias que se beneficien del servicio o actividades, prestados o realizados de modo directo o indirecto (a través de otra empresa) por este Excmo. Ayuntamiento, y referido a lo establecido en el artículo 2.º de la presente Ordenanza.

2.º Serán responsables subsidiarios y solidarios, de las obligaciones establecidas en esta ordenanza, toda persona relacionada con el beneficiario del servicio por línea directa hasta segundo grado, inclusive.

Artículo 5.- Base imponible y liquidable.

1.º Estará constituido por la renta per cápita mensual de la unidad familiar, así como por el número de horas semanales o mensuales objeto de la ordenanza que hayan sido concedidas por el sujeto pasivo.

2.º La renta per cápita se revisarán en el segundo semestre del año, estará compuesto por los ingresos por trabajo de la unidad familiar, así como rentas netas

de capital (intereses del capital, incluido valores, menos retenciones fiscales), rentas de bienes urbanos (ingresos por arrendamiento o el 2% del valor catastral a partir de la segunda vivienda) y rústicos (ingresos por arrendamiento o el 2% del valor catastral de la finca rústica), todo ello referido al ejercicio completo anterior, y que posteriormente se dividirá por doce, para obtener la renta per cápita mensual.

3.º Se entiende por unidad familiar a efectos del cálculo de los ingresos anuales, la compuesta por el padre y/o madre, soltero/a, separado/a y divorciado/a y los descendientes o ascendientes de los mismos que convivan con ellos.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

Será calculada de conformidad con el baremo establecido en la presente tarifa, de conformidad con el artículo anterior.

RPC		CFM	Precio /horas					
desde	hasta		1	2	4	6	8	10
0	248,74	0	0	0	0	0	0	0
248,75	309,01	0	0,31	2,47	4,95	7,42	9,90	12,37
309,02	372,80	0	0,61	4,89	9,79	14,69	19,60	24,49
372,80	436,59	0	0,92	7,37	14,74	22,12	29,49	36,86
436,60	500,37	0	1,23	9,79	19,60	29,38	39,17	48,98
500,38	564,16	0	1,54	12,27	24,54	36,81	49,03	61,34
564,17	627,95	0	1,84	14,74	29,49	44,23	58,98	773,72
627,96	691,74	0	2,15	17,16	34,33	51,50	68,67	88,83
691,75	755,53	0	2,50	19,64	39,29	58,92	78,57	98,21
755,54	819,31	0	2,85	22,12	44,23	66,35	88,46	110,55
819,32	883,09	0	3,20	24,54	49,07	73,61	98,15	122,69
883,11	946,88	0	3,55	27,02	54,03	81,04	108,05	135,07
946,89	1010,67	0	3,90	29,49	58,98	88,46	117,95	147,44
1010,68	1.074,45	0	4,25	31,91	63,82	95,73	127,64	159,56
1.074,46	-	0	4,61	34,39	68,97	103,15	137,54	171,92

RPC: Renta per Cápita - CFM: Cuota Fija por Mes - Todos los importes en euros

Artículo 7.- Devengo.

Se devenga el precio público regulado en esta ordenanza desde el momento que se preste o realice los servicios o actividades especificados en el artículo 2.º, si bien se podrá exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

Artículo 8.- Gestión.

1.º Se presentará solicitud en el registro municipal con los datos personales del beneficiario del servicio, se acompañará fotocopias compulsadas del NIF de todos los miembros que componen la unidad familiar, según el artículo 5.3; fotocopias compulsadas de la declaración de la renta del último ejercicio o certificado negativo; certificado de convivencia; certificados de pensiones; fotocopia compulsada de la tarjeta sanitaria o cartilla de la Seguridad Social; informe médico, según modelo facilitado en el Servicio social de Base; fotocopia compulsada de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles urbanos y rústicos o en su defecto, declaración jurada de los ingresos por tales conceptos, según lo dispuesto en el artículo 5.2 de la presente ordenanza; todo ello referido al ejercicio anterior.

2.º En base a informes de los Servicios Social de Base, se elaborará un padrón de los beneficiarios del servicio con los datos personales, horas concedidas y cuotas tributarias de los mismos, así como una lista de espera, en su caso, que será aprobado por el órgano competente, para posteriormente prestar el servicio y realizar las liquidaciones correspondientes en base a los padrones bimestrales.

3.º Se establece que la liquidación se efectuará bimestral a través de padrones elaborados por el Servicio Social de Base, obtenidos de las correspondientes hojas mensuales de cada sujeto pasivo, firmadas por la personas encargada de realizar el servicio, indicando el número de horas semanales o mensuales. El resultado, así como cualquier variación en la situación que de lugar a la aplicación de la tarifa, será actualizado en cada padrón.

4.º Cuando por causas no imputables al obligado al pago, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente. Se podrá aplicar para el cobro el procedimiento administrativo de apremio, según el Reglamento General de Recaudación.

5.º Se entenderán que renuncian a la prestación del servicio aquellas personas que incumplan lo establecido en la presente ordenanza, sin perjuicio de que las cantidades adeudadas puedan ser hechas efectivas por el procedimiento de apremio.

6.º Se consideran motivos de cese en el padrón del precio público y la correspondiente prestación del servicio: la baja escrita del sujeto pasivo, fallecimiento del mismo, incumplimientos de sus obligaciones, por finalización del contrato de servicios o por imposibilidad de prestar el servicio.

7.º El sujeto pasivo deberá comunicar con antelación previa, las ausencias superior a un día de utilización del servicio al Servicio Social de Base; de no ser así se le podrá suspender de forma definitiva el servicio, sin perjuicio del pago de las horas concedidas, salvo causas justificadas previamente valorados por los servicios técnicos municipales.

Artículo 9.- Exenciones y bonificaciones.

1.º Estarán exentos de la aplicación de la presente ordenanza aquellos usuarios cuyos ingresos per cápita mensuales no superen la cantidad mínima establecida en la tarifa del artículo 6.º

2.º Se podrán establecer bonificaciones o exenciones de hasta el 100% en determinadas situaciones especiales, previa justificación e informe del Servicio Social de Base y su aprobación por el órgano correspondiente.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa vigente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL: La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 2005, una vez publicada íntegramente en el Boletín

Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo previsto en el art. 17.4 de la Ley 2/2004 Reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Fecha de aprobación:

Fecha de publicación en el B.O.P:

32.ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.-

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 a) de la Ley 2/2004 de 5 de marzo, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley 2/2004.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o la Autoridades Municipales.2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencias municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal, que estén gravados con otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4.- Exenciones subjetivas.

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1 .- Haber sido declaradas pobres por precepto legal.

2.- Estar inscritas en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.

3.-Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declaradas pobres.

4.-Estarán exentas las asociaciones sin ánimo de lucro (deportivas, culturales, benéficas.....), siempre que el destinatario final del expediente objeto de los documentos de compulsa sea la propia Asociación y no sus asociados.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

1.-La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2.- La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3.- Las cuotas resultantes, por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 6.- Tarifa.-

1.-Compulsas de documentos, por documento a: 0,50 euros.

2.-INFORMES Y CERTIFICADOS URBANÍSTICOS:

A) Cédula urbanística

· De una parcela.

—Solicitante propietario: 10 euros.

—Solicitante no propietario: 30 euros.

· De una unidad de actuación.

—Solicitante propietario: 15 euros.

—Solicitante no propietario: 45 euros.

· De un sector de suelo urbanizable.

—Solicitante propietario: 20 euros.

—Solicitante no propietario: 60 euros.

La condición de propietario se demostrará con fotocopia de la escritura de propiedad o nota simple registral y fotocopia del DNI del solicitante propietario.

B) Certificado de viabilidad de instalaciones o usos: 30euros en todos los casos.

C) Alineacines:

—Solicitante propietario: 20 euros.

—Solicitante no propietario: 30 euros.

D) Tira de cuerda: 20 euros en todos los casos.

E) Acta de recepción de la urbanización: 0,05 euros sobre el presupuesto de ejecución material de la urbanización.

F) Otros: 20 euros en todos los casos.

Artículo 7.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

No se tramitará ninguna solicitud sin el previo ingreso de la tasa en la Tesorería Municipal o en las cuentas bancarias señaladas al efecto.

Artículo 8.- Declaración e ingreso.

1.- La tasa se exigirá en régimen de, autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente.

2.- Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL: La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 2005, una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo previsto en el art. 17.4 de la Ley 2/2004, reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

33. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSCRIPCIÓN EN LAS PRUEBAS SELECTIVAS DEL PERSONAL AL SERVICIO DE ESTA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Artículo 1.º-En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20-27 de la Ley 2/2004, de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales, en concreto, el art. 20.4, se establece la " tasa por inscripción en las pruebas selectivas del personal al servicio de esta Administración".

Artículo 2.º-Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la inscripción o matriculación en las pruebas selectivas que se convoquen para seleccionar al personal al servicio de este Ayuntamiento, sean para el acceso a la condición de funcionario o de personal laboral.

Artículo 3.º-Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la inscripción en las pruebas selectivas o de aptitud a las que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4.º-Devengo.

El devengo de la tasa se producirá en el momento de presentación de la instancia de inscripción en las pruebas selectivas, que no se tramitará hasta que no se acredite que se ha efectuado el pago correspondiente.

Artículo 5.º-Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, atendiendo a la categoría administrativa de las pruebas selectivas con arreglo a las siguientes tarifas:

a) Pruebas selectivas Grupo A, titulación universitaria superior: 30 euros.

b) Pruebas selectivas Grupo B, titulación universitaria a nivel de diplomatura o equivalente: 25euros.

c) Pruebas selectivas Grupo C, título de bachiller, FP 2.º grado o equivalente: 20 euros.

d) Pruebas selectivas Grupo D, Título de graduado escolar, FP 1.º grado o equivalente: 15euros.

e) Pruebas selectivas Grupo E, titulación de certificado de escolaridad o equivalente: 10 euros.

Artículo 6.º-Plazos y formas de pago.

El pago de la tasa se realizará dentro del plazo de presentación de instancias, acreditándose el pago de la misma al presentar la solicitud.

El ingreso deberá realizarse en la cuenta y entidad que se determine en cada convocatoria mediante ingreso en efectivo.

La tasa se devolverá exclusivamente, cuando el servicio o actividad administrativa no se preste por causas no imputables al sujeto pasivo.

Artículo 7.º-Exenciones y bonificaciones.

No se concederán más exenciones y bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 8.º-Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA:

La presente Ordenanza Fiscal entrarán en vigor con efectos de 1 de enero de 2005, una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17.4 de la Ley 2/ 2004, reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA DE NUEVA CREACIÓN.-

25. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INMOVILIZACIÓN, DEPÓSITO Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de

las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 20.4 z) de la ley de Haciendas Locales 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por inmovilización, depósito y retirada de vehículos de la vía pública", de acuerdo con lo establecido en el art. 57 de la LHL..

Artículo 2.º- Hecho imponible.

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa, lo constituye la prestación por el Ayuntamiento del servicio público de actuación de grúa para la retirada de vehículos y su custodia en depósito habilitado al efecto, salvo que se trate de coches robados o accidentados y que por necesidades de tráfico rodado hayan de ser retirados del escenario del accidente.

Supuestos de hecho imponible:

—Retirada de la vía pública y depósito de aquellos vehículos abandonados o que perturben, obstaculicen o entorpezcan la libre circulación de los vehículos y peatones.

—Retirada de la vía pública y depósito de vehículos en ejecución de embargos administrativos o judiciales.

—Inmovilización de los vehículos antirreglamentariamente aparcados.

Artículo 3.º- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiados o afectados por el servicio local que origina el devengo de la tasa.

Artículo 4.º- Devengo.

La obligación de contribuir nace por la prestación del servicio o la realización de la actividad de levantamiento, remolque o retirada de vehículo a petición de los interesados o como consecuencia de la infracción cometida por su conductor.

Artículo 5.º-Cuota tributaria.

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá aplicando la tarifa contenida en este artículo:

POR RETIRADA DE AUTOMÓVILES:

1-Motocicletas, motocarros, triciclos y vehículos de características similares: 30euros.

2-Turismos: 30euros.

3-Camionetas, furgonetas y similares con tonelaje hasta 2.500Kg: 30euros.

4-Camionetas, furgonetas y similares con tonelaje superior a 2.500Kg: 45euros.

5-Cualquier otra clase de vehículos cuyo tonelaje sea superior a 2.5.000 Kg: 45euros.

A esta cantidad se le adiciona el kilometraje a razón de 0,60 euros por Km, más el 50% en el supuesto de vehículos con un tonelaje superior a 2.500Kg.

POR GUARDA Y DEPÓSITO:

1-Motocicletas, triciclos, motocarros y demás vehículos de características análogas (por unidad y día o fracción): 2,50 euros.

2-Automóviles, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas y con peso máximo de 3.500Kg. (por unidad y día o fracción): 8 euros.

3-Camiones, cabezas, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas con peso superior a 3.500 Kg. (por unidad y día o fracción): 15 euros.

Estos precios, se reducirán al 50%, si compareciese el conductor o persona autorizada antes de iniciarse el traslado, aunque el vehículo en cuestión esté enganchado a la grúa o sobre la plataforma, pero no habrá derecho a reducción si ya se hubiese iniciado su traslado.

Artículo 6º- Gestión.

No será devuelto a su propietario ninguno de los vehículos que hubiesen sido objeto de recogida, mientras no se haya hecho efectivo el pago de la tasa, salvo que, en caso de haberse interpuesto recurso de reposición fuese depositado o afianzado su importe en la forma y cuantía previstas en el art.14 de la LHL 2/2004.

Los servicios a petición de los particulares, requerirán para que sean prestados, el previo pago de la tasa, conforme a la liquidación provisional que realice el servicio de la Policía Municipal, y una vez prestado el servicio, se revisará tal liquidación por la Intervención, procediéndose al pago o cobro de las diferencias resultantes.

Transcurrido cinco días desde la recogida del vehículo sin que el conductor o titular registral lo haya retirado, la Administración Municipal notificará al sujeto pasivo en forma legal y requerirá para que se haga cargo del mismo, previo pago de la tasa; apercibiéndole que si en el plazo de un mes no lo hiciere, se procederá al cobro por la vía de apremio, y procediéndose en cuanto al vehículo de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 14 de febrero de 1.974 sobre vehículos abandonados.

La exacción de las tasas que se regulan en la presente Ordenanza, no excluyen el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de las normas de circulación o de policía urbana que podrán ser acumuladas al procedimiento de ejecución.

DISPOSICIÓN ADICIONAL: La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 2005, una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo previsto en el art. 17.4 de la Ley 2/2004, reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA QUE SE DEROGA EXPRESAMENTE:

Ordenanza reguladora de la tasa por rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Miajadas a 30 de diciembre de 2004.- El Alcalde, Antonio Díaz Alías.

6948

MORALEJA

Anuncio

Aprobado definitivamente el expediente de anulación de saldos acreedores de presupuestos cerrados, al no haberse presentado reclamaciones al acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 17 de noviembre de 2004, se publica el expediente resumido por capítulos y ejercicios, a tenor de lo establecido en el artículo 169.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Ejercicios presupuestarios	Capítulo	Saldo a anular
1991	4	3.005,06
1993	2	1.502,74
1993	4	3.305,57
1993	7	346,72
1994	7	1.933,46
1995	1	331,75
1995	2	43,83
1995	4	4.793,97
1996	2	4.437,35
1997	7	810,81
1997	7	137,56
1998	2	15,03
1998	4	332,88
1999	2	306,39
2000	1	3.212,82
2000	2	48,62
2000	4	234,31
2000	6	31.892,77
2001	1	4.055,01
TOTAL		60.746,65

El presente acto es definitivo en vía administrativa y frente al mismo puede interponerse, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, Recurso Contencioso-Administrativo ante el órgano jurisdiccional competente, todo ello sin perjuicio de la interposición de cualquier otro que estime procedente.

Moraleja a 27 de diciembre de 2004.- La Alcaldesa, Teresa Roca Gonzalo.

6857

CEREZO

Edicto

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo de aprobación inicial por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 10/11/2004 la modificación de las ordenanzas fiscales que se indican y publicado anuncio en el B.O.P. de Cáceres núm. 220 de fecha 17/11/2004, al no haberse presentado reclamaciones, el mismo se eleva a definitivo, conforme dispone el art. 17º.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, procediéndose a la publicación del texto íntegro, señalándose que los interesados en el expediente pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación de este edicto en el B.O.P. de Cáceres.

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES:

Se añade un nuevo párrafo al art. 2, el párrafo n.º 3, del tenor siguiente:

3.- Estarán exentos del impuesto los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida no supere los 3,00 euros.

TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y ELIMINACIÓN DE LOS MISMOS

Se modifica el art. 5.2., del tenor siguiente:
Art. 5.2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

En todas las categorías de calles:
A) Viviendas habituales e industrias, 56,00 euros/año.
B) Viviendas de temporada, 28,00 euros/año.

TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE FOTOCOPIADORA Y TELEFAX.
Se modifica el art. 3.2, del tenor siguiente:

Art. 3.2: La tarifa de esta tasa será la siguiente:
a) Por el servicio de fotocopiadora: 0,10 euros/fotocopia
b) Por el servicio de telefax: Por cada folio, 1,00 euro.
No se admitirá el envío de telefax internacionales.

TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VOZ PÚBLICA.

Se modifica el art. 3, del tenor siguiente:
La cuantía de la tasa será de 1,00 euro/bando.

TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA A DOMICILIO

Se modifica el art. 3.2 del tenor siguiente:
Art. 3.2.- Las tarifas de esta tasa serán:
Mínimo, hasta 14 m.3, 6,00 euros/trimestrales.
Más de 14 m.3, 0,35 euros/m.3/trimestre.
Derecho de enganche y acometida: 30,00 euros.
Todas estas tarifas se verán incrementadas por el I.V.A. vigente.

En Cerezo a 27 de diciembre de 2004.- El Alcalde, Isidro Hernández Botejara.

6860

ALMARAZ

Anuncio

El Pleno del Ayuntamiento de Almaraz en sesión ordinaria celebrada del día 22 de diciembre de 2004 aprobó inicialmente el Presupuesto General para el ejercicio 2004.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, el expediente completo queda expuesto al público en la Secretaría de esta entidad durante las horas de oficina, por plazo de quince días, a fin de que los interesados señalados en el art. 170 del mencionado Real Decreto puedan presentar reclamaciones que estimen y por los motivos que se indican en punto 1. del citado artículo, ante el Pleno de este Ayuntamiento.

En el supuesto que durante dicho plazo, que comenzará a contar desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, no se produjeran reclamaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 169.1 de citado Real Decreto Legislativo, el Presupuesto se considerará definitivamente aprobado sin necesidad de acuerdo expreso.

En Almaraz a 23 de diciembre de 2004.- La Alcaldesa, María Sabina Hernández Fernández.

6854

SAN MARTÍN DE TREVEJO

Edicto

Aprobado inicialmente por el Pleno de la Corporación el expediente de modificación de créditos número 14/2004, por el que se suplementan créditos en el Presupuesto del ejercicio de 2004, se expone al público, por plazo de quince días hábiles, a efectos de que los interesados que se señalan en el apartado 1 del artículo 170 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, puedan examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno de la Corporación, por los motivos que se indican en el apartado 2 del mismo artículo.

En el supuesto de que en el plazo de exposición pública no se presentaran reclamaciones, el expediente referenciado se entenderá definitivamente aprobado.

San Martín de Trevejo a 27 de diciembre de 2004.- El Alcalde-Presidente, Máximo Gaspar Carretero.

6902

MALPARTIDA DE PLASENCIA

Edicto

Por D. José Carlos Nolasco Oliva, con D.N.I. núm. 11775244A, se ha solicitado licencia para establecer la Actividad de Supermercado, ampliando el actual sito en C/. Daoíz y Velarde, 9, en almacén anejo a aquél.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular, por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Malpartida de Plasencia, 23 de diciembre de 2004.- La Alcaldesa, María Emilia Manzano Pereira.

6865

VALDEOBISPO

Corrección de error

Advertido error en el edicto de este Ayuntamiento publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 02/11/2004 número 209,

"donde dice": 4.632.00 Edificio y otras construcciones**,** 1.226.07 Estudios y Trabajos Técnicos,
"debe decir" 4633.00 Reposición de maquinaria, instalaciones y utillaje, 1.227.06 Estudios y Trabajos Técnicos.

Valdeobispo a 27 de diciembre de 2004.- El Alcalde, Crescencio Domínguez Albarrán.

6845

JARAÍZ DE LA VERA

Edicto

El Ayuntamiento Pleno en su sesión ordinaria de fecha 25 de noviembre de 2004 acordó, por mayoría absoluta del número legal de la Corporación, declarar resuelto el contrato de concesión administrativa para la gestión integral de los servicios públicos de Matadero Municipal del municipio de Jaraíz de la Vera por no constituir las garantías complementaría y definitiva, no formalizar el contrato y no constituir la Unión Temporal de Empresa dentro del plazo legalmente establecido, lo que se hace público a los efectos oportunos.

En Jaraíz de Vera, a 23 de diciembre 2004. El Alcalde: Nicasio López Bote

6844

CECLAVÍN

Edicto

No habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo provisional adoptado por el Pleno Municipal en sesión del día 29 de octubre de 2004, aprobatorio de la Ordenanza reguladora de la gestión por los particulares de la Zona de Influencia de Incendios, dicha aprobación ha sido elevada a definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la referida Ley se publica a continuación el texto íntegro de la ordenanza aprobada.

Contra el acuerdo de aprobación definitiva, los interesados podrán interponer, a partir del día siguiente al de la publicación de su texto en el «Boletín Oficial de la Provincia», los siguientes recursos, sin perjuicio de otros que consideren procedentes:

1.º- Recurso de reposición, en el plazo de un mes, ante el Pleno Municipal, órgano que dictó el acto de aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

2.º- Recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses desde la publicación de la norma que se impugna o de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de seis meses, que se contarán, a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto. Todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

TEXTO ÍNTEGRO DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA GESTIÓN POR LOS PARTICULARES DE LA ZONA DE INFLUENCIA DE INCENDIOS.

Artículo 1.º- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA ORDENANZA.

La presente Ordenanza, de aplicación en todo el término municipal, tiene por objeto regular las normas básicas de seguridad cuyo cumplimiento resulta obligado para los titulares de infraestructuras separadas y de terrenos urbanos, tanto edificados como no edificados, rodeados total o parcialmente de terrenos forestales o que puedan implicar riesgo de propagación de incendios, en virtud de los dispuesto en el Decreto 39/2004, de 5 de abril, por el que se establecen medidas de prevención de incendios forestales en los entornos urbanos así como en urbanizaciones e instalaciones aisladas.

Artículo 2.º- ZONA DE INFLUENCIA DE INCENDIOS

En los núcleos de población aislada, así como en las edificaciones, urbanizaciones o instalaciones separadas, la Zona de Influencia de Incendios será al menos de 25 metros En los cascos urbanos la Zona de Influencia tendrá una anchura mínima de 200 metros.

Estas distancias, de conformidad con la Disposición Adicional segunda del Decreto 39/2004, podrán ser modificadas por Orden de la Consejería de Desarrollo Rural de la Junta de Extremadura.

Artículo 3.º- OBLIGACIONES.

Corresponde a los titulares de los terrenos, edificaciones o instalaciones a los que hace referencia el artículo le', el cumplimiento de las siguientes normas básicas de seguridad:

1.º- Asegurar en las áreas de influencia de los incendios la discontinuidad del combustible, fundamentalmente a través de la eliminación de la vegetación seca y, en su caso, aclaro de la masa arbolada.

2.º- Disponer de una red de hidrantes homologados para la extinción de incendios.

3.º- Mantener limpios de vegetación seca los viales tanto internos como de acceso, así como tejados y otros elementos o zonas de los terrenos o edificaciones que puedan implicar riesgo de propagación de incendios.

Artículo 4.º- INSPECCIÓN Y CONTROL

Corresponde a los servicios municipales la inspección y control del cumplimiento de las normas básicas de seguridad por los obligados a ello. Si de esta labor inspectora se desprendiera incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, se podrá requerir a los obligados para que realicen las actuaciones exigibles. De no llevarse a cabo en el plazo de 10 días, el Ayuntamiento, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse, podrá ejecutar subsidiariamente las medidas correspondientes, por sí o a través de las personas que se determinen, a costa del obligado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y demás normativa que resulte de aplicación.

Artículo 5.º- INFRACCIONES Y SANCIONES

1. El incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza podrá ser sancionado, previo expediente tramitado al efecto con una multa de 150,25 euros.

2. Las multas serán impuestas sin perjuicio de la facultad de este Ayuntamiento de solicitar a otras Administraciones la incoación de otros procedimientos sancionadores, cuando concurran las circunstancias previstas en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Ceclavín, 27 de diciembre de 2004.- El Alcalde, Pedro Martín González Mirón.

6855

CECLAVÍN

Edicto

No habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo provisional adoptado por el Pleno Municipal en sesión del día 29 de octubre de 2004, aprobatorio de la Ordenanza reguladora de las Tarjetas de Aparcamiento para personas con movilidad reducida, dicha aprobación ha sido elevada a definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la referida Ley se publica a continuación el texto íntegro de la ordenanza aprobada.

Contra el acuerdo de aprobación definitiva, los interesados podrán interponer, a partir del día siguiente al de la publicación de su texto en el «Boletín Oficial de la Provincia», los siguientes recursos, sin perjuicio de otros que consideren procedentes:

1.º- Recurso de reposición, en el plazo de un mes, ante el Pleno Municipal, órgano que dictó el acto de aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

2.º- Recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses desde la publicación de la norma que se impugna o de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de seis meses, que se contarán, a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto. Todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

TEXTO ÍNTEGRO DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE APARCAMIENTO PARA PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA

CAPÍTULO 1.- OBJETO

Artículo 1.º- Esta Ordenanza tiene por objeto estructurar y fijar los criterios y el procedimiento para la concesión de tarjetas de aparcamiento para personas con movilidad reducida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Decreto 153/1997, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Promoción de la Accesibilidad en Extremadura, (Ley 8/1997, de 18 de junio, de Promoción de la Accesibilidad en Extremadura), en el ámbito del municipio de Ceclavín, tendente a definir unos objetivos y garantizar a los ciudadanos y entidades, en igualdad de condiciones, el acceso a estas prestaciones.

Artículo 2.º- A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por persona con movilidad reducida, aquellas que bien temporal o permanentemente tienen limitada su capacidad de movilidad, teniendo dificultades para moverse y/o desplazarse y que previamente han sido calificados como minusválidos por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 3.º- El otorgamiento de las tarjetas de aparcamiento se atendrá a estas normas:

1.- Tendrá carácter rogado, excepto lo que se disponga en esta Ordenanza.

2.- Podrá ser invocable como precedente.

Artículo 4.º- Serán nulos los acuerdos o resoluciones de concesión de tarjetas de aparcamiento que obedezcan a mera liberalidad y no se hayan concedido con arreglo a la condiciones y requisitos de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II.- PETICIONARIOS

Artículo 5.º- Podrán solicitar la tarjeta de aparcamiento las personas fisicas con un grado de minusvalia igual o superior al 33 por 100 y severas limitaciones de movilidad de conformidad con el baremo que a tal efecto tengan establecidos los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como las Entidades dedicadas al transporte de este tipo de personas que se hallen domiciliadas en este Municipio.

CAPÍTULO III.- PROCEDIMIENTO

Artículo 6.º- La Alcaldía (o por su delegación, la Junta de Gobierno Local), es el órgano competente para conceder las referidas tarjetas de aparcamiento.

Artículo 7.º- Las solicitudes, conforme a modelo que se adjunta en el ANEXO I de la presente se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento de Ceclavín, o por cualquiera de los medios previstos en la Ley 30/1992, de 28 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y a la que se acompañará la siguiente documentación:

a) Fotocopia compulsada del D.N.I. y N.I.F. del solicitante y, en su caso, del representante legal de la de la persona física.

b) Justificación de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y tributarias frente al Ayuntamiento de Ceclavín, en el momento de la solicitud.

e) Certificado del Centro Base de Minusválidos correspondiente al lugar de residencia, donde se indique la condición de minusválido del solicitante, su grado de discapacidad y movilidad, así como minusvalía que padece y si es definitiva o reversible.

d) Fotografia tamaño D.N.I.

En el caso de que el solicitante sea una persona jurídica a las que hace referencia el número 3 del art. 58 del Decreto 153/1997, deberán presentar además del documento a que hace referencia la letra b) del apartado anterior, los siguientes:

- Documento Nacional de Identidad de quien ostente la representación.

- Fotocopia compulsada del documento del Código de Identificación Fiscal.

- Escritura de constitución o modificación en su caso de la Sociedad Mercantil, debidamente inscrita en el Registro Mercantil, cuando este requisito fuere exigible conforme a la legislación mercantil que le sea aplicable. Si no lo fuere, la acreditación de la persona-

lidad se realizará mediante escritura o documento de constitución, estatutos o acta fundacional, en el que constaren las normas por las que se regula su actividad, inscritos, en su caso, en su caso en el correspondiente Registro Oficial.

Relación de las matrículas de los vehículos habilitados para transportar a las personas con movilidad reducida.

Artículo 8.º- Si la solicitud no reúne los requisitos exigidos o no se acompañan los documentos señalados se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días subsane las deficiencias encontradas o, en su caso, acompañe los documentos preceptivos, con la advertencia de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición y se procederá a su archivo.

Artículo 9.º- El interesado facilitará las inspecciones y actos de investigación y control que el Ayuntamiento disponga a través de sus Servicios Técnicos y estará obligado a aportar los documentos que se le requieran en orden a la determinación y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución.

Artículo 10.- En el plazo de treinta días siguientes a la presentación de la solicitud, la Alcaldía adoptará el acuerdo de concesión procedente concediendo o desestimando la tarjeta, resolución que podrá ser objeto de impugnación con arreglo al régimen general legalmente establecido al efecto.

Artículo 11.- La mera presentación de una solicitud de tarjeta de las aquí reguladas implica el conocimiento y aceptación de esta ordenanza.

CAPÍTULO IV.- CONDICIONES DE USO DE LA TARJETA

Artículo 12.- Las condiciones de uso de la tarjeta de aparcamiento para personas con movilidad reducida, serán las siguientes:

a) La tarjeta será personal e intransferible y acreditará a su titular para el disfrute de los derechos y facilidades en el aparcamiento y estacionamiento para las personas con movilidad reducida.

b) La tarjeta de aparcamiento permitirá a su titular que su vehículo ocupe una de las plazas reservadas a personas con movilidad reducida en los lugares señalados al efecto.

c) La tarjeta de aparcamiento permitirá a sus titulares estacionar sus vehículos sin limitación de tiempo en aquellos lugares con tiempo limitado. Este mismo beneficio se aplicará a aquellos aparcamientos señalados como “zona azul”.

d) La tarjeta de aparcamiento será válida en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

e) Cuando el titular de la tarjeta sea una persona fisica podrá utilizarla en cualquier vehículo en que se traslade, sea o no de su propiedad y sea el titular de la tarjeta el conductor o no del vehículo.

f) Cuando el titular de la tarjeta sea una persona jurídica, deberá incluir la o las matriculas habilitados para transportar a las personas con movilidad reducida.

g) La tarjeta ajustada al modelo oficial establecido por el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Extremadura, deberá colocarse en lugar bien visible del vehículo.

Artículo 13.- Vigencia de la Tarjeta.

Para aquellos titulares que tengan reconocida una minusvalía con carácter definitivo, la tarjeta será de vigencia indefinida, salvo que varíen las circunstancias del individuo o las características de la tarjeta se modificasen por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Para los titulares que tengan reconocida una minusvalía con carácter temporal, la tarjeta será valedera para el periodo a que se haga referencia en el certificado de minusvalía.

CAPÍTULO VI.- DEL REGISTRO DE TARJETAS DE APARCAMIENTO

Artículo 14.- El Ayuntamiento creará un Registro de tarjetas expedidas por el Ayuntamiento bajo la directa responsabilidad y dirección de la Secretaria que tendrá el carácter de público y en el que se anotarán todas las tarjetas que se expidan y donde se incluirán los siguientes datos:

- Número de la tarjeta
- Fecha de vigencia de la misma.
- Datos personales del titular.

CAPÍTULO VI.- INFRACCIONES Y PENALIDADES

Artículo 15.- El uso indebido de la tarjeta de aparcamiento por persona no autorizada o el incumplimiento de cualesquiera de los preceptos de esta Ordenanza, podrá dar lugar a la anulación de misma previo expediente tramitado con arreglo a las normas establecidas por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 16.- En lo no previsto por la ordenanza serán de aplicación las normas generales reguladoras del procedimiento administrativo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza, que consta de dieciséis artículos y una disposición final, entrará en vigor cuando sea aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento y publicado su texto íntegro en el «Boletín Oficial de la Provincia».

APROBACIÓN

La presente Ordenanza que consta de siete artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2004, elevado a definitivo por ausencia de reclamaciones durante el plazo de su exposición pública, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 20 del artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Ceclavín, 27 de diciembre de 2004.- El Alcalde, Pedro Martín González Mirón.

ANEXO I

DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE

Nombre..... 1.º Apellido..... 2.º Apellido..... Edad.....
N.I.F. Profesión..... Natural de.....
Provincia de..... Domicilio N.º Localidad.....
Provincia..... Teléfono.....

EXPOSICION

Que figurando inscrito en el Padrón Municipal de Habitantes de esta localidad y teniendo reconocida la condición de minusválido con un grado de minusvalía del % y movilidad reducida tal y como se acredita en la certificación que se acompaña expedida por el Centro Base de Minusválidos de la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Extremadura.

S O L I C I T A

Tenga por presentado el presente escrito con los documentos que se acompañan y en su vista resuelva conceder al solicitante la tarjeta de aparcamiento a que se refiere la Ordenanza Municipal comprometiéndome al uso de la misma, en las condiciones de referida Ordenanza.

DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN

A) Fotocopia compulsada del D.N.I. y N.I.F.

B) Justificación de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y tributarias frente al Ayuntamiento.

C) Certificado del Centro Base de Minusválidos.

D) Fotografía tamaño D.N.I.

Ceclavín, de de
EL INTERESADO,

SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO.

6856

GUIJO DE GALISTEO

Presupuesto 2004

Aprobado inicialmente por el Excmo. Ayuntamiento-Pleno en sesión celebrada el día 23 de diciembre del presente el Presupuesto General, las Bases de Ejecución y la Plantilla de Personal para el ejercicio de 2004, se expone al público para que los interesados puedan presentar las reclamaciones oportunas, con arreglo al artículo 112 de la Ley 7/1985 de 2 de abril y artículos 446 y 447 del R.D.L. 781/1986 de 18 de abril.

Presentación: En el Registro General del Ayuntamiento.

Plazo: Quince días contados a partir del día siguiente al de la inserción de este anuncio en el B.O.P.

Interesados: Los señalados en el art. 151.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 22 del R.D. 500/90.

Órgano ante el que se reclama: Excmo. Ayuntamiento Pleno.

De no presentarse reclamaciones contra el mismo se entenderá aprobado definitivamente.

Guijo de Galisteo, 23 de diciembre de 2004.- El Alcalde (ilegible).

6859

CAMPO LUGAR

Edicto

Aprobado por RESOLUCIÓN DE LA ALCALDIA, con fecha 27 de Diciembre de 2004, el Padrón de BASURA Y ALCANTARILLADO del Tercer Cuatrimestre del año 2004, se expone al público por plazo de quince días a efectos de reclamaciones.

El plazo para hacer efectivas las cuotas individuales, en periodo voluntario, será de dos meses naturales a contar desde la fecha de publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Transcurrido dicho plazo se exaccionaran las cuotas con el recargo de apremio, intereses de demora y costas que se produzcan.

El importe de las cuotas se hará efectivo en la Tesorería del Ayuntamiento o mediante ingreso en las cuentas del Ayuntamiento, abiertas en las oficinas bancarias de la localidad.

Los interesados podrá interponer en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de publicación de este Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, de conformidad con el articulo 14 de la Ley 39/1998 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Campo Lugar, 27 de diciembre de 2004.-El Alcalde. (ilegible).

6880

ALÍA

Anuncio

Transcurrido el plazo de exposición pública de la modificación de la Tasa por Utilización de la Piscina Municipal y modificación del tipo impositivo del Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica, sin que se hayan producido reclamaciones, el acuerdo de modificación provisional queda elevado a definitivo, publicando el texto íntegro de las modificaciones, no admitiéndose contra las mismas otro recurso que no sea el contenciosos administrativo, que se podrá interponer a partir de esta publicación en el BOP en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

TEXTO ÍNTEGRO DE LA MODIFICACIÓN DE LAS ORDENANZAS:

· ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PISCINA MUNICIPAL

1.- Se modifica el articulo 4 que queda redactado así:

1º ENTRADAS DIARIAS
a) Adultos..... 2 euros
b) Niños hasta 14 años..... 1 euros
2º ABONOS DE TEMPORADA
a) Familiar..... 35 euros
b) Individual..... 25 euros

· ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES. (naturaleza RÚSTICA)

1.- Se modifica el artículo 9.3 b) TIPO DE GRAVAMEN Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica: 1,05%

Alía, a 1 de Octubre de 2004.- El Alcalde, Gabriel Archilla Alvarez.

6913

ARROYO DE LA LUZ

Edicto

Dictaminadas por la Comisión Especial de Cuentas, la Cuenta general del Presupuesto relativa al ejercicio de 2003, se expone al público por espacio de quince días, para que los interesados que lo deseen, puedan formular en dicho plazo y ocho días más, las alegaciones y reclamaciones que estimen oportunas. Todo ello, en base a lo establecido en el artículo 212.3 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Arroyo de la Luz, 29 de diciembre de 2004.- El Alcalde-Presidente, Santos Jorna Escobero.

6912

NAVALMORAL DE LA MATA

Anuncio

El Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha cuatro de octubre de dos mil cuatro, adoptó, entre otros, el acuerdo de aprobación de modificación de las ordenanzas de los tributos e imposición y ordenación de precio público, que a continuación se detallan:

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.
TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA.
PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.

El anuncio de la aprobación provisional de la modificación de las ordenanzas, así como su expediente completo, ha sido expuesto al público por plazo de treinta días hábiles, mediante publicación en el Periódico Extremadura de fecha ocho de Octubre de dos mil cuatro, página veintiuna, el Boletín Oficial de la Provincia de fecha dieciocho de Octubre de dos mil cuatro, número 199, página doce y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, finalizando el plazo para presentar sugerencias y reclamaciones el día veintitrés de noviembre de dos mil cuatro, como consta en el expediente administrativo.

Durante el plazo de exposición publica, según consta en la certificación de la Secretaría de fecha veintinueve de Noviembre de dos mil cuatro, se han presentado dieciocho reclamaciones, todas relativas a la imposición y ordenación del Precio Publico por la Prestación de Ayuda a Domicilio.

El Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria, celebrada el día veintiocho de diciembre de dos mil cuatro, desestimo todas las reclamaciones y aprobó definitivamente la modificación de las ordenanzas de los tributos e imposición y ordenación de precio público que habían sido objeto de acuerdo provisional.

A continuación se detalla el texto dispositivo del acuerdo definitivo, el cual contiene, el de las ordenanzas aprobadas:

PRIMERO: Desestimar las reclamaciones efectuadas, que se detallan a continuación, relativas a la imposición y ordenación del Precio Público por la Prestación de Ayuda a Domicilio, sobre la base de los contenidos expuestos en el informe de la Intervención:

Registro de Entrada número 8.714, de fecha tres de noviembre de dos mil cuatro, presentada por Dª. Clementina Vega Prieto.

Registro de Entrada número 8.715, de fecha tres de noviembre de dos mil cuatro, presentada por Dª. Rita Bravo Tejada.

Registro de Entrada número 8.716, de fecha tres de noviembre de dos mil cuatro, presentada por D. Alejandro González Camacho.

Registro de Entrada número 8.717, de fecha tres de noviembre de dos mil cuatro, presentada por D. Policarpo Lombardía González.

Registro de Entrada número 8.718, de fecha tres de noviembre de dos mil cuatro, presentada por Dª Ignacia de Guzmán Sánchez.

Registro de Entrada número 8.719, de fecha tres de noviembre de dos mi cuatro, presentada por D. Pedro Becerra Martín.

Registro de Entrada número 8.720, de fecha tres de noviembre de dos mil cuatro, presentada por D. Martín Nuevo Moreno.

Registro de Entrada número 8.742, de fecha cuatro de noviembre de dos mil cuatro, presentada por Dª Josefa Marcos Sánchez.

Registro de Entrada número 8.779, de fecha cinco de noviembre de dos mil cuatro, presentada por D. Eugenio Serrano Mateo.

Registro de Entrada número 8.780, de fecha cinco de noviembre de dos mil cuatro, presentada por D. Feliciano Rodríguez Bello.

Registro de Entrada número 8.837, de fecha ocho de noviembre de dos mil cuatro, presentada por D. Ángel Sánchez Porras.

Registro de Entrada número 8.884, de fecha nueve de noviembre de dos mil cuatro, presentada por Dª Agapita Gómez Martín.

Registro de Entrada número 8.885, de fecha nueve de noviembre de dos mil cuatro, presentada por Dª Asunción Martín García.

Registro de Entrada número 8.886, de fecha nueve de noviembre de dos mil cuatro, presentada por Dª Teresa de la Llave de Guzmán.

Registro de Entrada número 8.887, de fecha nueve de noviembre de dos mil cuatro, presentada por D. Andrés Ávila Rubio.

Registro de Entrada número 9.061, de fecha quince de noviembre de dos mil cuatro, presentada por Dª María Marcos Nuevo.

Registro de Entrada número 9.203, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, presentada por D. José Encinas Nuevo.

Registro de Entrada número 9.211, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, presentada por Dª Pilar Martín Ortega.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/ 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda con carácter definitivo la modificación del texto de las ordenanzas siguientes, las cuales quedan redactadas en los términos siguientes:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Se modifica:

El Artículo 10º.- Bonificaciones, apartado 4.-, que queda redactado como sigue:

4º.- Los sujetos pasivos tendrán derecho a la siguiente bonificación de la cuota íntegra del impuesto que devengue el inmueble que constituya el domicilio donde figure la familia numerosa empadronada:

CONCEPTO	IMPORTE EUROS
Por cada uno de los tres primeros hijos, excluidos minusválidos	20
Por cada hijo que supere los tres, excluidos minusválidos	30
Por cada hijo minusválido en grado igual o superior al 33 %	40

Los sujetos pasivos al objeto de poder obtener la bonificación, deben reunir los siguientes requisitos:

Que el sujeto pasivo ostente la condición de familia numerosa.

Que el inmueble se corresponda con el de empadronamiento de la familia numerosa, por ser su domicilio habitual.

Que todos los miembros de la familia numerosa estén empadronados en el Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata, al menos siete meses por año.

Solamente se aceptará una excepción al empadronamiento de todos y cada uno de los miembros que componen la familia numerosa, la relativa a aquellos hijos que por razones de estudio fuera de la localidad no pudieran estar empadronados, debiendo acreditar esta situación con la matricula de estudios correspondiente.

Se computará como miembro de la familia numerosa, exclusivamente, los hijos menores de dieciocho años o menores de veinticinco años que estén estudiando.

Independientemente de lo que recoge el apartado anterior, se computaran como miembro de la familia numerosa los hijos minusválidos que rebasando los dieciocho años siguen dependiendo de la misma, sin limite de edad, siempre que no perciban o generen recurso económico de ninguna clase .

En ningún caso la bonificación podrá superar el 90% de la cuota íntegra del impuesto que devengue el inmueble que constituya el domicilio de la familia numerosa.

La bonificación se tramitará y concederá anualmente a instancia de los titulares de familia numerosa, que deberán acompañar a la solicitud los siguientes documentos:

El carné de familia numerosa o documento oficial equivalente expedido por el Organismo competente al respecto, acreditativo de esta condición que pueda establecerse por disposición legal ajustada al ordenamiento jurídico.

En el supuesto de que formaran parte de la misma, hijos minusválidos, deberán aportar fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.

En el supuesto de que formaran parte de la misma, hijos entre dieciocho y veinticinco años, deberán aportar fotocopia compulsada de la matricula de estudios correspondiente.

El plazo para solicitar la bonificación finalizará el día 31 de Enero del año de su aplicación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR EL SUMINISTRO DE AGUA .

Se modifica:

El Artículo 3º.- Base Imponible, Tarifa, Base Liquidable y Cuota Tributaria, apartado 3.-, que queda redactado como sigue:

3.- Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A) Término del suministro.

Para cualquier calibre del contador 2,56 Euros / bimestre (el equivalente al consumo de 8 m3/bimestre).

B) Término del consumo.

TARIFA	BLOQUES			Euros / m^3
1º	2º	3º	4º	
1º.- USOS DOMESTICOS				
0,32	0,36	0,44		0,53
2º.- USOS INDUSTRIALES				
0,32	0,36	0,44		0,53
3º.- SUMINISTROS ESPECIALES, INDUSTRIAS UBICADAS EN EL POLÍGONO				
0,32	0,32	0,32		0,32
4º.- SUMINISTROS A OTRAS POBLACIONES				
0,32	0,32	0,32		0,32

C) Bloques de consumo.

Bloque 1º.- Consumo inferior a 8 m3/bimestre.
Bloque 2º.- Consumo entre 9 y 15 m3/bimestre.
Bloque 3º.- Consumo entre 16 y 30 m3/bimestre.
Bloque 4º.- Consumo superior a 30 m3/bimestre.

D) Concesión del suministro.

Derecho de enganche 7,43 Euros.

TERCERO: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 127 y del 41 al 47, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se acuerda con carácter definitivo la imposición y ordenación del Precio Publico por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, el cual queda redactado en los términos siguientes:

ORDENANZA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo1.- Fundamento y Régimen Jurídico.-

Esta Entidad Local conforme a lo autorizado por articulo 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Precio Publico por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, de acuerdo con lo establecido en los artículos 41 a 47 del citado precepto, así como se recoge en el articulo 14 del Decreto 12/1997, de 21 de enero por el que se desarrollan las prestaciones básicas de servicios sociales de titularidad municipal, que se regulará por la presente Ordenanza.

La presente Ordenanza, será de aplicación en todo el término municipal de esta Entidad Local, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Artículo 2.- Hecho Imponible

El hecho imponible está constituido por la utilización del Servicio de Ayuda a Domicilio, tendente a mejorar las condiciones de vida de aquellas personas incapacitas para valerse por ellas mismas, bien por razones de edad o incapacidad física o psíquica, consistente en la prestación, en el propio domicilio del ciudadano, de diversas atenciones de carácter doméstico, social y de apoyo.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de este precio publico, las personas físicas usuarias del servicio.

Serán responsables subsidiarios y solidarios de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, las personas que soliciten el servicio en nombre del sujeto pasivo.

Artículo 4.- Base Imponible y Liquidable.-

El precio público, por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, vendrá determinado por los ingresos mensuales per cápita de la unidad familiar.

Estará constituida por los ingresos mensuales de la unidad familiar que conformarán la renta per cápita mensual, el número de horas de asistencia que haya recibido la misma, en el mismo periodo, y cualquier otro dato que se estime conveniente por la Entidad Local y que figure en el Anexo I.

Artículo 5.- Precio por Prestación de Servicio.-

La presente ordenanza se regulará de acuerdo con la tarifa que figura en el correspondiente Anexo I.

La cuantía del precio publico resultara de multiplicar el precio euros / hora de la tarifa, que le corresponda en función de los ingresos mensuales per cápita, por el número de horas que se hallan prestado el Servicio de Ayuda a Domicilio en cada mensualidad natural.

Artículo 6.- Normas de Aplicación.-

1- Tendrán la condición de usuarios todas las personas o grupos familiares empadronados en el Municipio de Navalmoral de la Mata, en su totalidad.

2.- El precio, por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, vendrá determinado por los ingresos mensuales per cápita de la unidad familiar.

3.- Se entenderá por unidad familiar, la formada por una o varias personas, que conviviendo en el mismo marco físico, estén unidas por matrimonio u otras formas de relación permanente análoga a la conyugal, por adopción, por parentesco de consanguinidad o afinidad.

4.- Serán considerados ingresos económicos de la unidad familiar todos los obtenidos por los siguientes conceptos:

a) Los rendimientos derivados del trabajo, pensiones y prestaciones reconocidas durante el año en curso, incluidas las pagas extraordinarias.

b) Los rendimientos obtenidos del capital inmobiliario (urbanos y rústicos), computándose el cien por cien de los mismos.

c) Los rendimientos obtenidos del capital mobiliario.

d) Se computará el treinta por ciento del salario mínimo interprofesional vigente por cada miembro de la unidad familiar que no puedan justificar actividad laboral alguna o existan ingresos de difícil justificación o acreditación.

5.- Para obtener la renta per capita anual, dividiremos el total de los ingresos económicos de la unidad familiar por el número de miembro que conformen la unidad familiar.

6.- En caso de que la unidad familiar este compuesta por un solo miembro, se procederá a dividir el total de los ingresos económicos entre 1,5, para obtener la renta per cápita anual.

7.- Para obtener la renta per cápita mensual, dividiremos la renta per cápita anual por doce mensualidades.

8.- Si el pago del precio público supusiera que la renta per cápita quedara reducida a un importe inferior al cuarenta por ciento del salario mínimo interprofesional, se abonaría la diferencia existente entre la renta per cápita y el cuarenta por ciento del salario mínimo interprofesional.

Artículo 7.- Exenciones.-

Estarán exentos de la aplicación de la presente Ordenanza aquellos usuarios cuyos ingresos mensuales no superen la cantidad mínima establecida en la tarifa que figura en el correspondiente anexo.

También se podrá reducir o eximir del pago determinados casos, por su excepcionalidad, motivada por la necesidad inaplazable y vital de acometer gastos puntuales que motiven la reducción de los ingresos, debiéndose acordarse mediante Resolución de la Alcaldía-Presidencia, previa emisión de los informes precisos y fundamentados emitidos por los técnicos del Centro de Servicios Sociales Municipal.

Artículo 8.- Recaudación y Liquidación.-

1.- La recaudación y liquidación se llevará a cabo por esta Entidad Local mensualmente, mediante la formalización del correspondiente padrón.

2.- El Centro Municipal de Servicios Sociales remitirá a la Intervención Municipal, a efectos de formalizar el correspondiente padrón, en los tres primeros días naturales de cada mes, relación conteniendo el sujeto pasivo (nombre y apellidos, N.I.F., domicilio completo), número de horas y tramo del salario mínimo que le es de aplicación, así como las exenciones o reducciones del precio publico aprobadas por el órgano competente, todo ello relativo a la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio del mes inmediatamente anterior.

3.- Para la continuidad de la prestación, es condición necesaria estar al corriente de pago de la tasa del mes anterior. Su impago causará baja en la prestación del servicio sin perjuicio de su cobro por vía ejecutiva.

4.- En caso de beneficiarios que causen baja por impago o cualquier otra causa, deberán estar al día en el pago del mismo para volver a ser beneficiarios del Servicio de Ayuda a domicilio.

5.- Se abonarán todos aquellos servicios no prestados por causas imputables al beneficiario, siempre que no superen 15 días naturales dentro del mes a facturar. Los periodos superiores serán descontados del coste total, siempre que se haya informado convenientemente al Centro Municipal de Servicios Sociales.

Artículo 9.- Renuncia a la prestación del Servicio.-

Se entenderá que renuncian a la prestación del Servicio aquellas personas que incumplan lo previsto en la presente Ordenanza, sin perjuicio de que las cantidades adeudadas puedan ser hechas efectivas mediante el procedimiento de apremio.

Artículo 10.- Revisiones.-

1.- Si una vez asignado el Servicio de Ayuda a Domicilio se comprueba que los datos proporcionados por los usuarios no son ciertos, se procederá a la actualización de los mismos. Si realizada esta, hubiera repercusiones en cuanto a las aportaciones económicas que deben realizar los usuarios, el Ayuntamiento facturará por el precio publico resultante de la actualización la totalidad de las horas que se les hubiese prestado, reservándose el derecho a ejercer las acciones legales pertinentes.

2.- Los beneficiarios del Servicio de Ayuda a domicilio estarán obligados a presentar anualmente justificante de ingresos actuales de todos los miembros de la unidad familiar, su no presentación, en tiempo y forma, representaría la renuncia a la prestación del Servicio de Ayuda a domicilio.

Disposiciones Finales.-

PRIMERA: Se faculta al Sr. Alcalde-Presidente, y por su delegación a la Concejal/a Delegado/a de Hacienda a dictar las disposiciones internas oportunas que puedan complementar los apartados contenidos en esta norma, siempre que no se opongan a la misma.

SEGUNDA: La presente Ordenanza ha sido aprobada en el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día veintiocho de Diciembre de dos mil cuatro y entrará en vigor a partir del uno de Enero de dos mil cinco, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I.

SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL / 2004: 490,80 EUROS / MES.

(Artículo 4., apartado 1. a). del Real Decreto Ley 3/ 2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía.)

TARIFA:

INGRESOS MENSUALES PÉR CÁPITA. PRECIO PÚBLICO: EUROS / HORA

< 80 (Menos de 392,64) 0,00
> 80 y < 100 (Más de 392,65 y Menos de 490,80) 1,80

> 100 y < 125 (Más de 490,81 y Menos de 613,50) 3,69

> 125 y < 150 (Más de 613,51 y Menos de 736,20) 5,18

> 150 y < 180 (Más de 736,21 y Menos de 883,44) 6,87

> 180 y < 210 (Más de 883,45 y Menos de 1.030,68) 8,56

> 210 y < 240 (Más de 1.030,69 y Menos de 1.177,92) 10,25

> 240 y < 270 (Más de 1.177,93 y Menos de 1.325,16) 11,94

> 270 y < 300 (Más de 1.325,17 y Menos de 1.472,40) 13,63

> 300 (Más de 1.472,41) 15,34

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 17.4. de la Ley 39/1988, el presente acuerdo definitivo, junto con el texto integro de las modificaciones de las Ordenanzas fiscales afectadas, así como de la Ordenanza del Precio Público por la Prestación de Ayuda a Domicilio, se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y 19.1. de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, contra el presente Acuerdo, los interesados podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo ante Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en la forma y plazos que establece la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, comenzándose a contar los plazos a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Navalmoral de la Mata, 28 de diciembre de 2004.- El Alcalde, Rafael Mateos Yuste.

6888

NAVALMORAL DE LA MATA

Anuncio

Esta Corporación, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 2004, ha aprobado el Presupuesto del Ayuntamiento para el ejercicio de 2005, con el siguiente resumen:

INGRESOS

A) OPERACIONES CORRIENTES	
Cap. Denominación	Importe
1.- Impuestos Directos	2.657.000
2.- Impuestos Indirectos	315.100
3.- Tasas y Otros Ingresos	1.261.400
4.- Transferencias Corrientes	3.749.100
5.- Ingresos Patrimoniales	49.400
B) Operaciones de Capital	
6.- Enajenación Inversiones	150.500
7.- Transferencias de Capital	77.000
8.- Activos Financieros	100
9.- Pasivos Financieros	400
Total	8.260.000

GASTOS

1.º- CLASIFICACIÓN ECONÓMICA.		
Cap.	Denominación	Importe
1	Gastos de Personal	4.268.050
2	Gastos Corrientes	2.859.750
3	Gastos Finacieros	60.000
4	Transfer.corrientes	331.200
6	Inversiones Reales	430.000
7	Transfer.capital	86.000
9	Pasivos Financieros	225.000
Total		8.260.000

2.º- CLASIFICACIÓN FUNCIONAL.		
G.func.	Denominación	Importe
1	Servicio Carácter General	905.200
2	P. Civil y Seg. Ciudadana	1.040.500
3	Seg. Prot. y Prom. Social	983.800
4	Prod. Bienes P. Carac. Soc	3.911.200
5	Prod. Bienes P. Carac. Econ	477.750
6	Regulaci. Econ. Carac. Gral	616.300
7	Regulaci. Econ.sect.product	40.250
0	Deuda Pública	285.000
Total		8.260.000

Lo que se pone en conocimiento del público durante el plazo de 15 días hábiles a los efectos de que los interesados puedan examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno. Si transcurrido dicho periodo no se hubieran presentado reclamaciones, se considerará definitivamente aprobado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril.

Navalmoral de la Mata a 28 de diciembre de 2004.- El Alcalde, Rafael Mateos Yuste.

6903

TEJEDA DE TIÉTAR

Edicto

El Pleno del Ayuntamiento de Tejeda de Tiétar, en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de diciembre de 2004, adoptó, con carácter provisional, el siguiente acuerdo:

- Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de agua a domicilio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 3 9/88, de 28 de diciembre, el acuerdo provisional adoptado, así como la correspondiente Ordenanza, quedan expuestos al público en las dependencias de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Las reclamaciones presentadas serán resueltas por la Corporación y de no existir reclamaciones se entenderá definitivamente aprobada la modificación de la tasa.

En Tejeda de Tiétar a 23 de diciembre de 2004.- La Alcaldesa, María Dolores Paniagua Timón.

6898

CASARES DE LAS HURDES

Edicto

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2004, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículo 15, 17 y otros del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, ha acordado con carácter provisional la imposición y establecimiento de los siguientes tributos y exacciones y la aprobación de sus correspondientes Ordenanzas fiscales reguladoras.

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 49.b) de la Ley 7/85, de 2 de abril, dicho acuerdo provisional así como sus Ordenanzas y demás antecedentes relativos, quedan expuestos al público en las dependencias de este Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente a aquel en que aparezca este anuncio en el “Boletín Oficial de la Provincia” a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Casares de las Hurdes a 22 de diciembre de 2004.- El Alcalde (ilegible).

6901

MALPARTIDA DEL CÁCERES

Anuncio

Queda elevado a definitivo el acuerdo provisional de modificación de tributos adoptado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión del 19 de noviembre de 2004, al no haberse presentado ninguna reclamación al mismo, de conformidad a lo establecido por el art. 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se publica el texto modificado de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de estos tributos, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 17.4 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Según lo preceptuado por el art. 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, contra el acuerdo definitivo y estas Ordenanzas Fiscales podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

A) IMPUESTOS

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Artículo 5.1. Tarifas

1. El cuadro de tarifas vigentes en este Municipio es el siguiente:

CLASE DE VEHÍCULO	POTENCIA	CUOTA/EUROS
A) Turismos:		
De menos de 8 caballos fiscales		16,19
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales		43,54
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales		87,43
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales		108,92
De 20 caballos fiscales en adelante		123,20
B) Autobuses De menos de 21 plazas		101,15
De 21 a 5 0 plazas		144,12
De más de 50 plazas		180,16
C) Camiones:		
De menos de 1.000 kgs de carga útil		51,40
De 1.000 a 2.999 kgs de carga útil		101,15
De más de 2.999 a 9.999 kgs de carga útil		144,12
De más de 9.999 kgos de carga útil		180,16
D) Tractores:		
De menos de 16 caballos fiscales		21,48
De 16 a 25 caballos fiscales		33,72
De más de 25 caballos fiscales		101,15
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:		
De menos de 1.000 y más de 750 kgs de carga útil		21,48
De 1,000 a 2.999 kgs de carga útil.		33,72
De más de 2.999 kgs de carga útil		101,15
F) Otros vehículos	Ciclomotores	6,12 euros
Motocicletas hasta 125 ce.		6,12
Motocicletas de más de 125 hasta 250 ce.		9,25
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.		19,17
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc.		36,86
Motocicletas de más de 1.000 cc.		73,71

B) TASAS

TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 7. Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

Tarifa	Importe/Euros
- Domiciliaria	8,84
- Pensionistas	4,83
- Industrial población	18,87
- Domiciliaria Las Arenas	8,84
- Industrial Las Arenas	18,87
- Comunidad	68,94
- Ejidos	11,50

TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES

Artículo 6 apartado B. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Tarifa	Canon	Escalón 1	Escalón 2	Escalón 3	Escalón 4
Domiciliaria	1,50	Hasta 40m³ 0,56 euros/m³	De 41 a 80m³ 0,71 euros/m³	Más de 80m³ 1,21 euros/m³	
Pensionistas	1,50	Hasta 10m³ 0,41 euros/m³	De 11 a 40m³ 0,56 euros/m³	De 41 a 80m³ 0,71 euros/m³	Más de 80m³ 1,21 euros/m³
Industrias	1,50	0,56 euros/m³			
Comunidades	1,50	0,66 euros/m³			

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DE AGUAS

Artículo 7. Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

TARIFA	IMPORTE
Viviendas:	- Por alcantarillado cada m³, 43 % importe tasa suministro de agua - Por depuración cada m³, 43 % importe tasa suministro de agua
Fincas y locales no destinados exclusivamente a viviendas:	- Por alcantarillado cada m³, 43 % importe tasa suministro de agua - Por depuración cada m³, 43 % importe tasa suministro de agua

TASA POR OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS SOBRE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 7. Las cuotas tributarias de los conceptos comprendidos en la presente Ordenanza, serán las siguientes:

CONCEPTO	IMPORTE
Establecimientos comerciales	311,33
Establecimientos comerciales especiales (supermercados y otros)	622,65
Establecimientos hosteleros (bares)	311,33
Establecimientos hosteleros Especiales Cafeterías y pubs	622,65
Discotecas	933,97
Establecimientos industriales	622,65
Otros no especificados	466,99
Por transmisión de licencias	124,53

TASA POR LICENCIA DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Artículo 7. Las cuotas tributarias de los conceptos comprendidos en la presente Ordenanza, serán las siguientes:

A) Concesión y registro de licencias	
Licencias de la clase b,	155,66 euros
Licencias de la clase c,	155,66 euros
B) Autorización por transmisión de licencias	62,26 euros
C) Sustitución vehículos afectos a las licencias	31,13 euros

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIOS MUNICIPALES, CONDUCCIÓN DE CADÁVERES Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER LOCAL.

Artículo 7. Las cuotas tributarias de los conceptos comprendidos en la presente ordenanza, serán las siguientes:

CONCEPTO	IMPORTE/EUROS
A) Asignación de sepulturas, nichos:	
Título concesión perpetuidad (nicho viejo)	300,00
Título concesión perpetuidad (nicho nuevo)	600,00
B) Asignación de terrenos para mausoleos o panteones	
C) Permisos de construcción de mausoleos o panteones	
D) Colocación de lápidas, limpieza, apertura y cierre de sepulturas y nichos	50,00
E) Registro de transmisiones	20,00
F) Inhumaciones	50,00
G) Conservación y limpieza (cuota anual):	
Por nicho	6,00
Por capilla	150,00
Por mausoleo	300,00

TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRÁFICO

Artículo 6º. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

CONCEPTO	IMPORTE/EUROS
- Industria ambulante (mercado) 6 m²	10,00
- Industria ambulante (mercado) 6 m² (al mes)	20,00
- Puesto de helados (al mes)	62,17
- Coches eléctricos	12,45
- Caballitos y otras atracciones	3,12
- Casetas varias	3,12
- Chiringuitos de verano (al mes)	31,13
- Chiringuitos fiestas	31,13

TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 6. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:
Entrada de vehículos y reserva aparcamiento: 11,00 euros.

TASA POR APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, INCLUSIVE CARRETERAS, CAMINOS Y DEMÁS VÍAS PÚBLICAS LOCALES, PARA LA INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE CAÑERÍAS, CONDUCCIONES Y OTRAS INSTALACIONES, ASI COMO CUALQUIER REMOCIÓN DE PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 5. La tarifa a aplicar por esta tasa por la realización de los distintos aprovechamientos, regulados en esta Ordenanza, será la siguiente:
- Movimiento de tierras por arquetas, sumideros por metro cuadrado: 37,36 euros.
- Levantar y reconstruir aceras, bordillo calzadas, por metro cuadrado: 37,36 euros.

TASA POR UTILIZACIÓN DE CASAS DE BAÑO, DUCHAS, PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS.

Artículo 6. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:
Epígrafe primero. Piscinas:
1.- Por entrada personal diaria:
Laborales:
- Adultos: 2,59 euros.
- Niños (hasta 12 años): 1,04 euros.

Sábados y festivos:
- Adultos: 3,11 euros.
- Niños (hasta 12 años): 1,04 euros.

2.- Abono mensual:
- Individual: 24,00 euros.
- Familiar: 36,26 euros.

3.- Abono temporada:
- Individual: 36,00 euros.
- Familiar: 59,05 euros.

Pistas de tenis, de padel, gimnasio y demás polideportivas:

1.- Por cada hora de utilización de las pistas de tenis, con independencia del número de jugadores, que será el máximo permitido en cada juego:
- Con luz natural: 2,00 euros.
- Con luz artificial: 15,00 euros.

2.- Por cada hora de utilización de las pistas de padel, con independencia del número de jugadores, que será el máximo permitido en cada juego:
- Con luz natural: 4,00 euros.
- Con luz artificial: 30,00 euros.

3.- Por cada hora de utilización de las pistas de padel, con independencia del número de jugadores, que será el máximo permitido en cada juego, incluidas las palas:
- Con luz natural: 4,00 euros.
- Con luz artificial: 30,00 euros.

4.- Por cada hora de utilización de pistas polideportivas con independencia del número de jugadores, que será el máximo permitido en cada juego, mayores de 13 años:

Importe: 8,00 euros.

5.- Por cada hora de utilización de pistas polideportivas con independencia del número de jugadores, que será el máximo permitido en cada juego, de hasta 13 años:

Importe: 5,00 euros.

TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Artículo 6. Tarifas:

- Mesas y sillas (terrazas) en Plaza Mayor, plaza Nora y Av. Cervantes por metro cuadrado de superficie ocupada.

Importe: 5,70 euros.

- Mesas y sillas (terrazas) en el resto de la localidad, por metro cuadrado de superficie ocupada:

Importe: 4,14 euros.

TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La tarifa a aplicar será la siguiente:

- Materiales, escombros, vallas, andamios, mercancías y otros análogos por metro cuadrado y día:

Importe: 3,42 euros.

TASA POR SACA DE ARENAS Y OTROS MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, EN TERRENOS PÚBLICOS MUNICIPALES

Artículo 6. Las tarifa a aplicar será la siguiente:

- Piedra labrada, por metro cúbico: 31,13 euros.
- Piedra de mampostería, por metro cúbico: 3,74 euros.
- Bloque de piedra, por metro cúbico: 31,13 euros.

TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 6. La cuota tributaria estará constituida por el baremo establecido en la siguiente tabla:

Beneficiarios que cobren PNC, LISMI, FAS, SOVI o asimilada: 6,31 euros.

Beneficiarios de cualquier otra clase de pensión:
- De 210,36 a 300,51 euros/mes: 10,00 euros
- De 300,52 a 390,66 euros/mes: 10,00 euros + (núm. horas x 1,00 euros).
- De 390,67 a 480,81 euros/mes: 10,00 euros + (núm. horas x 2,00 euros).
- De 480,82 a 570,96 euros/mes: 18,00 euros + (núm. horas x 3,00 euros).
- De mas de 570,96 euros/mes: 24,00 euros + (núm. horas x 4,00 euros).

TASA POR ASISTENCIAS Y ESTANCIAS EN HOGARES Y RESIDENCIAS DE ANCIANOS, GUARDERÍAS INFANTILES, ALBERGUES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE NATURALEZA ANÁLOGA

Artículo 6.

- Estancia y pensión completa, por mes, 75% del importe de la pensión del sujeto pasivo, siempre que el 30 % restante sea mayor o igual a 72,12 euros.
- Desayuno: 1,00 euros/día.
- Comida: 4,00 euros/día.
- Cena: 3,00 euros/día.
- Todo el comedor: 8,00 euros/día.

TASA POR ENSEÑANZAS ESPECIALES EN ESTABLECIMIENTOS DOCENTES DE LAS ENTIDADES LOCALES

Artículo 6. La cuota a pagar será la siguiente:

- Por cualquier curso a niños (hasta 12 años), al mes: 7,47 euros.
- Por cualquier curso a adultos (mayores de 12 años), al mes: 10,59 euros

Malpartida de Cáceres, a 30 de diciembre de dos mil cuatro.- El Alcalde, Antonio Jiménez Manzano.

6889

ESCURIAL

Edicto

Transcurrido el plazo de exposición pública de los acuerdos adoptados por este Excmo. Ayuntamiento en Sesión de fecha 15 de noviembre de 2004, referidos a la aprobación provisional de la modificación y establecimiento de Tasas y Ordenanzas Fiscales, sin que se haya presentado ninguna reclamación, los citados acuerdos se elevan a definitivos de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, publicándose el texto íntegro tanto de las modificaciones como del establecimiento, tal y como figuran en el anexo de este anuncio.

Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento de lo preceptuado en los arts. 17 y 19 del citado cuerpo legal, a los efectos de que por parte de los interesados en el expediente, puedan interponer recurso Contencioso-Administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en Cáceres, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto en el B.O.P.

ANEXO

I.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS:

- Por vivienda unifamiliar: 38,00 euros.
- Bares y otros locales comerciales: 55,00 euros.

II.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO:

- Tarifa única anual por vivienda, local o inmueble, con independencia del beneficiario del servicio: 11'00 euros.

III.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES:

- Para los bienes inmuebles urbanos: 0,60 por ciento.
- Para los bienes inmuebles rústicos: 1,05 por ciento.

IV.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.-

Redacción aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 15 de noviembre de 2004, habiendo sido elevado a definitivo el citado acuerdo toda vez que no ha sido objeto de reclamaciones dentro del plazo legal habilitado al efecto.

CAPÍTULO I: DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1.

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo autorizado por el art. 59.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que se regulará por lo dispuesto en los artículos 104 a 110 de dicha Ley y por las Normas de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II: HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis-causa o inter-vivos, a título oneroso o gratuito.

Artículo 3.

1. Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: El suelo urbano, el urbanizable o asimilado por la legislación autonómica por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la legislación estatal; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana, los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos.

2. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en la Disposición adicional segunda de la Ley 6/1998, de 13 de abril, se considerarán urbanizables los terrenos que así clasifique el planeamiento y estén incluidos en sectores, así como el resto del suelo clasificado como urbanizable a partir del momento de la aprobación del instrumento urbanístico que lo desarrolle.

Artículo 4.

1. No están sujetas a este Impuesto y, por tanto, no devengan el mismo, las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:

a) Las operaciones de fusión o escisión de empresas, así como de las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en el Capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 108 de la citada Ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

b) las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio.

c) La constitución de la Junta de Compensación por aportación de los propietarios de la Unidad de Ejecución, en el caso de que así lo dispusieran los Estatutos, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones de solares que se efectúen a favor de los propietarios miembros de dichas juntas y en proporción a los terrenos incorporados por aquéllos, conforme al artículo 159 del Texto Refundido de 26 de junio de 1992 sobre Régimen del suelo y Ordenación urbana.

2. No está sujeto a éste impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

CAPÍTULO III: EXENCIONES

Artículo 5.

Se estará a lo dispuesto en el artículo 105 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

CAPÍTULO IV: SUJETOS PASIVOS

Artículo 6.

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos, a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

CAPÍTULO V: BASE IMPONIBLE

Sección 1.ª- Base imponible

Artículo 7.

La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

Artículo 8.

1. Para determinar el importe del incremento real, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo, estimado conforme a la Sección Segunda de este Capítulo, el porcentaje que se indica seguidamente según la duración del período impositivo.

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3,00 %.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2,90 %.

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2,80 %.

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,60 %.

2. Para determinar el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor, sólo se considerarán los años completos que integren dicho período, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de año de dicho periodo.

Artículo 9.

Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

b) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

Sección 2.ª- Valor del Terreno

Artículo 10.

1. El valor de los terrenos de naturaleza urbana en el momento del devengo será el que tengan fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, prescindiendo, por tanto, del valor, en su caso, de las construcciones. Para la aplicación concreta de esta norma, deberá tenerse presente:

a) Que en las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.

b) Que en las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere fijado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía fijado su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

c) Que, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con anterioridad, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

d) Que, cuando el terreno aún siendo de naturaleza urbana en el momento del devengo del impuesto, no tenga fijado valor catastral en dicho momento, o si lo tuviere, no se corresponda, a consecuencia de una variación física, jurídica o económica o de los cambios de naturaleza y aprovechamiento a que se refiere el artículo 162 de la Ley del Catastro Inmobiliario (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/ 2004, de 5 de marzo).

2. En los supuestos de expropiación forzosa, se tomará como valor la parte del justiprecio correspondiente al terreno, salvo que el valor definido en el apartado anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

Artículo 11.

En la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, su valor vendrá determinado, a su vez, por aplicación, sobre el valor definido en el artículo anterior, de un porcentaje estimado según las reglas siguientes:

a) El usufructo temporal, a razón del 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100.

b) Los usufructos vitalicios, al 70 por 100 cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumente la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100.

c) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciera por plazo superior a 30 años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria, estimándose, por tanto, su valor igual al 100 por 100 del valor del terreno.

d) En la transmisión de un derecho de usufructo constituido con anterioridad se aplicará el mismo porcentaje que se atribuyó en la fecha de su constitución según las reglas precedentes.

e) La nuda propiedad se computará por diferencia entre el 100 por 100 correspondiente al pleno dominio y el porcentaje que corresponda al usufructo según las reglas precedentes.

f) Los derechos reales de uso y habitación se estimaran al 75 por 100 de los porcentajes que correspondieren a los usufructos temporales o vitalicios, según las reglas precedentes.

Artículo 12.

Los derechos reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés legal del dinero de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor. En ningún caso el valor así imputado será superior al definido en el artículo 10, y, cuando resulte factible, quedará automáticamente limitado al producto de multiplicar este último por una fracción cuyo numerador sería el valor imputado al derecho, y el denominador el valor atribuido a la finca en la escritura de constitución del mismo.

Artículo 13.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o mas plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se aplicará, sobre el valor definido en el artículo 10, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el porcentaje que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Artículo 14.

1. Si el derecho de usufructo vitalicio se constituye simultánea y sucesivamente en favor de dos o más usufructuarios, el porcentaje se estimará teniendo en cuenta únicamente el usufructuario de menor edad.

2. En el caso de dos o más usufructos vitalicios sucesivos, el porcentaje aplicable a cada uno de ellos se estimará teniendo en cuenta la edad del respectivo usufructuario; correspondiendo aplicar en estos casos, a la nuda propiedad cuando proceda, el porcentaje residual de menor valor.

3. En las sustituciones fideicomisarias se exigirá el Impuesto en la institución y en cada sustitución, aplicando en cada caso el porcentaje estimado según la regla anterior, salvo que el adquirente tuviera facultad de disposición de los bienes, en cuyo caso se liquidará el Impuesto por la plena propiedad.

CAPÍTULO VI: DEUDA TRIBUTARIA

Sección 1.ª- Tipo de gravamen y cuota tributaria

Artículo 15.

1. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible o, en su caso, bases imponibles el tipo de gravamen del 20%.

2. Se establece una bonificación del 45% de la cuota integra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizados a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

CAPÍTULO VII: DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO

Sección Primera.- Devengo del Impuesto.

Artículo 16.

1. El Impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su presentación ante la Administración Tributaria Municipal.

b) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

d) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 17.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Sección Segunda.- Período Impositivo

Artículo 18.

El período de imposición comprende el número de años a lo largo de los cuales se pone de manifiesto el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana y se computará desde el devengo inmediato anterior del Impuesto, con el límite máximo de veinte años.

Artículo 19.

En la posterior transmisión de los terrenos a que se refieren los actos no sujetos reseñados en los apartados 1 y 2 del art. 4, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor no se ha interrumpido por causa de dichos actos y, por tanto, se tomará como fecha inicial del período impositivo la del último devengo del Impuesto.

Artículo 20.

En las adquisiciones de Inmuebles en el ejercicio del derecho de retracto legal, se considerará como fecha de iniciación del período impositivo la que se tomó o hubo de tomarse como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

Artículo 21.

En la primera transmisión del terreno posterior a la consolidación o liberación del dominio por extinción del usufructo, se tomará como fecha inicial la de adquisición del dominio por el nudo propietario.

CAPÍTULO VIII: GESTIÓN DEL IMPUESTO

Sección Primera.- Obligaciones materiales y formales

Artículo 22.

1. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación del Impuesto y a ingresar su importe en la Administración municipal o en la entidad bancaria que la misma designe, en los plazos siguientes:

a) En las transmisiones inter-vivos y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que haya tenido lugar el hecho imponible.

b) En las transmisiones mortis-causa, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante o, en su caso, dentro de la prórroga a que se refiere el párrafo siguiente.

Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado.

2. Cuando la finca urbana objeto de la transmisión no tenga determinado el valor catastral a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles, o, si lo tuviere, no se corresponda, a consecuencia de una variación física, jurídica o económica o de los cambios de naturaleza y aprovechamiento a que se refiere el artículo 16.2 de la Ley del Catastro Inmobiliario (Texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo) con el de la finca realmente transmitida, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar declaración tributaria en las Oficinas Municipales, en el impreso y en los plazos señalados en el apartado 1 anterior, acompañando la misma documentación que se menciona en el artículo siguiente, para que, previa cuantificación de la deuda, por la Administración Municipal se gire la liquidación o liquidaciones que correspondan, en su caso.

Artículo 23.

La autoliquidación, que tendrá carácter provisional, se practicará en impreso que al efecto facilitará la Administración Municipal, y será suscrito por el sujeto pasivo o por su representante legal, debiendo acompañarse con ella fotocopia del DNI o NIF, Tarjeta de Residencia, Pasaporte, o CIF del sujeto pasivo, fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles; y copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto, hecho o contrato que origina la imposición y, tratándose de transmisiones por causa de muerte, además, duplicado o fotocopia del escrito dirigido al abogado liquidador del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o justificante acreditativo de haber practicado autoliquidación del mismo.

Artículo 24.

Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce verificada debe declararse exenta, prescrita o no sujeta, presentará declaración ante la Administración Tributaria Municipal dentro de los plazos señalados en el artículo 22, que deberá cumplir los requisitos y acompañar la documentación reseñada en el artículo 23, además de la pertinente en que fundamente su pretensión. Si la Administración Municipal considera improcedente lo alegado, practicará liquidación definitiva que notificará al interesado.

Artículo 25.

1. Con independencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del art. 6 de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho art. 6, el adquirente o persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. La comunicación contendrá como mínimo, los datos siguientes: lugar y notario autorizante de la escritura; número de protocolo de ésta y fecha de la misma; nombre y apellidos o razón social del transmitente, DNI o NIF de éste, y su domicilio; nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso; situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.

Artículo 26.

Asimismo, según lo establecido en el art. 110.7 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (Texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Las relaciones o índices citados contendrán como mínimo los datos señalados en el número 2 del artículo anterior y, además, el nombre y apellidos del adquirente, su DNI o NIF y su domicilio.

Sección Segunda.- Comprobación de las autoliquidaciones

Artículo 27.

1. La Administración Municipal comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta Ordenanza y, por tanto, que los valores atribuidos y las bases y cuotas obtenidas son las resultantes de tales normas.

2. Caso de que la Administración Municipal no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo practicará, en la misma forma, liquidación por los hechos imponibles contenidos en el documento que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo.

Artículo 28.

Las liquidaciones que practique la Administración Municipal se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 29.

Los sujetos pasivos podrán instar a la Administración Municipal su conformidad con la autoliquidación practicada o su rectificación y restitución, en su caso, de lo indebidamente ingresado antes de haber practicado

aquélla la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto, antes de haber prescrito tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación como el derecho a la devolución del ingreso indebido. Transcurridos tres meses desde la presentación de su solicitud sin que la Administración tributaria notifique su decisión, el obligado tributario podrá esperar la resolución expresa de su petición o, sin necesidad de denunciar la mora, considerar desestimada aquélla, al efecto de deducir, frente a esta resolución presunta, recurso de reposición previo al recurso contencioso-administrativo.

Artículo 30.

La Administración Municipal podrá requerir a los sujetos pasivos para que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince, a petición del interesado, otros documentos necesarios para establecer la liquidación definitiva del Impuesto, constituyendo infracción simple el incumplimiento de los requerimientos en los plazos señalados, cuando no opere como elemento de graduación de la sanción grave, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Sección Tercera.- Infracciones y Sanciones

Artículo 31.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, Disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

2. El incumplimiento por parte de los Notarios del deber a que se refiere el artículo 26 de la presente Ordenanza se sancionará con una multa de 300,00 euros por cada documento sobre el que no se haya remitido la información exigible.

3. La comisión repetida de la citada infracción, a partir del primer requerimiento individualizado, elevará la multa antedicha a 600'00 euros, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 186.3 de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Cuando se fijen, revisen o modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general durante cada uno de los cinco primeros años de efectividad de dichos nuevos valores, se tomará, a efectos de la determinación de la base imponible de este impuesto, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en los artículos 12 a 16 de la presente Ordenanza, el importe que resulte de aplicar a los mismos la reducción del 50%.

Lo previsto en el párrafo anterior no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales que resulten de la fijación, revisión o modificación a que se refiere dicho párrafo sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el caso de enajenación de bienes por entidades jurídicas que hubieren satisfecho por tenencia de los mismos cuotas por la modalidad de Equivalencia del extinguido Arbitrio sobre el Incremento de Valor de los Terrenos, se practicará liquidación tomando como fecha originaria la de adquisición de dichos bienes (Con el límite de 20 años), deduciendo de la cuota que resulte el importe de la cantidad o cantidades efectivamente satisfechas por dicha modalidad durante el período impositivo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efecto a partir del día primero de enero de 2004 y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

V.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Redacción aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 15 de noviembre de 2004, habiendo sido elevado a definitivo el citado acuerdo toda vez que no ha sido objeto de reclamaciones dentro del plazo legal habilitado al efecto.

CAPÍTULO I: NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo establecido con carácter obligatorio en la Ley reguladora de las Haciendas Locales (Texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo) y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 92 a 99, ambos inclusive, de la misma.

CAPÍTULO II: HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no hayan causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

CAPÍTULO III: SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

CAPÍTULO IV: EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, debiendo aportar la siguiente documentación.

A) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida o minusválidos:

* Fotocopia del Permiso de Circulación del Vehículo.

* Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

* Certificación de la minusvalía emitida por el Organismo o autoridad competente.

* Declaración jurada de que el vehículo es de propiedad y uso exclusivo del minusválido

B) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

* Fotocopia del Permiso de Circulación del Vehículo

* Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

* Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Artículo 5.

Se establece una bonificación del 100% de la cuota del impuesto a favor de los titulares de vehículos de carácter histórico, o que tengan una antigüedad superior a veinticinco años (Desde su fecha de fabricación, o si se conoce, desde su primera matriculación, o en último lugar, desde que el vehículo se dejo de fabricar).

Con carácter general, la concesión de bonificaciones surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del impuesto concurren los requisitos exigidos para su disfrute

CAPÍTULO V: TARIFAS

Artículo 6.

1. Al cuadro de tarifas establecido en el artículo 95.1 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (Texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo) se aplicará u coeficiente de 1,150 obteniéndose el cuadro de cuotas que figura en el siguiente párrafo.

2. Las cuotas del Ayuntamiento de Escurial (Cáceres) son las siguientes

Potencia y clase de los vehículos	Euros
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	14,51
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	39,19
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	82,73
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	103,05
De 20 caballos fiscales en adelante	128,80
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	95,80
De 21 a 50 plazas	136,44
De más de 50 plazas	170,55
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	48,62
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	95,80
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	136,44

De más de 9.999 kilogramos de carga útil	170,55
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	20,32
De 16 a 25 caballos fiscales	31,94
De más de 25 caballos fiscales	95,80
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	20,32
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	31,94
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	95,80
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	5,08
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	5,08
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	8,71
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	17,42
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	34,83
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	69,67

3. Este coeficiente se aplicará incluso en el supuesto que el mencionado cuadro sea modificado por Ley de Presupuestos Generales del Estado.

4. El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas será el que se determine con carácter general por la Administración del Estado.

En su defecto se estará a lo dispuesto en el Código de la Circulación por lo que respecta a los diferentes tipos de vehículos.

Artículo 7.- Periodo impositivo y devengo

1 . El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Correspondiendo al sujeto pasivo el pago integro del recibo, sin perjuicio de la posterior devolución de la parte no consumida.

4. Si cuando el Ayuntamiento conoce de la baja aún no se ha elaborado el instrumento cobratorio correspondiente, se liquidará la cuota prorrateada que debe satisfacerse.

5. Cuando la baja tiene lugar después del ingreso de la cuota anual, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el punto 3, le corresponde percibir.

Artículo 8.- Régimen de declaración y liquidación

1. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su calificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

2. La gestión, liquidación, inspección, recaudación y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaría, corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas transferencias y cambios de domicilio. Sin embargo se podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que pueda disponer el Ayuntamiento.

Artículo 9.- Ingresos

1 . En caso de primeras adquisiciones de los vehículos, provisto de la declaración-liquidación, el interesado podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en la oficina municipal gestora, o en una entidad bancaria colaboradora.

En todo caso, con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

2. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año y en el período de cobro que fije el Ayuntamiento, anunciándose por medio de Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia y por los medios de comunicación local, del modo que se crea más conveniente. En ningún caso, el período de pago voluntario será inferior a dos meses.

3. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.

4. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 10.- Fecha de aprobación y vigencia.

Esta ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 15 de noviembre de 2004, empezará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados restarán vigentes.

Disposición Adicional Primera.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición Adicional Segunda.

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 12 y 13 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

En Escurial a 29 de diciembre de 2004.- El Alcalde, Gregorio Cerrillo Mellado.

6886

ALDEA DEL CANO

Edicto

La Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento ALDEA DEL CANO (CÁCERES), HACE SABER:

Que este Ayuntamiento ha aprobado definitivamente la Ordenanza Reguladora de la Tasa por prestación de Servicios en el Albergue de Peregrinos, cuyo texto se publica a continuación:

FUNDAMENTO, NATURALEZA Y OBJETO.-

Art. 1.- El Ayuntamiento de Aldea del Cano, en uso de las facultadas conferidas por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20, párrafo 4, apartado ñ, del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de las Haciendas Locales, este ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios en el Albergue de Peregrinos que se regulará por la presente Ordenanza.

Art. 2.- Será objeto de esta tasa la prestación de servicios en el albergue de peregrinos situado en Ctra. Nacional 630 de Aldea del Cano.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Art. 3.1.- La obligación de contribuir viene constituida por la utilización de los servicios e instalaciones, y nacerá en el momento en que se soliciten los servicios.

Art. 3.2.- No están obligados al pago de la tasa por servicios en el albergue de peregrinos las entidades que integran la Administración Pública Local. Dicho beneficio se aprobará a propuesta del Pleno de esta Corporación con la autorización del uso de este albergue.

SUJETOS PASIVOS

Art. 4.- Están obligadas al pago las personas y las asociaciones o entidades usuarias de los servicios.

BASE Y TARIFA

Art. 5.- Se tomarán como base el número de personas y los días de utilización.

Art. 6.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- Alojamiento por persona y día3 euros el primer día.
- En días consecutivos esta cantidad se incrementará a 20 euros.

COBRO

Art. 7.1.- El pago se efectuará por el sistema de autoliquidación a la presentación de la solicitud de utilización.

Art. 7.2.- Cuando por causas no imputables al obligado al pago de la tasa, el servicio o la utilización del albergue no se preste o se lleve a cabo, se procederá a la devolución del importe correspondiente.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 8.- Las infracciones se calificarán y sancionarán con sujeción a lo previsto en la legislación aplicable a las Entidades Locales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Art. 9.- Para todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a las disposiciones de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria, ley 1/1998 de Derechos y Garantías de los contribuyentes y demás normativa de desarrollo.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

Art. 10.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Aldea del Cano a 27 de diciembre de 2004.- La Alcaldesa, Antonia Cordero Pacheco.

6893

ALDEA DEL CANO

Edicto

La Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento ALDEA DEL CANO (CÁCERES), HACE SABER:

Que el Ayuntamiento Pleno, con fecha 29 de noviembre de 2004 aprobó inicialmente la modificación de las tasas por la prestación del servicio CEMENTERIO MUNICIPAL, con el siguiente ACUERDO:

PRIMERO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 15, 17 y 20 del R. D. L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda con carácter provisional, la modificación de la tasa por la prestación del servicio de CEMENTERIO MUNICIPAL y la aprobación de la Ordenanza Reguladora en los términos que se contiene en el texto anexo.

SEGUNDO.- Que el presente acuerdo se expongan al público mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente de la inserción del anuncio en el Boletín Oficial, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO.- Las reclamaciones presentadas serán resueltas por la Corporación y de no existir reclamaciones, se entenderá aprobada definitivamente la modificación de la Tasa.

Aldea del Cano a 27 de diciembre de 2004.- La Alcaldesa, Antonia Cordero Pacheco.

6892

CABEZABELLOSA

Edicto

Transcurrido el plazo para la presentación de reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 2004, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 199, de 18 de octubre de 2004, relativo a la aprobación provisional de la imposición de la Tasa por el Servicio de Agua a Domicilio, sin que se haya formulado reclamación alguna, se eleva a definitivo dicho acuerdo y se publican el texto íntegro de dicha ordenanza.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA A DOMICILIO

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO.-

Artículo 1.- Concepto.

1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 t) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece la TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA que se regirá por la presente Ordenanza.

2. A tenor de lo preceptuado en el art. 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se declara que esta actividad administrativa es de competencia municipal, según viene establecido en el artículo 25 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

3. El ejercicio de esta actividad es de recepción obligatoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955 a fin de garantizar la salubridad ciudadana.

4. Procede igualmente la imposición de esta tasa por tratarse de servicio público que cuenta con la reserva a favor de las Entidades Locales que establece el artículo 86 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

Artículo 2.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, las personas físicas y jurídicas y las Entidades usuarias del servicio.

Serán responsables subsidiarios y solidarios de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, los ocupantes de las viviendas o locales, y los propietarios de los mismos.

Artículo 3.- Cuantía

1. Las cuantía de la tasa reguladora de esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de estas tasas son las siguientes:

TARIFA: SUMINISTRO DE AGUA

1. USOS DOMÉSTICOS.- Mínimo de consumo mensual: 30 m.3

Se abonará una cuota trimestral de 3,00 euros.

CONSUMOS euros

Lo 30 primeros metros cúbicos consumidos cada trimestre: 0,00

De 31 a 45 metros cúbicos consumidos cada trimestre: 0,50

De 46 a 50 metros cúbicos consumidos cada trimestre: 1,00

De 51 a 55 metros cúbicos consumidos cada trimestre: 1,75

Más de 56 metros cúbicos consumidos cada trimestre: 4,00

2. USOS INDUSTRIALES.- Mínimo de consumo trimestral: 70 m.3

Se abonará una cuota trimestral de

CONSUMOS EUROS

Lo 70 primeros metros cúbicos consumidos cada trimestre: 0,00
De 71 a 75 metros cúbicos consumidos cada trimestre: 0,50
De 76 a 80 metros cúbicos consumidos cada trimestre: 1,00
De 81 a 85 metros cúbicos consumidos cada trimestre: 1,75
Más de 86 metros cúbicos consumidos cada trimestre: 4,00

3. CUADRAS HUERTOS Y SIMILARES.- Mínimo de consumo trimestral: 5 m.3
Se abonará una cuota trimestral de

CONSUMOS EUROS

Lo 5 primeros metros cúbicos consumidos cada trimestre: 0,00
De 6 a 10 metros cúbicos consumidos cada trimestre: 0,50
De 11 a 15 metros cúbicos consumidos cada trimestre: 1,00
De 16 a 20 metros cúbicos consumidos cada trimestre: 1,75
Más de 21 metros cúbicos consumidos cada trimestre: 4,00

Se hace constar igualmente, que estos precios no llevan incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, por lo que en cada caso dichas tarifas se verán incrementadas por el tipo vigente en cada momento.
En las obras de nueva construcción, se aplicará la tarifa de domicilio desde el inicio hasta el fin de la obra.
Estas tarifas se incrementarán anualmente, conforme a la subida del IPC del año anterior.

DERECHOS DE ENGANCHE Y ACOMETIDA:
Al iniciarse el servicio o cada vez que se reestablezca en todo el término municipal. 30,00 euros.
Artículo 4.- Aplicación de tarifas.
Se aplicarán las tarifas de uso industrial a todos aquellos abonados que estén dados de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas o posean explotaciones ganaderas, siempre que el suministro se realice al local afecto a la actividad.
Artículo 5.- Administración y cobranza.
El percibo de esta tasa, se efectuará mediante recibo talonario. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se efectuará trimestralmente.
Las cuotas liquidadas y no satisfechas en su debido tiempo, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.
El Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidad, instituciones, y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas o los procedimientos de liquidación o recaudación.
Artículo 6.- Infracciones y sanciones.
En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributarios, conforme se ordena en el art. 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL
La presente Ordenanza entrará vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Cabezabellosa a 27 de diciembre de 2004.- El Alcalde, Tomás Talaván Rodríguez.

6894

CABEZABELLOSA

Edicto

Transcurrido el plazo para la presentación de reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de junio de 2004, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 128, de 7 de julio de 2004, relativo a la aprobación provisional de la modificación de la Tasa por el Servicio de Recogida de Basura. Y la modificación de la Tasa por el Servicio de Alcantarillado sin que se haya formulado reclamación alguna, se eleva a definitivo dicho acuerdo y se publican el texto íntegro de dicha ordenanza.

TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURA

Se modifica el artículo 5º quedando como sigue:
Artículo 5º.- Cuota tributaria.
1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local que se determinara en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía publica donde estén ubicados aquellos.
2. A tal efecto, se aplicara la siguiente Tarifa:
En todas las categoría de calles
Por cada vivienda: 9,50 euros
Por cada local industrial o comercial: 19,00 euros

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar.
3. Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter trimestral.

TASA POR EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.
Se modifica el artículo 4 quedando como sigue:
Artículo 4.- Cuota tributaria
1.- La cuota correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30,00 euros.

2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado es la siguiente:

SERVICIO ALCANTARILLADO

DOMÉSTICOS: 0,50 euro.
INDUSTRIALES: 1,00 euro.

Estas cuotas serán irreducibles y su cobro se efectuará mediante recibos trimestrales.

Las presentes modificaciones entrarán en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Cabezabellosa a 27 de diciembre de 2004.- El Alcalde, Tomás Talaván Rodríguez.

6895

CABEZABELLOSA

Edicto

PRESUPUESTO, PLANTILLA DE PERSONAL Y ASISTENCIAS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN

EJERCICIO 2004

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 150.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, habiendo sido aprobado inicialmente el Presupuesto General de este Ayuntamiento para el ejercicio 2004, en sesión celebrada el 25 de junio de 2004, expuesto al público dicha aprobación en el B.O.P. de fecha, sin que se hayan presentado reclamaciones al respecto, dicha aprobación se eleva a definitiva y se publica dicho presupuesto resumido por capítulos.

CAP. DESCRIPCIÓN IMPORTE

INGRESOS:

1 IMPUESTOS DIRECTOS.- 23.870,00 euros.
3 TASAS Y OTROS INGRESOS.- 21.000,00 euros
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES.- 92.750,00 euros
5 INGRESOS PATRIMONIALES.- 19.900,00 euros
6 ENAJENACIÓN DE INVERSIONES REALES.- 1.800,00 euros
8 ACTIVOS FINANCIEROS.- 10.000,00 euros.
TOTAL INGRESOS 2004.- 169.320,00 euros.

GASTOS:

1 GASTOS DE PERSONAL.- 87.240,00 euros
2 GASTOS DE BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS.- 57.760,00 euros.
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES.- 7.000,00 euros.
6 INVERSIONES REALES.-17.320,00 euros.
TOTAL GASTOS 2004.- 169.320,00 euros

De conformidad con lo dispuesto en el art. 127 del RDL 781/86, de 18 de abril, se publica la plantilla de personal de este Ayuntamiento:

Funcionarios:
SECRETARIO-INTERVENTOR 1 plaza C.D. 16.
ALGUACIL 1 plaza C.D.7

ASIGNACIÓN A MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN POR ASISTENCIAS

Por asistencia efectiva a órganos colegiados de aquellos miembros que no tengan dedicación exclusiva ni parcial, la cantidad de 30 euros por asistencia a Plenos. Asistencia a reuniones 30 euros/sesión

MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN CON DEDICACIÓN EXCLUSIVA

DEDICACIÓN PARCIAL del cargo de Alcalde, bajo las siguientes condiciones:

1.1. Retribuciones netas mensuales de 500 euros (14 pagas al año).

1.2. Dedicación mínima de jornada labora de 17,5 horas semanales al servicio del Ayuntamiento para el cumplimiento de sus funciones, con ALTA en la Seguridad Social y abono por el Ayuntamiento de las cotizaciones sociales que correspondan.

1.3. Imposibilidad de cobro de indemnizaciones por asistencia a sesiones de órganos colegiados del Ayuntamiento.

En cuanto al régimen de indemnización por asistencia efectiva a órganos colegiados de aquellos miembros que no tengan dedicación exclusiva ni parcial, se acordó fijar la cantidad de 30 euros por asistencia a Plenos.

Contra el acuerdo de aprobación definitiva podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el Plazo de dos meses a partir de la publicación en el BOP de este anuncio, sin perjuicio de cualquier otro que se estime conveniente en derecho.

En Cabezabellosa a 27 de diciembre de 2004.- El Alcalde, Tomás Talaván Rodríguez.

6897

CABEZABELLOSA

Edicto

Transcurrido el plazo para la presentación de reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 2004, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 199, de 18 de octubre de 2004, relativo a la aprobación provisional de la modificación de la Tasa por el Servicio de instalaciones de puestos, barracas y casetas de venta, etc. Y la modificación de la Tasa por el Servicio de Fotocopiadora y Telefax sin que se haya formulado reclamación alguna, se eleva a definitivo dicho acuerdo y se publican el texto íntegro de dicha ordenanza.

TASA POR EL SERVICIO DE INSTALACIONES DE PUESTOS, BARRACAS Y CASETAS DE VENTA, ETC.

Se modifica el punto tercero quedando como sigue:

Tercero.- Se fijan como días de mercado los miércoles de cada semana.

TASA POR EL SERVICIO DE FOTOCOPIADORA Y TELEFAX.

Se modifica el artículo 3. CUANTÍA. Apartado 2. quedando como sigue:

2.- La Tarifa de esta tasa, será la siguiente:

a) Por el servicio de fotocopiadora.

- Cada copia de DIN A-4: 0,10 euros

A partir de 10 fotocopias: 0,06 euros

- Cada copia de DIN A-3: 0,20 euros

A partir de 10 fotocopias: 0,12 euros

b) Por e servicio de tele-fax.

- Envíos.- por cada folio: 0,60 euros

- Recepción.-por cada folio: 0,60 euros

- No se admitirá el envío de tele-fax internacionales.

Las presentes modificaciones entrarán en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Cabezabellosa a 27 de diciembre de 2004.- El Alcalde, Tomás Talaván Rodríguez.

6896

BOHONAL DE IBOR

Edicto

De conformidad con lo establecido en el artículo 169.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al Público el Presupuesto General de esta Corporación correspondiente al ejercicio 2004, definitivamente aprobado resumido por capítulos.

ESTADO DE GASTOS:

CAPITULO.- DENOMINACIÓN.- EUROS

1.- GASTOS DE PERSONAL.- 196.671,00

2.- GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS.- 149.800,00

4.- TRANSFERENCIAS CORRIENTES.- 15.790,00

6.- INVERSIONES REALES.- 155.671,00

TOTAL PRESUPUESTO DE GASTOS.- 517.932,00

ESTADO DE INGRESOS:

1.- IMPUESTOS DIRECTOS.- 145.197,00

3.- TASAS Y OTROS INGRESOS.- 58.602,00

4.- TRANSFERENCIAS CORRIENTES.- 221.874,00

5.- INGRESOS PATRIMONIALES.- 2711,00

6.- ENAJENACION INVERSIONES REALES

7.- TRANSFERENCIAS DE CAPITAL.- 89548,00

TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS.- 517932,00

Conjuntamente con el Presupuesto General ha sido aprobada la plantilla de personal, la cual se hace pública a continuación a los efectos del artículo 127 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril.

A) Funcionarios:

Secretario interventor Grupo B nivel 22.

Alguacil, Grupo E, Nivel 9.

B) Personal Laboral Eventual y de programas.

Decreto 201/2003 de 16 de diciembre programa extraordinario inserción laboral.

Cuatro trabajadores servicio Ayuda a domicilio a tiempo parcial (setenta por ciento jornada de trabajo)

Un encargado de Biblioteca a tiempo parcial (setenta por ciento jornada de trabajo)

Un animador cultural a tiempo parcial (setenta por ciento jornada de trabajo)

Un encargado de mantenimiento instalaciones deportivas a tiempo completo.

Programa de Prestaciones Básicas: Dos trabajadoras a media jornada servicio de Ayuda a domicilio.

Un trabajador a media jornada para limpieza de dependencias municipales.

Un empleado de servicios Múltiples , oficinas del Ayuntamiento. Decreto 46/2002.

Dos celadores adscritos al Centro de Salud de Bohonal de Ibor, a jornada completa.

Un empleado de servicios múltiples . Fondo Regional.

Dos socorristas. Contrato para obra o servicio temporada de baños.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 75.5 de la Ley 771985 (en la redacciór dada al mismo por la Ley 14/2000 de 29 de diciembre, se deberá hacer público el articulado de las Bases de Ejecución del Presupuesto en lo que concierne a las retribuciones y o indemnizaciones de los miembros de la Corporación.

Por asistencias a Pleno percibirán

Alcalde: 180,30 euros (con un límite máximo de doce sesiones por año) Concejales 30,05 euros.

En lo que respecta a las indemnizaciones por asistencia a Tribunales de selección de personal se estará a las legalmente establecidas.

Las indemnizaciones ocasionadas por gastos de viaje, dietas y Kilometraje, se establecen conforme a la normativa vigente.

De conformidad con el artículo 171.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, contra el citado acuerdo de aprobación definitiva, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio.

En Bohonal de Ibor 29 de diciembre de 2004.- El Alcalde, Isidoro Díaz Gómez.

6899

EL TORNO

Edicto

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo de aprobación inicial por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 11/11/2004 la modificación de las ordenanzas fiscales que se indican y publicado anuncio en el B.O.P. de Cáceres núm. 222 de fecha 19/11/2004, al no haberse presentado reclamaciones, el mismo se eleva a definitivo, conforme dispone el art. 17.º 4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, procediéndose a la publicación del texto íntegro, señalándose que los interesados en el expediente pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación de este edicto en el B.O.P. de Cáceres.

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:

Se modifica el art. 5. Tarifas.

1.- Al cuadro de cuotas que determina el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en su art. 95.1 se le aplicará el coeficiente de incremento 1,10 para todo tipo de vehículos, resultando el siguiente cuadro de cuotas:

Potencia y clase de vehículos	Cuota/euros
A) Turismos:	
De menos de ocho caballos fiscales	13,88
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	37,49
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	79,13
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	98,57
De 20 caballos fiscales en adelante	123,20
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	91,63
De 21 a 50 plazas	130,50
De más de 50 plazas	163,13
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	46,51
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	91,63
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	130,50
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	163,13
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	19,44
De 16 a 25 caballos fiscales	30,55
De más de 25 caballos fiscales	91,63
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	19,44
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	30,55
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	91,63
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	4,86
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,86
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	8,33
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	16,67
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	33,32
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	66,64

TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y ELIMINACIÓN DE LOS MISMOS:

Se modifica el art. 5, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 5.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria será de aplicación a todas las vivienda habitables, aún cuando éstas se encuentren o permanezcan cerradas y a los locales donde se ejerzan actividades económicas o profesionales y se preste efectivamente el servicio. Consistirá en una cantidad fija por unidad de local o vivienda, y se determinará en función de la naturaleza y destino del inmueble.

2.- A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa anual:

- Por cada vivienda: 42,00 euros.
- Por local: 84,00 euros.

DISPOSICIÓN FINAL: APROBACIÓN Y VIGENCIA

Las presentes modificaciones entrarán en vigor el día de su publicación en el B.O.P. y comenzarán a aplicarse a partir del día 01/01/2005, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

En El Torno, a 28 de diciembre de 2004.- El Alcalde (en funciones), José Luís Martín Iglesias.

6900

PERALEDA DE LA MATA

Edicto

Se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el Padrón de Agua, Basura y Alcantarillado correspondiente al Cuarto Trimestre del ejercicio 2004, durante el plazo de quince días hábiles, a efecto de que los interesados presenten las reclamaciones que consideren oportunas.

Peraleda de la Mata a 27 de diciembre de 2004.- El Alcalde, Manuel Sánchez Prieto.

6907

MOHEDAS DE GRANADILLA

En uso de las atribuciones que me confiere la legislación vigente, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 210 y 230 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, por tener que ausentarme de esta localidad, he resuelto delegar la totalidad de las funciones de esta Alcaldía en el Primer Teniente de Alcalde DON VICENTE PUERTAS RUEDA, al cual corresponde, en el presente caso, sustituirme de acuerdo con el orden de su nombramiento.

La presente delegación surtirá efectos a partir del día 7 de enero de 2005, hasta mi reincorporación.

Lo manda y firma el Sr. Alcalde, en Mohedas de Granadilla a 23 de diciembre de 2004.- El Alcalde, Isidro Arrojo Batuecas.- Ante mí, el Secretario, Pedro Pérez Granado.

6906

LA GRANJA

Advertido error en el texto de publicación de la modificación de la ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de agua a domicilio de La Granja, en el B.O.P de 21 de diciembre de 2004, número 242, se transcriben a continuación las modificaciones oportunas:

En la página 11, primera columna, 10. ORDENANZA REGULADORA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA A DOMICILIO.

Artículo 3.- Cuantía: donde dice:

1. USOS DOMESTICOS.- Mínimo de consumo semestral: 48 m3.

CONSUMOS: EUROS/M.3

Los 48 primeros m3 consumidos cada semestre: 9
De 48 a 96 m3, consumidos cada semestre:0,24
De 96 a 150 m3, consumidos cada semestre: 0,31
De 150 a 210 m3, consumidos cada semestre: 0,39
De 210 a 300 m3, consumidos cada semestre: 0,50
De más de 300 m3. consumidos cada semestre: 0,70

Debe decir:

USOS DOMÉSTICOS.- Mínimo de consumo semestral: 48 m3, con un importe total de 9 euros/ Semestre.

CONSUMOS: EUROS/M3

De 48 a 96 m3, consumidos cada semestre: 0,24
De 96 a 150 m3, consumidos cada semestre: 0,31
De 150 a 210 m3, consumidos cada semestre: 0,39
De 210 a 300 m3, consumidos cada semestre: 0,50
De más de 300 m3, consumidos cada semestre: 0,70

La Granja a 28 de diciembre de 2004.- El Alcalde, Daniel José Romero Calvo.

6911

SALORINO

Edicto

Aprobado por Resolución de Alcaldía de fecha 27 de diciembre de 2004, el Padrón Municipal de Cotos de Caza correspondiente al año 2005, se encuentra a disposición de los interesados, al efecto de reclamaciones, en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de 10 días.

En Salorino a 28 de diciembre de 2004.- El Alcalde-Presidente, Juan María Carrasco Arroyo.

6905

PLASENCIA

Edicto

Aprobado inicialmente, presupuesto de esta Administración para el ejercicio 2005, se expone al público por plazo de quince días, durante los cuales los interesados podrán examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen oportunas ante el Pleno de la Corporación.

En el supuesto de que no se produzcan reclamaciones, el acuerdo inicial se elevará a definitivo.

Plasencia a 27 de diciembre de 2004.- La Alcaldesa, Elia María Blanco Barbero.

6904

PLASENCIA

Edicto

Aprobado por esta Alcaldía los Padrones Municipales que a continuación se relacionan, correspondientes al mes de DICIEMBRE de 2004, se exponen al público por término de QUINCE DÍAS, en las dependencias de la Administración de Rentas y Exacciones, para la notificación colectiva de las liquidaciones incluidas en los mismos.

TASAS POR EL SERVICIO DE MERCADO DE ABASTOS.
TASAS POR ESCUELA MUNICIPAL DE COCINA.
TASAS POR EL SERVICIO DE GUARDERÍA.
TASAS POR AYUDA A DOMICILIO Y TELEASISTENCIA.

Los interesados podrán interponer en el plazo de UN MES, contado a partir de la fecha de publicación de este Edicto en el B.O.P. recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, de conformidad con el art. 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Plasencia a 20 de diciembre de 2004.- La Alcaldesa (ilegible).

6864

ZORITA

Anuncio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y el artículo 38 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se publica expediente de modificación de créditos número 8/2004 por suplemento de crédito, dentro del vigente Presupuesto General del Ayuntamiento, una vez aprobado definitivamente con el siguiente resumen:

Presupuesto de gastos:

Partida	Denominación	Crédito anterior	Aumento por suplemento	Crédito definitivo
131.16	FS mayores 45 años Retribuciones básicas	6.839,45 Euros	1.870,87 Euros	8.710,32 Euros
160.16	FS mayores 45 años Seguridad Social	2.660,55 Euros	727,77 Euros	3.388,32 Euros

El anterior importe queda financiado de la siguiente forma:

Expediente de modificación de créditos por suplementos de crédito financiado con baja del crédito de la partida 131.14, denominada "Otras contrataciones": 2.598,64 Euros.

En Zorita a 27 de diciembre de 2004.- La Alcaldesa-Presidenta:Esperanza Terrón Fernández.

6917

Z O R I T A

Anuncio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y el artículo 38 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se publica expediente de modificación de créditos número 10/2004 por suplemento de crédito, dentro del vigente Presupuesto General del Ayuntamiento, una vez aprobado definitivamente con el siguiente resumen:

Presupuesto de gastos:

Partida	Denominación	Crédito anterior	Aumento por suplemento	Crédito definitivo
625.00	Dotación aparatos Parque Infantil	6.000 Euros	1.981,96 Euros	7.981,86 Euros

El anterior importe queda financiado de la siguiente forma:

Expediente de modificación de créditos por suplementos de crédito financiado con cargo al Remanente de Tesorería disponible: 1.981,96 Euros.

En Zorita a 27 de diciembre de 2004.- La Alcaldesa-Presidenta:Esperanza Terrón Fernández.

6918

Z O R I T A

Anuncio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y el artículo 38 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se publica expediente de modificación de créditos número 11/2004 por suplemento de crédito, dentro del vigente Presupuesto General del Ayuntamiento, una vez aprobado definitivamente con el siguiente resumen:

PRESUPUESTO DE GASTOS

Partida	Denominación	Crédito anterior	Aumento por suplemento	Crédito definitivo
220	Material oficina	8.500 Euros	2.530,79 Euros	11.030,79 Euros
222	Comunicaciones	6.000 Euros	2.530,79 Euros	8.530,79 Euros
224	Primas de seguros	4.000 Euros	4.000,00 Euros	8.000,00 Euros

El anterior importe queda financiado de la siguiente forma:

Expediente de modificación de créditos por suplementos de crédito financiado con baja del crédito de la partida 131.07, denominada "7 Contratados Decreto 173/2002": 9.061,58 euros.

En Zorita a 27 de diciembre de 2004.- La Alcaldesa-Presidenta, Esperanza Terrón Fernández.

6919

Z O R I T A

Anuncio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y el artículo 38 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se publica expediente de modificación de créditos número 12/2004 por crédito extraordinario, dentro del vigente Presupuesto General del Ayuntamiento, una vez aprobado definitivamente con el siguiente resumen:

PRESUPUESTO DE GASTOS

Partida	Denominación	Crédito anterior	Aumento por cred.extraord.	Crédito definitivo
611.00	Pavimentaciones 00	0	13.133,05 Euros	13.133,05 Euros

El anterior importe queda financiado de la siguiente forma:

Expediente de modificación de créditos por crédito extraordinario financiado con cargo al Remanente Líquido de Tesorería disponible: 13.133,05 euros.

En Zorita a 27 de diciembre de 2004.- La Alcaldesa-Presidenta, Esperanza Terrón Fernández.

6920

Z O R I T A

Anuncio

Aprobado por el Pleno de esta Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 28 de diciembre el expediente de modificación de créditos nº 17/04 dentro del vigente Presupuesto General de este Ayuntamiento del año 2.004, por suplemento de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, y el artículo 38 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se expone al público por periodo de quince días hábiles, durante cuyo plazo se podrán formular respecto del mismo, las reclamaciones y observaciones que se estimen pertinentes. En el caso de que en dicho plazo no se produjesen reclamaciones se entenderá aprobado definitivamente.

Zorita, 30 de diciembre de 2.004.- La Alcaldesa.- M.ª Esperanza Terrón Fernández.

6850

MARCHAGAZ

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión extraordinaria de 17 de noviembre de 2004, adoptó con el quórum cualificado de mayoría absoluta el acuerdo de aprobar provisionalmente la imposición y ordenación de contribuciones especiales para la realización de la obra denominada "Red de baja tensión" en Ctra. Casar de Palomero y Plaza Majadilla.

El expediente, junto al texto íntegro de dichos acuerdos, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se hace público, a efectos de que los interesados puedan examinar el expediente y formular las alegaciones, observaciones o reclamaciones que estimen oportunas, durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Marchagaz a 20 de diciembre de 2004.-El Alcalde, Avelino Martín Talaván.

6929

TORREMOCHA

Transcurrido el plazo de exposición pública sin que se hayan presentado reclamaciones contra la aprobación inicial del Presupuesto para el ejercicio 2004, en cumplimiento de lo dispuesto en el art.º 150.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, se hace público resumidos por capítulos.

RESUMEN POR CAPÍTULOS

INGRESOS

CAP.	DENOMINACIÓN	EUROS
1	Impuestos directos	175.006,29
2	Impuestos indirectos	18.020,24
3	Tasas y otros ingresos	173.261,24
4	Transferencias corrientes	345.587,13
5	Ingresos patrimoniales	87.597,00
7	Transferencias de capital	150.412,53
Total Presupuesto de Ingresos		949.884,43

GASTOS

CAP.	DENOMINACIÓN	EUROS
1	Gastos de personal	208.658,54
2	Gastos de bienes corrientes	170.481,20
3	Gastos financieros	5.000,00
4	Transferencias corrientes	271.431,16
6	Inversiones reales	225.922,24
9	Pasivos financieros	14.250,00
Total Presupuesto de Gastos		895.743,14

Igualmente se hace pública la Plantilla de Personal de este Ayuntamiento, conforme a lo preceptuado en el art.º 127 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de dieciocho de abril:

PLANTILLA DE PERSONAL / 2004

A) Habilitación Nacional.

a) Secretaria-Interventora, Grupo-B, nivel 26.

B) Escala Administración General.

a) Subescala Auxiliar Grupo D, nivel 18 (Situación Servicios Especiales).

b) Subescala Subalterno, Alguacil, Grupo E, Nivel 7.

PERSONAL LABORAL EVENTUAL

A) Técnico Informático.

B) Peón.

C) Encargado del Centro de Desinfección de Vehículos.

PERSONAL LABORAL FIJO

A) Subescala Auxiliar.

Contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la publicación del presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Torremocha a 29 de diciembre de 2004.- El Alcalde (ilegible).

6930

ROMANGORDO

Edicto

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo de aprobación provisional de la modificación de la Tasa por la prestación del Servicio de Residencia de Ancianos y Centro de Día, Impuestos sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; y de aprobación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la misma de fecha 15 de noviembre de 2004; y no habiéndose presentado dentro del mismo, reclamación alguna, dichos acuerdos, quedan elevados automáticamente a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente acuerdo definitivo de modificación de la Tasa por prestación del Servicio de Residencia de Ancianos y Centro de Día, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto integrado de la Ordenanza Fiscal Reguladora en el Boletín Oficial de la Provincia.

TEXTO ÍNTEGRO DE LA ORDENANZA

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA ESTANCIA, ASISTENCIA Y UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RESIDENCIA-HOGAR DE ANCIANOS Y CENTRO DE DÍA DE ROMANGORDO.

ARTÍCULO 1.º- Este Ayuntamiento, conforme a lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/1 985 de 2 de abril y de conformidad con lo establecido en el artículo 57, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por la prestación del servicio de RESIDENCIA-HOGAR DE ANCIANOS Y CENTRO DE DÍA.

ARTÍCULO 2.º- HECHO IMPONIBLE.- Estará constituido por la utilización de los servicios de la Residencia-Hogar de Ancianos y Centro de día, propiedad del Ayuntamiento de Romangordo.

ARTÍCULO 3.º- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes sean receptores y se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Serán responsables subsidiarios y solidarios de las obligaciones establecidas en esta ordenanza toda persona emparentada con el residente o usuario de los servicios, hasta el segundo grado inclusive.

ARTÍCULO 4.º- CUOTA TRIBUTARIA.

4.1.- Se establecen las siguientes tarifas, según se trate de residentes que actualmente sean prestatarios del servicio y empadronados en el Municipio; o residentes de nuevo ingreso, considerándose, en este último caso, como tales quienes adquieran dicha condición con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza:

A.- Para los actuales prestatarios del servicio y empadronados en el Municipio con más de un año de antigüedad en el Padrón:

A.1 .- Estancia y asistencia en Residencia-Hogar de Ancianos, cuantía mensual:

a.1.1.- Pensionistas por invalidez o jubilación y equiparables, considerados válidos, se establece una cuota mínima mensual de 300,51 euros, salvo que el 75% de la totalidad de ingresos mensuales que perciban en concepto de pensión superara la cuota mínima mensual, en cuyo caso se aplicará el importe resultante.

Los meses de Junio y diciembre abonarán una paga extraordinaria equivalente al 60 por 100 de la paga extraordinaria que perciban.

a.1.2.- Pensionistas por invalidez o jubilación, declarados asistidos, cualquiera que sean los ingresos que perciban al mes por todos los conceptos: se establecen tres tramos: 691,24 euros,781,40 euros , 901,52 euros, en función del informe social en el que se especifique el grado de asistencia del solicitante.

B.- Para residentes de nuevo ingreso (quienes adquieran dicha condición con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza):

B.1.- Estancia y asistencia en Residencia-Hogar de Ancianos, cuantía mensual:

b.1.1.- Pensionistas por invalidez o jubilación y equiparables, considerados válidos: Se establece una cuota mínima mensual de 601,01 euros, salvo que el 75% de la totalidad de ingresos mensuales que perciban en concepto de pensión superara la cuota mínima mensual, en cuyo caso se aplicará el importe resultante.

Los meses de junio y diciembre abonarán una paga extraordinaria equivalente al 60 por 100 de la paga extraordinaria que perciban.

b.1.2.- Pensionistas por invalidez o jubilación, declarados asistidos, cualquiera que sean los ingresos que perciban al mes por todos los conceptos: se establecen tres tramos: 691,24 euros / 781,40 euros / 901,52 euros, en función del informe social en el que se especifique el grado de asistencia del solicitante.

C.- Servicios (Centro de Día).

Para jubilados y pensionistas:

c. 1 .- De comedor / euros / día:
- Desayuno: 0,90 euros
- Comida: 3,91 euros
- Merienda: 0,90 euros
- Cena: 6,01 euros
- Todo comedor / día: 6,61 euros.

Para acompañantes:

c.2.- De comedor / euros / día:
- Desayuno: 1,20 euros
- Comida: 6,01 euros
- Cena: 6,01 euros

c.3.- Lavandería, Patología, Peluquería, Sanatorio / euros.- El que marque en cada momento la Junta Rectora del Hogar o el Pleno Corporativo, en función de los costes reales.

4.2.- La cuota tributaria deberá ser ingresada en función de las tarifas que sean de aplicación, en los cinco primeros días de cada mes natural o el día de prestación del servicio, según el caso.

4.3.- Anualmente se incrementará esta cuota con el I.P.C. general.

ARTÍCULO 5.- Normas de gestión. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa que sea de aplicación se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado y/o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en el artículo 4.º

ARTÍCULO 6.- Obligación de pago.

6.1.- La obligación de pago de esta tasa nace:

a) Tratándose del ingreso de un residente, en el momento de solicitar el mismo.

b) Tratándose de residentes ya admitidos, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

6.2.- El pago de la tasa se realizará por meses naturales ingresándose en la c/c. Municipal designada al efecto o directamente en la Caja de la Corporación.

6.3.- El pago de la tasa no podrá fraccionarse y si el día primero de cada mes natural el residente hiciera uso de cualquiera de las instalaciones de la Residencia deberá abonar la mensualidad completa.

ARTÍCULO 7.º- Exenciones, reducciones y demás bonificaciones legalmente aplicables..De conformi**dad con lo dispuesto en el artículo 9, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de ley, incluidos los Convenios que este Ayuntamiento firme con la Junta de Extremadura para el mantenimiento de plazas de residentes asistidos.**

ARTÍCULO 8.º- Infracciones y sanciones tributarias. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Las cuotas tributarias establecidas en el artículo 40.1, letra A) de la presente

Ordenanza permanecerán en vigor hasta el día 31 de diciembre de 2005.

A partir de ese día todos los usuarios y prestatarios del servicio abonarán las cuotas tributarias establecidas en el artículo 4.º 1, letra B), de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza, que consta de 8 artículos, una disposición transitoria y una disposición final entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y publicado su texto íntegro en el B.O. Provincia, en los términos previstos en el Real Decreto Legislativo 2/204, antes citado, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Romangordo a 27 de diciembre de 2004.- La Alcaldesa (ilegible).

6922

NAVAS DEL MADROÑO

Edicto

Este Ayuntamiento, en sesión de fecha 2 de noviembre de 2004, ha aprobado, por Unanimidad de los nueve Concejales que de derecho componen este pleno municipal, definitivamente, tras el periodo de exposición al público sin que se hayan formulado reclamaciones, la modificación de las siguientes Ordenanzas, cuyo texto modificado se publica a continuación y que es el siguiente:

ORDENANAZA N.º 2, REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE PISCINAS MUNICIPALES, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y ANÁLOGAS.

Artículo 4.º- CUOTA TRIBUTARIA.

A) Por la utilización de las Piscina Municipal:

EPÍGRAFE PRIMERO.- Las tarifas que se aplicarán por entrada del personal a las piscinas municipales, son las siguientes:

Días Laborales:
- Adultos: 1,50 euros.
- Niños de 5 a 14 años (Inclusive): 0,75 euros.

Sábados, Domingos y Festivos:
- Adultos: 1,80 euros.
- Niños de 5 a 14 años (Inclusive): 1,00 euros.

EPÍGRAFE SEGUNDO.- Abonados de temporada.
- Infantil (de 5 a 14 años Inclusive): 16,00 euros.
- Adultos: de 15 años en adelante: 26,00 euros.

EPÍGRAFE TERCERO.- Abonados Familiares.

Se consideran sujetos pasivos beneficiarios de esta modalidad, los matrimonios, las parejas, o unidades familiares monoparentales que convivan en el mismo domicilio, con hijos menores de 15 años de edad, según certificación de convivencia expedida por el Ayuntamiento de residencia.

Las Tarifas que se aplicarán según el n.º de hijos será la siguiente:
- Con un hijo: 60,00 euros.
- Con dos hijos: 72,00 euros.
- Con tres hijos: 84, 00 euros.
- Con cuatro hijos: 96,00 euros.
- Con cinco o más hijos: 108,00 euros.

ORDENANZA N.º 5 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE VOZ PÚBLICA.

A) Servicio de megafonía:

1) Bandos: 2,00 euros.

ORDENANZA N.º 6, REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuota tributaria regulada en esta Ordenanza y las tarifas de las mismas son las siguientes:

CONCEPTOS	Euros por Día
* Ocupación Vía Pública con Mercancías y Escombros, etc.....	1,00
* Ocupación Vía Pública con Mercancías, Escombros, etc, que impidan la circulación de Vehículos por vía pública:.....	12,00

ORDENANZA N.º 8. REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRÁFICO.

Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuota tributaria regulada en esta Ordenanza y las tarifas de las mismas son las siguientes:

A) Tarifa primera. Puestos, Barracas, Casetas de venta, Espectáculos e industrias callejeras:

PUESTOS FIJOS:

- Por ocupación mínima y hasta 6 metros: 16,00 euros/mes.
- Exceso por metro lineal o fracción: 1,00 por metro/día.

PUESTOS VARIABLES:

- Por ocupación mínima y hasta 6 metros: 5,50 euros/día.
- Exceso por metro lineal o fracción: 1,00 por metro/día.

ORDENANZA N.º 17 REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE TELEFAX, FOTOCOPIADORA U OTROS SERVICIOS SIMILARES.-

Artículo 4.º- CUOTA TRIBUTARIA.-

A) Por la utilización del servicio de telefax:

1.º- Recepción: La unidad base se considera el tamaño del papel Din-A4 y sobre este se aplicará el servicio que preste el Ayuntamiento, resultando cada una a 1,00 euros.

2.º- Transmisión: La unidad base se considera el tamaño del papel Din-A4 y sobre este se aplicará el servicio que preste el Ayuntamiento, resultado cada una a 1,00 euro.

B) Por utilización de fotocopiadora: 1.- La unidad base se considera el tamaño de papel Din-A4 y sobre este se aplicará el servicio que preste el Ayuntamiento, resultando cada una a 0,15 euros.

ORDENANZA N.º 18 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 5.º- Cuota Tributaria.

2.º- La determinación de las cuota se realizará conforme a los siguientes criterios:

a) Licencia de apertura de establecimientos: 150,00 euros.

ORDENANZA N.º 24 REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.

Artículo 5.º- Cuota Tributaria.

3.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el siguiente tipo de gravamen:

a) El 3 por 100, sobre su costo en proyecto técnico o sobre valoración técnica de la misma.

ORDENANZA N.º 19 REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE ENTIENDA LA ADMINISTRACIÓN O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES A INSTANCIA DE PARTE.

Artículo 4.º- Cuota Tributaria.

Epígrafe 1.º- Certificaciones.

Certificaciones:

1.º- Por certificaciones de vecindad, residencia o de otros extremos: 1,25 euros./certificado.

Epígrafe 2.º- Compulsa y verificación de documentos.

Compulsas:

1.- Por cada compulsa de documentos: 0,50 euros.

Artículo 7.º- Exenciones.

Estarán exentos de pagar la cuota objeto de la tasa, las compulsas que necesiten hacer los aspirantes que opten a plazas convocadas por este Ayuntamiento y que estén dentro de la documentación exigida para optar a las mismas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES DE NATURALEZA URBANA.

Artículo 9.º- Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.

1.- La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.

2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

3.- Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,95 %.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica : 1,11 %.

c) Bienes inmuebles de características especiales:1,30 %.

Derogación de la Ordenanza Fiscal N.º 16, reguladora de la "Tasa por prestación de servicio o realización de actividades de utilización de columnas, carteles y otras instalaciones análogas para la exhibición de anuncios".

Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento en el arts. 17 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales a los efectos de que los interesados en el expediente puedan interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, con sede en Cáceres, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Navas del Madroño a 28 de diciembre de 2004.- La Alcaldesa, M.ª Luisa Gómez Blázquez.

6925

MATA DE ALCÁNTARA

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de, HACE SABER: Que el Ayuntamiento Pleno, aprobó inicialmente la modificación de la Ordenanza reguladora de la tasa por tránsito de ganados sobre vías públicas o terrenos de dominio público local.

Y cumpliendo lo dispuesto en los artículos 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 17 del Real Decreto Legislativo 2/ 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hallan de manifiesto al público los expedientes sobre modificación e imposición de los tributos locales referidos, así como las Ordenanzas y tarifas que regulan dichos tributos en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de treinta días hábiles, durante los cuales podrán examinarse y presentar cuantas reclamaciones y sugerencias estimen pertinentes los interesados legítimos.

Mata de Alcántara, 23 de diciembre de 2004.-El Alcalde, Luis A. Galán Hernández.

6921

HERVÁS

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Hervás, HACE SABER: Que este Ayuntamiento ha aprobado definitivamente la modificación de las Tasas por la prestación de los Servicio de, cuyo texto íntegro se publica a continuación y que es el siguiente:

REGLAMENTO DE RECOGIDA DE SETAS EN LOS MONTES PÚBLICOS.

Artículo 1.- El objeto del presente reglamento es regular la recogida de setas en los Montes Públicos.

Artículo 2.- Se autoriza la recogida de setas en Montes Públicos a todas aquellas personas que cumplan los requisitos establecidos en el presente reglamento y que a continuación se especifican:

- Recogida para el consumo familiar.

- Tener la autorización municipal correspondiente, cuando la recogida se destine a la venta de las mismas. En este supuesto los interesados habrán de cumplir con lo dispuesto en la normativa aplicable, bien como vendedores ambulantes, o establecimientos fijos destinados a la venta de productos alimenticios. En ambos casos habrán de reunir las condiciones y requisitos exigidos por la normativa reguladora del producto y carnet de manipulador de alimentos. Asimismo, en este supuesto habrá de abonarse al Ayuntamiento una tasa de 30 euros por temporada.

- Las personas interesadas en la obtención de la correspondiente autorización municipal presentarán en el Ayuntamiento solicitud en modelo establecido al efecto, que podrán retirar del mismo, especificando en dicha solicitud los Kgs. aproximados del producto y su denominación.

- La autorización municipal no dará derecho al titular a realizar ninguna otra actividad en el Monte Público que no sea objeto de tal autorización.

- La autorización municipal quedará sometida a la comprobación previa del Ayuntamiento del cumplimiento de los requisitos legales en vigor, tendrán carácter discrecional y serán revocadas cuando se cometan infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, no dando en este caso derecho a indemnización ni compensación de ningún tipo.

- Los vendedores deberán cumplir con la normativa vigente en materia del ejercicio del comercio y de la disciplina del mercado, así como responder de los productos que venda, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 3.- Normas de obligado cumplimiento para la recogida de setas.

PROHIBICIONES

a) La recogida de setas fuera de la época natural para las mismas.

b) La recogida indiscriminada de especies.

c) La recogida con rastrillos u otras herramientas que puedan dañar el Monte.

d) Encender fuego fuera de la época y lugar autorizado.

e) La corta indiscriminada de ramas u especies arbóreas que dañan el Monte.

f) El mal uso de los caminos públicos, cañadas y veredas que puedan causar perjuicio a los mismos.

g) El vertido o abandono de objetos y residuos fuera de los lugares autorizados, así como su quema no autorizada.

h) Los vertidos líquidos o sólidos que puedan degradar o contaminar el dominio público hidráulico.

i) La emisión de ruidos, destellos luminosos u otras formas de energía que puedan perturbar la tranquilidad de las especies.

Artículo 4.- Vigilancia e inspección.
Corresponde, tanto a la Policía Municipal, como a los Agentes de la Autoridad Gubernativa y Agentes del Servicio de Ordenación Forestal de la Junta de Extremadura.

Artículo 5.- Sanciones. Los agentes arriba indicados, cuando se incumpla alguna de las normas establecidas en el presente Regla mento, podrán proceder a la retirada definitiva de la autorización y proponer al Sr.Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Hervás la imposición de multa que podrá ascender al doble del valor del producto recogido en el mercado.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el B.O.P.

Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento en el artículo 17 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de que los interesados en el expediente puedan interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Hervás, 30 de diciembre de 2004.- El Alcalde (ilegible).

6940

TALAVÁN

Anuncio

En relación con el proceso selectivo convocadas por este Ayuntamiento para contratar tres CELADORES/AS, en régimen de CONTRATACIÓN LABORAL TEMPORAL por período inferior a un año (desde la fecha de contratación hasta el 31-12-2005), se pone en conocimiento de los interesados lo siguiente:

1. Las pruebas se celebrarán, en llamamiento único, el día 18 de enero de 2005, a partir de las 10 horas en el salón de Actos de la Casa Municipal de Cultura de Talaván.

2. La lista de admitidos y excluidos es la siguiente:

A) ADMITIDOS:

N.º	APELLIDOS Y NOMBRE	D.N.I	DIRECCIÓN	POBLACIÓN
1	SÁNCHEZ MACARRILLA M.ª BEGOÑA	14608213Q	V Centenario, 10	Hinojal
2	PERIAÑEZ PEREZ M.ª MERCEDES	7016344X	Del Pilar, 11	Talaván
3	CUERVO ESTÉVEZ M.ª TERESA	11422990V	Avda. Virgen de la Soledad, 18	Talaván
4	MAESTRE ESTÉVEZ INMACULADA	20169857F	Travesía Balsain, 8	Talaván
5	DELGADO BUENADICHA M.ª BELÉN	11770676N	San Julián, 14	Plasencia
6	RIVERO RODRÍGUEZ PEDRO	76118352J	Ecuador, 7-2.º Izda	Cáceres
7	CAMPUZANO COLLALES JESÚS	14245536A	M. Roso de Luna, 25 P-4 2.º C	Caceres
8	DEL BARCO BAÑOS DAVID	76019015J	Calvario, 8	Talaván
9	ESPADA RIVERA M.ª SOLEDAD	76024592R	Calvario, 21	Talaván
10	MÁRQUEZ BARQUILLA VIRGINIA	76028934L	Trujillo, 22	Cáceres
11	BARQUILLA SANTANO DOMINGO	7013557Y	Tortola, 26	Cáceres
12	RODRÍGUEZ PERIÁÑEZ SANDRA	76023274V	La Huerta, 8	Talaván
13	MARTÍN IGLESIAS M.ª YOLANDA	76019395W	Del Arbol, 10	Talaván
14	DEL BARCO COLLAZOS BLANCA	76034263N	La Iglesia, 7	Talaván
15	GÓMEZ ROBLES M.ª VICENTA	30683508J	Travesia Santa Ana, 9	Monroy
16	CERRO JIMÉNEZ RÍO	76022669X	La Paz, 14	Talaván
17	ARIAS DEL BARCO M.ª MONSERRAT	28945394D	Barquero, 6	Talaván
18	RIVERO PERIÁÑEZ M.ª TERESA	76030082V	Consistorio, 27	Santiago del Campo
19	MARTÍN SAUCE JULIA	6994630D	Consistorio, 1	Santiago del Campo
20	REY ROCHA PILAR	76021743G	Barrionuevo Alto, 57	Casar de Cáceres
21	CHAPARRO CORON MIGUEL ANTONIO	76016507N	Cervantes, 53	Coria
22	PÉREZ DEL BARCO DANUSKA	44125323F	Balsain, 8	Talaván
23	LÓPEZ VADILLO JUANA	7004867X	Oaxaca, 2-1.º C	Cáceres
24	DEL BARCO BERNAL SERGIO	28966293R	Travesía Tejares, 9	Monroy
25	MUÑOZ PACHECO M.ª SOLEDAD	6978321Y	Hispanoamérica,	Casar de Cáceres
26	GUTIÉRREZ MARTÍN ANA BELÉN	7017541B	Marraquech, 19 3.º B	Cáceres
27	CERRO MATEO ANA MARÍA	6977785E	Empedrada,	Monroy
28	SUÁREZ NÚÑEZ SILVIA	28961160C	Talamo, 5	Monroy
29	MUÑOZ GARCÍA VICTOR MANUEL	76019861	La Charca, 7 C	Monroy
30	MUÑOZ GARCÍA MIRIAM	76019862	La Charca, 7 C	Monroy
31	TOBIAS BENITO MÓNICA	44143542X	El Santo, 23	Monroy
32	GARCÍA TERROSO ANA	28958574X	Tejares, 21	Monroy
33	BORRELLA FERNÁNDEZ M.ª JOSÉ	28968120B	Extremadura, 2	Monroy
34	GALEA MARTÍN ESTELA	76019947W	Infantes, 5	Monroy
35	DEL MORAL GUTIÉRREZ SANTIAGO	76025834R	Avda Extremadura, 10	Monroy
36	BERNAL MARTÍN MÓNICA	76024033V	Nueva, 22	Monroy
37	ARROYO VAQUERO MARTÍN	76110981W	Dos de Mayo, 50	Holguera
38	FERNÁNDEZ DÍAZ SONIA	28944495	La Laguna, 2	Hinojal
39	GORDILLO MURGA FRANCISCO	8860559Q	Granados, 6	Jerez de los Caballeros

B) EXCLUIDOS:
-Ninguno.

3. El Tribunal calificador tendrá la siguiente composición:

PRESIDENTE:
Titular: D.ª MARÍA ISABEL COSTUMERO RODRÍGUEZ., (Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiernto de Talaván).
Suplente: D. JAVIER MORANTE HERRERO (Concejal del Ayuntamiento de Talaván).

VOCALES:
Titular: D. FRANCISCO DEL SOL PÉREZ (Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Monroy).
Suplente: D.ª MARÍA DEL CARMEN FERNÁNDEZ LINDO (Concejal del Ayuntamiento de Monroy).
Titular: D. ANTONIO MORENO FRANCO (Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Hinojal).
Suplente: D.ª SONIA PIZARRO GONZÁLEZ (Concejal del Ayuntamiento de Hinojal).
Titular: D. SAMUEL MACARRO FERNÁNDEZ (Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santiago del Campo).
Suplente: D.ª ALICIA CERRO CABEZÓN (Concejal del Ayuntamiento de Santiago del Campo).
Titular: D.ª SUSANA GONZÁLEZ CUESTA (Técnico, en representación de la Junta de Extremadura).
Suplente: D. JOSÉ CARLOS ROMERO (Técnico, en representación de la Junta de Extremadura).
Técnico Asesor: D. RAFAEL GUTIÉRREZ VIVAS (Médico del Centro de Salud de Zona).

SECRETARIO:
Titular, D. JOSÉ MUÑOZ GONZÁLEZ, (Secretario-Interventor del Ayuntamiento de Talaván)
Suplente: D. ANTONIO JESÚS BARQUERO PINO (Funcionario Municipal).

Los aspirantes deberán comparecer provistos de su D.N.I.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Talaván a 30 de diciembre de 2004.- La Alcaldesa-Presidenta, María Isabel Costumero Rodríguez.

6939

CACHORRILLA

ANUNCIO DE PUBLICACIÓN DE LOS ACUERDOS DEFINITIVOS Y DEL TEXTO DE LAS ORDENANZAS EN EL B.O.P.

El Ayuntamiento Pleno de Cachorrilla, en sesión ordinaria celebrada el día 5 de noviembre de 2004, aprobó inicialmente la imposición del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, y de la tasa por utilización de telefax, fotocopiadora u otros servicios similares; así como, las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de los mismos.

Habiendo transcurrido el plazo de exposición pública de dicho acuerdo establecido legal y reglamentariamente, y en ausencia de reclamaciones, dicha aprobación se ha convertido en definitiva.

A tal efecto se publican las correspondientes ordenanzas reguladoras de los mismos, cuyo texto íntegro se publica a continuación.

Lo que pone en conocimiento del público, en cumplimiento de los artículos 17 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de que los interesados en el expediente puedan interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. Establecimiento del Impuesto y normativa aplicable.

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2 del Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

2. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá por:

a) Las normas reguladoras del mismo, contenidas en Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) La presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible

1. Lo constituye la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. Se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas; y afecta

a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

Artículo 3. Construcciones, instalaciones y obras sujetas.

Están sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior; y en particular las siguientes:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

c) Las obras provisionales.

d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.

j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 4. Exenciones

Está exenta del pago la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A dichos efectos, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 6. Base imponible

Está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7. Tipo de gravamen y cuota

1. El tipo de gravamen será el 2 por 100.

2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 8. Bonificaciones.

1. Se establece una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad muni-

cipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2. Se establece una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado anterior.

3. Se establece una bonificación del 25 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

4. Se establece una bonificación del 25 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

5. Se establece una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

Artículo 9. Deducción de la cuota.

De la cuota liquida resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones de la cuota íntegra previstas en el artículo anterior, se deducirá el 50 por 100 del importe de la tasa que deba satisfacer el sujeto pasivo por la expedición de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate.

Artículo 10. Devengo

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 11. Gestión

1. La gestión del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 103 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 103 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas; y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 12. Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 5 de noviembre de 2004, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2005, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

En Cachorrilla a 5 de noviembre de 2004.- V.º B.º El Alcalde-Presidente, Francisco Nieves Rodríguez.- El Secretario, Jesús María García Marcos.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE TELEFAX, FOTOCOPIADORA U OTROS SERVICIOS SIMILARES

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 de RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE FOTOCOPIADORA Y TELE-FAX" especificadas en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 30 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

La prestación pecuniaria que se satisfaga por este concepto tiene la consideración de tasa, porque la actividad administrativa correspondiente si bien es de solicitud o recepción voluntaria, no es prestada en esta localidad por el sector privado, todo ello a tenor de lo establecido en el art. 20.1 de RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.- Cuantía.

1.- La cuantía de la tasa pública regulada en esta Ordenanza será fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.- La Tarifa de esta tasa, será la siguiente:

a) Por el servicio de fotocopiadora.

- Cada copia de DIN A-4: 0,10 euros.
- Cada copia de DIN A-3: 0,20 euros.

b) Por el servicio de tele-fax.

- Envíos.

Provincial.- Por cada folio: 0,50 euros.- Interprovincial.- Por cada folio: 0,50 euros.

- Recepción. Provincial e interprovincial.- Por cada folio: 1,00 euro.

- No se admitirá el envio de tele-fax internacionales.

Artículo 4.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

No se tramitará ninguna solicitud sin el previo ingreso de la tasa en la Tesorería Municipal o en las cuentas bancarias señaladas al efecto.

Artículo 5.- Declaración e ingreso.

1.- La tasa se exigirá en régimen de, autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente.

2.- Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

Artículo 6.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza.

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 5 de noviembre de 2004, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2005, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza, los artículos no modificados continuarán vigentes.

En Cachorrilla a 5 de noviembre de 2004.- V.º B.º- El Alcalde-Presidente, Francisco Nieves Rodríguez.- El Secretario, Jesús María García Marcos.

6881

ALDEANUEVA DE LA VERA

Anuncio

Aprobado por el Pleno de esta Corporación el expediente de modificación de crédito número 1 del Presupuesto General de esta entidad, correspondiente al ejercicio de 2004, se expone al público por espacio de quince días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 en relación con el 169 del Texto Refundido, con emplazamiento en la finca El Rozo, perteneciente a este término municipal de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo); durante este plazo se podrán formular las reclamaciones y observaciones que estimen pertinentes.

Transcurrido dicho plazo si no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará definitivamente aprobado.

Aldeanueva de la Vera, 30 de diciembre de 2004.- El Alcalde, José Antonio Gargantilla Muelas.

6947

VALDEHÚNCAR

Edicto

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en Sesión Ordinaria celebrada el día veintiocho de diciembre de dos mil cuatro, el Padrón de Agua, Basura y Alcantarillado, correspondiente al 4.º trimestre de 2004, queda expuesto al público, por un plazo de quince días a efectos de reclamaciones.

En Valdehúncar a 28 de diciembre de 2004.-El Alcalde, Antonio Ormeño Sánchez.

6928.

CASAR DE CÁCERES

Anuncio

No habiéndose presentado reclamación alguna al acuerdo provisional de modificación de ordenanzas fiscales, de conformidad con el artículo 17.3 y 17.4 de la L.H.L., se eleva automáticamente a definitivo entrando en vigor el 1 de enero del año 2005, o, en su caso, una vez publicado este anuncio en el B.O.P..

MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS:

ORDENANZA N.º 1 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

Se modifica el artículo 3.2 de dicha ordenanza, estableciéndose en cuanto a las tarifas los siguientes módulos:

METROS EUROS/SEMANA

Hasta 6 m^{-2} ocupados10,80 euros
De 6,001 de 12 m^{-2} ocupados13,90 euros
De 12,001 a 18 m^{-2} ocupados18,54 euros

ORDENANZA N.º 2 REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

Se modifica el artículo 3 de dicha Ordenanza, fijándose las siguientes tarifas:

a) Por vado: 18,55 euros al año.
b)Por cocheras que abren al exterior: 9,70 euros al año.

ORDENANZA N.º 3 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Se modifica el artículo 2 de dicha Ordenanza, fijándose las siguiente tarifa:
0,088 euros por metro cuadrado y día, con un mínimo de 90 días.

ORDENANZA N.º 4 REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA.

Se modifica el artículo 2 de dicha Ordenanza, fijándose la siguiente tarifa:
Por quioscos en la vía pública: 73 euros al semestre.

ORDENANZA N.º 5 REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENO DE USO PÚBLICO LOCAL ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJES CINEMATOGRÁFICO.

Se modifica el artículo 2 de dicha Ordenanza, estableciéndose las siguientes tarifas:

Ferial.- Unidad adeudo.- Euros/día.- Toda la fera

A) FUERA DEL RECINTO

Tómbolas y puestos
hasta 10 m.2: 1.- 17,50
De más de 10 a 50 m^{2}: 1.- 23,70
De más de 50 m^{2}: 1.- 27,80
Aparatos (Tiovivo) hasta 100 m.2: 1.- 34,00
De más de 100 m^{2}: 1.- 46,00
Coches de Choque: 1.- 83,00

BARES FUERA DEL RECINTO: 1106,00

DENTRO DEL RECINTO:
Bares: 1.- 248,00
Churrerías: 1.- 355,00
Hamburgueserías, turrones y pequeños puestos: 1.- 194,00

C) CIRCOS, TEATROS, etc. (dentro o fuera del recinto ferial): 1.- 44,00

D) Ocupación de terrenos de uso público por el Servicio de Cajeros Automáticos de Entidades Financieras:
Por cada cajero automático cuya ubicación obligue a sus usuarios a ocupar la vía pública mientras realizan operaciones en el mismo: 1.238 euros/año.

Estarán exentas del pago de dicha Tasa, las Entidades Financieras que acrediten haber realizado o comprometerse a realizar, durante el ejercicio impositivo, aportaciones para actividades municipales por importe de, al menos, 1,5 veces al de la tasa que corresponda.

ORDENANZA N.º 6 REGULADORA DE LA VENTA AMBULANTE Y DEL MERCADILLO DEL VIERNES.

Se modifica el

*Artículo 14 a) El precio por metro cuadrado y día de venta en el mercadillo queda fijado de acuerdo con las siguientes tarifas:
Fijos:
*Hasta 6 m^{-2}: 5,65 euros/día; 55 euros/trimestre y 18,35 euros/mes.
*De 6 a 15 m^{-2}: 8,75 euros/día; 89 euros/trimestre y 30 euros/mes.

*Más de 15 m^{-2}: 11,85 euros/día; 115 euros/trimestre y 38,50 euros/mes.
Temporales:
*Hasta 6 m^{-2}: 5,65 euros/día.
*De 6 a 15 m^{-2}: 8,75 euros/día.
*Más de 15 m^{-2}: 11,85 euros/día.

ORDENANZA N.º 7 REGULADORA DE LA TASA POR TRÁNSITO DE GANADO SOBRE VÍA PÚBLICA O TERRENO DE DOMINIO PÚBLICO.

Se modifica el artículo 5 en cuanto a la tarifa, estableciéndose lo siguiente:

CLASE DE GANADO EUROS/AÑO

Caballar: 2,63
Mular o asnal: 2,48
Lanar o cabrío: 0,49
Cerdo: 0,93
Vacuno: 2,89

ORDENANZA N.º 8 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE HORNO CREMATORIO Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD GANADERA

Se modifica el artículo 3 en relación con la cuantía que será la siguiente:

A) HORNO CREMATORIO

CLASE DE GANADO euros/UNIDAD
Caballar, asnal y vacuno: 71,00
Resto de Ganado: 14,50
Pollos: 0,36

B) EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

CLASE DE DOCUMENTOS euros/UNIDAD
Expedición de Certificados, Informes y cualquier otro documento: 7,75

ORDENANZA N.º 9 REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER.

Se modifica el artículo 7 en cuanto a las cuantías de las tasas, que serán las siguientes:
1. Por concesión de licencia: 342 euros.
2. Por transmisión de licencia 284 euros.

ORDENANZA N.º 10 REGULADORA DE LA TASA POR FACHADAS EN MAL ESTADO O QUE INCUMPLAN LA NORMATIVA URBANÍSTICA EXIGIDA POR LA LEGISLACIÓN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA.

Se modifica el artículo 4 en cuanto a la cuantía de la tasa, que será la siguiente:
*1,45 euros por metro cuadrado al año.

ORDENANZA N.º 11 REGULADORA DE TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Se modifica el artículo 4 de dicha Ordenanza:
- Artículo 4. Se establecen las siguientes tarifas:

CALLES

CATEGORÍA EUROS

Calles 1ª categoría: 163
Calles 2ª categoría: 124
Calles 3ª categoría: 82

ORDENANZA N.º 12 POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.

Se modifica el artículo 5 de dicha Ordenanza, estableciéndose lo siguiente:
La cuota tributaria será calculada de conformidad con el baremo establecido en la siguiente tarifa:

INGRESOS MENSUALES

TARIFAS

De 0 a 210,35 euros: 8,25 euros/mes
De 210,36 a 360,61 euros: 5,65 euros/mes, más 0,62 euros por hora al mes
De 360,62 a 480,81 euros: 7,78 euros/mes, más 0,62 euros por hora al mes
De 480,82 a 601,01 euros: 16,10 euros/mes, más 0,62 euros por hora al mes
De 601,02 a 721,21 euros: 23,30 euros/mes, más 0,62 euros por hora al mes
De 721,22 a 841, 42 euros: 38,80 euros/mes, más 0,62 euros por hora al mes

ORDENANZA N.º 14 REGULADORA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDERÍA INFANTIL.

Se modifica el artículo 5 en cuanto a la cuota tributaria, estableciéndose la siguiente:

HORARIO/DÍATARIFA/MES/TIPO/euros

Hasta 3 horas: 44,30
De más de 3 horas y hasta 4 horas: 51,00
Más de 4 horas: 86,50
En caso de situaciones especiales de minusvalía el niño beneficiario se deducirá la parte correspondiente a los días que se ausente, siempre y cuando esas situaciones vengan avaladas documentalmente.

ORDENANZA N.º 15 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS.

Se modifica el artículo 3.2 de dicha Ordenanza, quedando como sigue:

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

CONCEPTO ADULTOS EUROS
MENORES EUROS

Abono Temporada: 33,0024,00
Abono Mes: 24,0016,50
Entrada sencilla (laborales): 1,851,10
Entrada sencilla (sábados, domingos y festivos): 2,601,65

ABONOS FAMILIARES
Se realizarán a unidades familiares de cinco o más miembros y se les aplicarán las siguientes tarifas: 82 euros por temporada más 5,70 euros por cada miembro de la unidad familiar menor y 7,70 euros por cada miembro de la unidad familiar adulto.

No se tendrán en cuenta en estos abonos familiares los descuentos por carnet joven o por pensionista.

. Reducción por Carnet Joven: 25%.
. Reducción por ser mayor de 65 años: 50 %.
. Reducción por ser pensionista, minusválido o discapacitado (igual o superior al 33%): 25 %.

ORDENANZA N.º 16 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INSTALACIONES DEPORTIVAS.

Se modifica el artículo 3.2 de dicha Ordenanza, quedando como sigue:
Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A) TASAS POR RESERVAS DE INSTALACIONES:

A.1 Reserva Pista Pabellón Polideportivo: 10 euros/hora.
A.2 Reserva Pistas Exteriores:
·Pista lateral: 3,00 euros/hora.
·Pista central: 6,00 euros/hora
·Pista tenis o frontón: 2,00 euros/hora.
·Pista bádminton: 1,00 euros/hora.

A.3 Reserva campo de fútbol:
·Una hora: 8,00 euros
·Dos horas: 15,00 euros.
·Pintado del campo: 20,00 euros.

A.4 Reserva Sala ping pong: 1,00 euros/hora.
A.5 Reserva Pista petanca: 1,00 euros/hora.
Las tasas establecidas para la reserva de las instalaciones deportivas no incluye el alquiler de material (balones, raquetas...), sólo el uso del terreno de juego.

B) TASAS POR USO GIMNASIO O SALA MÚLTIPLE:

·Sesión de una hora: 1,70 euros/persona.
·Abono diez sesiones: 15,00 euros/persona.
·Abono veinte sesiones: 26,00 euros/persona.

C) REDUCCIONES A APLICAR EN LOS APARTADOS A) Y B):
Reducción por Carnet Joven: 20%.
Reducción por Pensionista mayor de 65 años: 50 %

D) GIMNASIA DE MANTENIMIENTO PARA MAYORES: Se establecen las siguientes tarifas:

CONCEPTO EUROS/MES

Para mayores de 65 años y pensionistas: 2,00
Para mayores de 50 hasta 65 años y no pensionistas: 4,00

ORDENANZA N.º 17 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.

Se modifica el artículo 4.1 de dicha Ordenanza, quedando como sigue:
La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá de una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25,75 euros para viviendas y 44,30 euros para tinados e industrias.
Aquellas parcelas que se pretendan enganchar a la red del Polígono Industrial “Charca del Hambre” y que se trate de parcelas no incluidas en dicho polígono deberán abonar de una sola vez la tasa de enganche de 685 euros.

ORDENANZA N.º 18 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, Y ELIMINACIÓN DE LOS MISMOS.

Se modifica el articulo 5.2 de la mencionada Ordenanza. quedando como sigue:

Apartado 2 del artículo 5º, se aplicarán las siguientes tarifas:

a) Dentro del suelo calificado como urbano en las NNSS salvo las incluidas en el apartado c):
-Por cada vivienda: 46,36 euros/año.
-Por local industrial o comercial, bares, cafeterías, hoteles, fondas, residencias, etc..: 93,76 euros/año.
b)Fuera del suelo calificado como urbano en las NNSS:
-Viviendas: 62,84 euros/año
-Industrias: 113,40 euros/año
c) Polígono Industrial Charca del Hambre: 113,40 euros/año

ORDENANZA N.º 19 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA A DOMICILIO.

Se modifican las tarifas de suministro de agua, de los derechos de enganche y de alta en el servicio, quedando como sigue:

TARIFA: SUMINISTRO DE AGUA

a) Dentro del suelo calificado como urbano en las NNSS:

Hasta 8 m.3: 0,47 euros
De más de 8 a 20 m.3: 0,64 euros
De más de 20 a 70 m.3: 0,93 euros
De más de 70 a 100 m.3: 1,03 euros
De más de 100 a 200 m.3: 1,13 euros
Más de 200 m.3: 1,39 euros

b) Para redes privadas fuera del suelo calificado como urbano en las NNSS se fija la siguiente tarifa: 0,85 euros/m.3

c) Para viviendas, industrias y locales fuera del suelo calificado como urbano en las NNSS y no incluidas en redes privadas, se fija la siguiente tarifa:

1,06 euros/m.3 Estableciéndose como mínimo 8 m^3 al igual que en el suelo urbano.

DERECHOS DE ENGANCHE A LA RED GENERAL

Se establecen las siguientes tarifas:

a) Dentro del suelo calificado como urbano en las NNSS:

·Viviendas: 54,60 euros
·Tinados : 78,30 euros
·Industrias: 94,75 euros

b) Fuera del suelo calificado como urbano en las NNSS:

·Industrias e instalaciones ganaderas: 181 euros
·Otras construcciones: 367,70 euros

POR ALTA EN EL SERVICIO

Se establece la siguiente tarifa: 36,05 euros

ORDENANZA N.º 20 REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE MATADERO, LONJAS, MERCADOS, ASÍ COMO EL ACARREO DE CARNES Y SERVICIOS DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE ABASTOS, INCLUIDA LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS DE PESAR Y MEDIR.

Se modifica el artículo 3.º, quedando como sigue, con recogida de M.E.R.:

CONCEPTO	UNIDAD DE ADEUDO	EUROS
Cerdos	1 cabeza	4,75
Lanar y Cabrío	1 cabeza	2,50
Vacuno grande	1 cabeza	35,00
Ternero	1 cabeza	29,35

ORDENANZA N.º 21 REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO DE TELEFAX.

Se modifica el artículo 3, en cuanto a la cuantía de la tarifa será la siguiente:

·Envíos: cada hoja: 1,55 euros, no estando permitido el envío de faxes internacionales.
·Recepción: cada hoja: 0,72 euros.

ORDENANZA N.º 22 FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERCICIOS DE INSTALACIONES GANADERAS.

Se modifica el artículo 3º de dicha Ordenanza, quedando como sigue:

Artículo 3º.- Tarifas:

La cuantía de la tasa será fijada en la siguiente:

TARIFA	EUROS/MES
Por utilización de cobertizo:	74

ORDENANZA N.º 23 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PASTOS EN LA DEHESA BOYAL O MONTE DEL CASAR.

Se modifica el artículo 4º de dicha Ordenanza quedando como sigue:

Artículo 4º.- Cuantía

La Cuantía de la tasa será fijada teniendo en cuenta la ubicación del ganado y se aplicarán las siguientes tarifas:

UBICACIÓN	UNIDAD	EUROS/ AÑO
Vacas en la parte de arriba:	1	31,00
Vacas en la parte de abajo:	1	25,75

ORDENANZA N.º 24 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CORREO ELECTRÓNICO.

Se modifica el artículo 3, estableciéndose las siguientes tarifas:

-Por emisión de correos: 1,50 euros por envío. La emisión deberá presentarse en soporte informático.

-Recepción en papel: 0,72 euros por hoja

-Recepción en soporte: 1,35 euros por correo

ORDENANZA N.º 25 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DESINFECCIÓN DE VEHÍCULOS.

Se modifica el artículo 4º de dicha Ordenanza estableciéndose las siguientes tarifas:

TIPO VEHÍCULO	EUROS/UNIDAD
Remolques, turismos y furgonetas	6,50
Camiones sin jaula	8,75
Camiones con una jaula	12,90
Trailer con jaula	26,80

Casar de Cáceres a 30 de diciembre de 2004.- El Alcalde-Presidente, Juan Andrés Tovar Mena.

6848

MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS

CABEZUELA DEL VALLE

Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 150.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, se hace público el Presupuesto General definitivo de esta Mancomunidad para el ejercicio 2005, cuyo resumen por capítulos es el siguiente:

GASTOS

CAP.	DENOMINACIÓN	EUROS
A) OPERACIONES CORRIENTES		
1	Gastos de Personal	585.194
2	Gastos B. C. y Servicios	316.595
3	Gastos Financieros	7.100
4	Tranferencias Corrientes	1.900
B) Operaciones de Capital		
6	Inversiones Reales	2.000
Total Gastos		912.789

INGRESOS

CAP.	DENOMINACIÓN	EUROS
A) OPERACIONES CORRIENTES		
3	Tasas y Otros Ingresos	9.600
4	Transferencias Corrientes	898.189
5	Ingresos Patrimoniales	5.000
Total Ingresos		912.789

De conformidad con lo dispuesto en el art. 127 del R.D. Legislativo 781/86, de 18 de abril, asimismo se pública seguidamente la Plantilla de Personal de esta Mancomunidad:

PERSONAL FUNCIONARIO:
Habilitación Nacional: 1 Secretaría-Intervención.
Grupo B nivel 26 (En acumulación con el Ayuntamiento de Cabezuela del Valle).

PERSONAL LABORAL:

Denominación del puesto	N.º plazas
Trabajador/a Social	3
Asistentes a domicilio	7
Encargada Oficina Turismo	1
Arquitecto	1
Arquitecto Técnico	2
Delineante	1
Administrativo	2
Operarios de recogida de basura	4
Operarios del Parque de Maquinaria	1
TOTAL	22

RELACIÓN DE CARGOS CON DEDICACIÓN PARCIAL: 1 Presidente de la Mancomunidad.

Contra la aprobación definitiva del Presupuesto, podrá interponerse recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal correspondiente de la Comunidad Autónoma, en el plazo de dos meses, sin perjuicio de cualquier otro que se estime ajustado en derecho.

En Cabezuela del Valle a 30 de diciembre de 2004.- El Presidente, Ángel Rama Pérez.

6926